



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CRITERIOS DE LOS JUECES PARA DETERMINAR LA  
INDEMNIZACIÓN TRAS LA SEPARACIÓN DE HECHO:  
NATURALEZA DEL ARTÍCULO 345° A CHIMBOTE 2015-2017**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES:**

**ALBARRÁN BERNUY Luisa Fernanda  
GALLO ZAVALETA Patricio Jhosua**

**ASESOR:**

**Dr. ALBA CALLACNA Rafael Arturo**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**DERECHO CIVIL – FAMILIA**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2018**



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS  
EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02  
Versión : 09  
Fecha : 23-03-2018  
Página : 1 de 1

Yo, Luisa Fernanda Albarrán Bernuy, identificado con DNI N° 70001654 y Patricio Jhosua Gallo Zavaleta Identificado con DNI N° 73005513, egresados de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizamos (sí), No autorizamos ( ) la divulgación y comunicación pública de nuestro trabajo de investigación titulado "Criterios de los Jueces para determinar la indemnización tras la separación de hecho: Naturaleza del artículo 345 A Chimbote 2015 - 2017"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

  
FIRMA  
DNI: 70001654

  
FIRMA  
DNI: 73005513

FECHA: 09 de julio del 2018

PÁGINA DEL JURADO



---

Dr. Alba Callacná Rafael



---

Dr. Murillo Domínguez Jesús



---

Mg. María Eugenia Zevallos Loyaga

## DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Nosotros, Albarrán Bernuy Luisa Fernanda y Gallo Zavaleta Patricio Jhosua; identificado(a) con DNI. 70001654 y DNI. 73005513 respectivamente, con el proposito de cumplir con los criterios de evaluación de la experiencia curricular del curso desarrollado de tesis.

Asimismo, declaramos bajo juramento, que la información presentada en la presente tesis es autentica y veraz.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omision tanto de los documentos como de la informacion aportada por lo que nos sometemos a lo dispuesto en las normas academicas de la Universidad Cesar Vallejo.

Nuevo Chimbote, 04 de julio de 2018



Albarrán Bernuy Luisa Fernanda

DNI: 70001654



Gallo Zavaleta Patricio Jhosua

DNI: 73005513

## DEDICATORIA

A Barbara, por su sonrisa y por su amor infinito.

A nuestras madres, por su incansable sacrificio.

Patricio y Luisa.

## AGRADECIMIENTO

A la universidad Cesar Vallejo por darnos la oportunidad de aprender de los mejores docentes en Derecho, y de desarrollarnos académicamente

A nuestros docentes por demostrarnos una vez más que no hay nada imposible y por las lecciones aprendidas con amor, respeto y sobre todo mucha paciencia.

A nuestros asesores de tesis, el Dr. Jesús Murillo Domínguez y el Dr. Rafael Alba Callacna por ser nuestros mentores en esta labor.

A nuestras madres por ser el impulso y el apoyo para desarrollarnos profesionalmente.

A Patricio, por ser mi compañero de aventuras, de vida y mi amor bonito. Luisa.

A Luisa, por su inmensurable amor y comprensión, en nuestros 5 años de aventuras. Patricio.

## PRESENTACION

Señores, miembros del jurado:

Se presenta la Tesis titulada “Criterios de los Jueces para determinar la indemnización tras la separación de hecho: Naturaleza del artículo 345°A Chimbote 2015-2017”, con el propósito de obtener el Título de Abogado. El objetivo del presente estudio es analizar qué criterios tienen los jueces para determinar la indemnización tras la separación de hecho y si cumple con la naturaleza del artículo 345° A en Chimbote del 2015 al 2017, en cumplimiento del reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo.

El presente trabajo de investigación consta de cinco capítulos que son: Introducción, Método, Resultados, Discusión, Conclusiones y Recomendaciones.

Esperamos cumplir con los requisitos de aprobación.

Los autores.

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
PRESENTACION .....	vii
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT .....	xii
I. INTRODUCCION .....	13
1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	13
1.2. TRABAJOS PREVIOS .....	17
1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA.....	22
A CERCA DEL DIVORCIO.....	22
1.1. Corrientes en torno al divorcio .....	23
1.2. Causales de divorcio .....	24
1.3. Titulares de la acción de divorcio .....	24
1.4. Efectos del divorcio .....	25
1.5. Separación de cuerpos.....	25
TEORÍAS SOBRE EL DIVORCIO.....	25
2.1. DIVORCIO SANCION .....	26
2.2. DIVORCIO REMEDIO.....	31
2.2.1. La separación de hecho .....	31
2.2.1.1. Principales normas que regularon la separación de hecho.....	32
2.2.1.2. Definición.....	33
2.2.1.3. Elementos .....	34
2.2.1.4. Efectos de la separación de hecho.....	34
LA INDEMNIZACIÓN EN EL DIVORCIO SANCIÓN Y EL DIVORCIO REMEDIO, ¿TIENEN LA MISMA FINALIDAD? .....	35
DEL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL SOBRE LA INDEMNIZACION POR INESTABILIDAD ECONOMICA DEL CONYUGE MAS PERJUDICADO.....	36
3.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA INDEMNIZACION.....	36

3.1.1.	Naturaleza Jurídica: Responsabilidad Civil.....	36
3.1.2.	Naturaleza alimentaria .....	39
3.1.3.	Naturaleza jurídica de obligación legal indemnizatoria .....	39
3.2.	CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACION EN LEGISLACION COMPARADA.....	41
3.2.1.	Modelo francés. ....	42
3.2.2.	Modelo italiano. ....	43
3.2.3.	Modelo Español.....	43
3.2.4.	Modelo chileno. ....	44
3.2.5.	Modelo Argentino. ....	45
3.3.	CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACION EN EL CASO PERUANO 46	
3.4.	CRITERIOS QUE PROPONE EL TERCER PLENO CASATORIO PARA IDENTIFICAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO TRAS LA SEPARACIÓN DE HECHO. 51	
3.5.	Daño a la persona .....	51
3.2.1	Daño Moral .....	52
3.6.	Definición de inestabilidad económica.....	52
1.4.	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	53
1.5.	JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.....	53
1.6.	HIPÓTESIS.....	54
1.7.	OBJETIVOS .....	54
II.	MÉTODO .....	55
2.1.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	55
2.2.	VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN.....	55
2.3.	POBLACION Y MUESTRA .....	58
2.3.1.	Población:.....	58
2.3.2.	Muestra:.....	58
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad .....	59

2.5. Métodos de análisis de datos .....	59
2.6. Aspectos éticos .....	60
III. RESULTADOS .....	61
IV. DISCUSION .....	100
V. CONCLUSIONES .....	106
VI. RECOMENDACIONES.....	109
Referencias .....	110
ANEXOS.....	113
1. A. INSTRUMENTO .....	113
1. B. VALIDACION DE INSTRUMENTO.....	115
1. C. OFICIOS. ....	118
1. D. MATRIZ DE CONSISTENCIA LOGICA. ....	123
1. D. ARTÍCULO CIENTIFICO .....	125

## RESUMEN

Está presente tesis titulada “Criterios de los jueces para determinar la indemnización tras la separación de hecho: Naturaleza del artículo 345° A Chimbote 2015-2017” se lleve a cabo en el año 2017 y 2018, tiene como objetivo general analizar qué criterios tiene los jueces para determinar la indemnización tras la separación de hecho y si cumple con la naturaleza del artículo 345° A en Chimbote del 2015 al 2017.

En este trabajo se manejó el método cuantitativo, se utilizó el diseño no experimental. Así mismo se empleó el diseño de investigación transversal – descriptivo, teniendo como población las sentencias de los juzgados de familia que comprenden desde el primer juzgado, segundo juzgado y tercer juzgado especializado en lo de familia. Con una población de 119 sentencias desde los años 2015 al año 2017 con una muestra de 15 sentencias, aplicando la técnica de análisis de contenido y como instrumento la ficha de registro de datos.

Se demostró que los jueces de los juzgados de familia no hacen una correcta interpretación del Tercer Pleno Casatorio Civil es decir no desarrollan todos los criterios esgrimidos por este pleno de observancia obligatoria, solo utilizan criterios meramente subjetivos que en lo que concierne al tema de investigación hace que la indemnización se torne de manera diminuta, y que esta misma no cumpla con satisfacer la naturaleza de la indemnización en la separación de hecho que es una de corregir desigualdades económicas provenientes de la separación.

Palabras clave: Separación de hecho, indemnización, obligación legal.

## ABSTRACT

This thesis entitled "Criteria of judges to determine the compensation after de facto separation: Nature of article 345 ° A Chimbote 2015-2017" is carried out in 2017 and 2018, its general objective is to analyze what criteria the judges to determine the compensation after de facto separation and if it complies with the nature of article 345 ° A in Chimbote from 2015 to 2017.

In this work the quantitative method was handled, the non-experimental design was used. Likewise, the transversal-descriptive research design was used, having as a population the judgments of the family courts that comprise from the first court, the second court and the third court specialized in the family. With a population of 119 sentences from the years 2015 to the year 2017 with a sample of 15 sentences, applying the technique of content analysis and as an instrument the data record card.

It was shown that the judges of the family courts do not make a correct interpretation of the third full civil court, that is, they do not use all the criteria used by this full of mandatory observance, they only use criteria that are merely subjective as far as the research topic is concerned. That the compensation becomes tiny, and that it does not comply with satisfying the nature of the compensation in the de facto separation that is one of correcting economic inequalities arising from the separation.

Keywords: De facto separation, compensation, legal obligation

## **I. INTRODUCCION**

### **1.1.REALIDAD PROBLEMÁTICA**

El fin de la convivencia es una situación directamente vinculada con la separación de los cónyuges, el mismo que puede ser el antecedente de una separación judicial, o la manifestación concreta de una separación de hecho.

Y como se sabe todo divorcio genera un daño a ambos cónyuges, hay un deterioro emocional y al aumento de la tensión. Surgen sentimientos como la desilusión, insatisfacción, ansiedad, incredulidad, desesperación, angustia, temor, shock, vacío, enojo, desorganización, incompatibilidad, baja autoestima, pérdida. Y actitudes como la evasión a la familia, amigos; llantos, confrontaciones, peleas, abandono físico y emocional, pretender que todo está bien, búsqueda de consejo en las redes. Y todo esto con respecto solo al aspecto emocional. Con el divorcio se genera un sinfín de problemas psicosociales como la patria potestad, la custodia y el régimen de visitas son aspectos legales que pasan a formar parte de la vida diaria y familiar, cuando los padres no han llegado a un acuerdo sobre la forma de regular la continuidad de las relaciones con sus hijos. La separación de una pareja constituye una crisis cuyo resultado define una realidad familiar probablemente más compleja, esto lleva consigo aspectos emocionales, psicosociales y también con respecto a su proyecto de vida.

El proyecto de vida se diseña de forma libre y por propia decisión; precisamente por tratarse de una persona, es libre porque tiene decisión propia y desde su propia perspectiva de tiempo y espacio es que decide que hacer, con respecto a las posibilidades que se le presenten. Por lo que las consecuencias de un daño al proyecto de vida pueden superarse si es que quien lo ha sufrido tiene las posibilidades de empezar de nuevo, o de tratar de compensar lo que se había perdido.

Si uno de los esposos, el que resultase más perjudicado ha truncado su proyecto de vida y su proyecto de familia o vida matrimonial, a consecuencia de la conducta de uno de ellos o de ambos; pues por qué no podría indemnizar el uno al otro por los daños que se han producido por la ruptura de este.

Entonces ambos son afectados por esta situación, por esta separación, es aquí donde se trata de definir quién de estos resulta ser el más perjudicado, y tras ello salvaguardar a este cónyuge que es afectado tanto emocionalmente como patrimonialmente quedando en

estado de indefensión “inestabilidad económica”, para lo cual en nuestro ordenamiento jurídico se trata de prever el daño causado al cónyuge más perjudicado.

El legislador trato de regular este problema; y precisamente la presente investigación va dirigido entorno a como el juez determina el monto de la indemnización al momento de identificar quien resulta ser el cónyuge más perjudicado según el espíritu del artículo 345-A de nuestro Código Civil párrafo 2 y al no apartamiento del precedente vinculante el Tercer Pleno Casatorio Civil, del cual surge precisamente nuestro tema de investigación, pues la indemnización que se pretende reconocer, muchas veces no cubre la verdadera finalidad del artículo, además se aprecia que existiendo un precedente vinculante de observancia obligatoria muchas veces como analizaremos más adelante al determinar el monto indemnizatorio no se toma en cuenta todos los criterios establecidos generando una desprotección al cónyuge que resulta más perjudicado. Para ser más precisos, nuestro estudio estará relacionado a como el juez evalúa y que criterios toma para indemnizar al cónyuge que resulta perjudicado y como este a la vez vela por su estabilidad económica.

En el derecho comparado existen distintos regímenes de divorcios que se asemejan a la institución de familia que proponemos como tema de investigación. En el régimen Europeo de divorcio situamos al español, en este sistema también se observa un régimen que ampara la inestabilidad económica conocida como la pensión compensatoria, que de alguna manera hace que el cónyuge que por motivo de la ruptura matrimonial resulte más perjudicado desatando así un desequilibrio económico, este cónyuge tiene el derecho a una pensión como se le conoce en el sistema referido a una compensación económica que se llega a dar periódicamente o de manera indefinida; pero a priori de establecer una compensación económica el juez determinara el quantum de la dicha compensación con circunstancias establecidas en el mismo Código Civil Español, que a manera preliminar nuestro ordenamiento jurídico en el Tercer Pleno acogió; que son circunstancias como la edad, el estado de salud, duración del matrimonio, etc. El legislador español se aseguró que los criterios a utilizarse no sean necesariamente y solamente estos, sino que advirtió la posibilidad de que sea “*numerus apertus*”.

Por otro lado en Sudamérica con un similar régimen de divorcio existe el caso chileno que contempla la Ley del Matrimonio Civil, que establece también una compensación económica para el cónyuge que resulta más perjudicado con la quebradura del vínculo matrimonial, el mismo que también ordena la compensación económica prescribiendo todo

un artículo sobre el cónyuge más perjudicado pero está supeditado a que el cónyuge perjudicado se haya dedicado estrictamente al cuidado de los hijos o labores del hogar en común, con la justificación de que el cónyuge que resulte perjudicado no se pudo desarrollar profesionalmente por realizar las labores familiares, siendo así que (MJ, 2004)“(…) *El cónyuge tendrá derecho a que cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa (…)*.” Además, también les brinda criterios para que el juez identifique quien resulta más perjudicado, como determinar el menoscabo económico y en cuanto se tiene que cuantificar.

En el caso chileno observamos que los criterios optados por el legislador son similares a los criterios adoptados por el Código Civil español, teniendo como criterio principal determinar la inestabilidad económica. Como observamos se ha advertido en lo posible que se aplique la compensación económica o prestación compensatoria, depende del ordenamiento del cual hablemos, tanto para casos de divorcio con cónyuges culpables o como para los casos de divorcio sin culpa de los cónyuges.

Otra referencia acerca de instituciones de divorcio es la del régimen de divorcio de Argentina, el cual se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial de Argentina, este también contempla la compensación económica y la protección del cónyuge más perjudicado tras la inestabilidad económica, el cual prescribe que quien a consecuencia del divorcio produce en él un declinación de su situación económica pero adicional a eso tiene que existir una causa adecuada y su ruptura es decir un motivo tiene derecho a una compensación que a diferencia de las legislaciones antes citadas esta puede consistir en una prestación única además el Código civil y comercial argentino prevé excepcionalmente que esta compensación sea por un plazo indeterminado, además agrega la figura jurídica del usufructo.

Se observa que la compensación resulta sin importar de cuál de los cónyuges fue la culpa, y de cualquier otra valoración de su conducta, puede que cualquiera de los dos, ya sea el cónyuge inocente quien sea al que le corresponda pagar y el culpable quien tenga que recibir el pago, ya que en esta clase de divorcio no interesa definir quién es culpable o no, debido a que es un divorcio remedio, que posteriormente en el desarrollo de la investigación pasaremos a explicar; cualquiera puede solicitar el divorcio de forma

unilateral. La obligación de esta compensación radica sobre la base de criterios estrictamente objetivos.

En el Perú ubicamos el Tercer Pleno Casatorio Civil de observancia obligatoria para los jueces de todas las instancias, el cual establece que en los procesos de separación de hecho el juez es quien tiene la obligación de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado así como la de los hijos; el Tercer Pleno Casatorio fue concebida a efectos de que el artículo antes mencionado no sea interpretado de manera que no proteja la situación de indefensión en la cual tras la ruptura del vínculo matrimonial uno de los cónyuges resulta más perjudicado, siendo así que su publicación trae consigo un problema de interpretación que según algunos autores no terminó por cumplir la perspectiva de velar por la estabilidad económica. Ahora bien, centrando nuestra investigación en este tema muy importante estudiaremos cada uno de los criterios que este pleno establece para determinar quién resulta ser el cónyuge más perjudicado tras la separación de hecho.

Después de la concepción del Tercer Pleno Casatorio, existen otras casaciones (a posteriori) que a pesar de existir un precedente vinculante observancia obligatoria, los jueces continuaron sin observar los criterios que establece el pleno antes citado poniendo como referencia el caso casación Cusco 2022-2013 acerca de la tutela jurisdiccional efectiva el cual se vulnera tal derecho cuando se niega una indemnización a la cónyuge más perjudicada tras la separación de hecho, el cual en la sala civil de Cusco no tuvieron en cuenta criterios como el daño moral, la edad de la recurrente, la dedicación que la recurrente tenía con la dedicación exclusiva al hogar conyugal por consecuencia la sala suprema caso a favor de la recurrente.

A lo largo de la investigación vamos a estudiar lo que a consideración nuestra es una falla en este Tercer Pleno Casatorio, ya que hay criterios escogidos con los cuales no estamos de acuerdo y que no deberían entrar en análisis cuando se trata de “velar por la estabilidad económica”, ya que en esencia eso persigue el artículo 345-A; se deberían tener en cuenta criterios que no sean subjetivos como es el caso del ¿por qué surge la separación en los cónyuges o quien es el culpable de la separación de los cónyuges?, sino objetivos respecto a la situación económica, que en adelante desarrollaremos.

## 1.2. TRABAJOS PREVIOS

Como trabajos previos a la investigación que pretendemos difundir encontremos en el marco internacional a:

- Análisis crítico de los efectos jurídicos de las uniones de hecho en Chile. Esta es una proposición de María Magdalena Bustos Díaz, quien tuvo como propósito observar cuales son los apremios patrimoniales que tienen su sustento en las uniones de hecho y que en la actualidad estos no tienen remedio en nuestra normatividad, además identificar las distintas situaciones jurídicas que nos brinda el derecho comparado en la materia estudiada y obteniendo como desenlace que en nuestra normativa se excusa en un estatuto que sistematiza los efectos que aparecen de la unión de hecho o convivencia, circunscribiendo las disposiciones existentes sólo a la situación de los hijos y, en general, a aspectos de la unión. También aparece con la jurisprudencia, a la que de lo investigado ha realizado grandes esfuerzos para tratar de dar soluciones a los problemas que se han generado con respecto a las uniones de hecho; están se suscitan pronunciándose sobre los regímenes de bienes aplicables a las convivencias, sin integran conflictos patrimoniales de suma relevancia. Pues por eso, esto no solo ha traído resultados injustos entre los convivientes, sino para terceros que para ellos son relacionados en las distintas situaciones jurídicas; además los hijos quedándose en una imposibilidad de solicitar la declaración de bien familiar es decir en la relación jurídica patrimonial. (Díaz, 2007)

- Daño moral en el divorcio, por José Javier Caridi, quien tuvo por objetivo analizar la aplicación de la reparación del daño moral como consecuencia del divorcio y Comparar el sistema vigente con el nuevo proyecto de reforma en materia de divorcio y daño moral. Y lleva por conclusiones, que el derecho de Familia y la responsabilidad civil son caminos separados, ero en los últimos años quisieron ponerse de acuerdo para la aplicación de este; es así como quisieron añadir el derecho de daños a diversas situaciones de familia. La doctrina se encuentra dividida, hay personas que se encuentran a favor de reconocer el daño al cónyuge inocente y otros en contra, los primeros se basan en criterios subjetivos (querer, sentir en su psiquis) para lo mismo que el Proyecto de Reforma del Código Civil del 2012 suprime estos criterios subjetivos. No hay ningún artículo dentro de la relación de familia que reconozca la existencia del daño moral dentro del divorcio, al separarlo de este modo, queda un vacío en las relaciones de familia, ya que no hay ni cónyuges culpables ni

inocentes; toda vez que para resarcir un daño debemos remitirnos a las propias relaciones entre las personas.(Caridi, 2014)

- Una perspectiva de la pensión compensatoria: la pensión compensatoria temporal frente a la pensión vitalicia, investigación que pertenece a Cristina Cereceda Janda, quien tuvo por objetivo realizar un estudio sobre la evolución del derecho a pensión compensatoria en el ordenamiento jurídico español, exponiendo diversas tesis doctrinales que determinan su concepto, naturaleza y finalidad, y arribo a las siguientes conclusiones, la institución de la compensación compensatoria fue introducida por primera vez en España sin contar con precedente legal alguno, a partir de la creación de ésta, el divorcio y la separación se volvieron un remedio ante la crisis matrimonial. Esto generaba situaciones nuevas, en este caso las relaciones económicas de los ex cónyuges. Por otro lado, la compensatoria es una prestación económica, que es dada de forma periódica, reconocida a favor del cónyuge más perjudicado por la ruptura. Esta pensión no es absoluta, se caracteriza por ser de rasgos indemnizatorios y compensatorios, no tiene naturaleza alimenticia; lo que se pretende es asegurar la satisfacción de las principales necesidades del cónyuge que termina siendo el más perjudicado. Es un derecho reequilibrador, ya que consiste en colocar al más perjudicado en igualdad o estabilidad de oportunidades laborales y económicas. Se supone que la duración del derecho a la pensión durara hasta que se haya establecido un equilibrio, este es el único requisito exigible por la jurisprudencia al considerar que el tiempo transcurrido no es motivo de peso para que se extinga el derecho a la pensión.(Janda, 2016)

En el ámbito nacional encontramos trabajos previos al nuestro muy interesantes que giran en torno a nuestras variables:

- Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345°-A del Código Civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del Tercer Pleno Casatorio Civil, creación de Emily del Pilar Espinola Lozano, quien tuvo por objetivo determinar las situaciones jurídicas tras aplicar lo señalado en el artículo 345°-A del Código Civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del Tercer Pleno Casatorio Civil, empleo una metodología investigación no experimental, descriptiva-explicativa. Y halló como conclusiones que La postura de la Corte Suprema Del Perú en el Tercer Pleno Casatorio Civil con la finalidad de equiparar desigualdades entre los cónyuges, así como

las funciones tuitivas del juez en los procesos de familia, tras este pleno se ha reforzado la protección al cónyuge desfavorecido de esta ruptura, determinándose también la naturaleza jurídica de la norma acerca de la indemnización y la adjudicación preferente de bienes, y como solicitarlos. Además, se hace notoriedad que con el examen de la jurisprudencia y muchas veces se aprecia una parte débil, por lo que en aplicación al principio de socialización resulta poner énfasis en las facultades del juez para así evitar desigualdades que se puedan generar del proceso, pues también el Tercer Pleno Casatorio se determina que factores deben ser tomados para identificar al cónyuge perjudicado, factores como la edad, vida en común, etc. Así mismo los jueces supremos interpretan la naturaleza de la separación de hecho como una obligación legal, mas no como una responsabilidad civil, ni contractual ni extracontractual, el cual era relevante fijar esos puntos para así tratar de poner fin a sentencias contradictorias anteriores al tercer pleno; en consecuencia se establece que la naturaleza de la indemnización se fundamenta en que es una obligación legal pues se encuentra en la equidad y en la solidaridad, indemnizándose los daños producidos en la familia así como también los producidos a los hijos. (Espinola, 2015)

- La indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho. A raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional, expediente N°0782-2013-PA/TC de 25 de Marzo del 2015, investigación realizada por Elida Reyes-Chero, quien tuvo por objetivo, emitir un análisis crítico de la Sentencia del TC recaída en el expediente antes mencionado, que se presenta sobre la indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por separación de hecho. Y obtuvo como conclusiones, con respecto a la separación de hecho, el elemento sustantivo se establece cuando se termina la obligación conyugal de mantener una vida en común, en cuanto al elemento psíquico, este se relacionara con la falta de interés de hacer vida como pareja o la misma en solucionar los problemas [por los cuales sobrevino la separación por decisión propia y consiente y el elemento tiempo, se presenta con el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad; y, de cuatro años, a los que tuvieran. Que, la causal objeto de investigación se implantó, con la finalidad de dar una solución a través del Derecho a problemas de mucho interés social, ya que esta pareja permanece junta y se mantienen unidos mediante una relación que ya no existe, y de esta manera que el verdadero estado civil que se presenta salga a la luz, tal cual es. Que, la indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de separación de hecho se considera

como naturaleza de Responsabilidad Civil Familiar, entonces se basa en la solidaridad y equidad de la familia. Por último, el TC resuelve la petición de amparo que interpuso el cónyuge que demandó en el que señalan que los jueces han faltado al principio de congruencia y el derecho de defensa porque supuestamente han considerado una indemnización a un cónyuge que realmente no es el más perjudicado, y se fundamenta en que durante el proceso no se demostró hechos que configuren el supuesto daño. Es relevante, precisar que el TC, acogió el Fundamento 80 del Tercer Pleno Casatorio, que ordena que todo juez de familia debe decidir si corresponde o no la indemnización por daños y perjuicios sobre hechos concretos que originen daños en uno de los cónyuges, como consecuencia de la separación de hecho; también contempla su veredicto con un elemento que no se consideró en el Tercer Pleno Casatorio, señalando que no le corresponde dicha indemnización porque jamás se apersonó al juicio y tampoco intentó demostrar con hechos o prueba alguna que fue el más perjudicado tras la separación de hecho. A pesar de esto, no se puede afirmar que hubo una disposición arbitraria de los jueces de familia, por ordenar el pago de una indemnización, ya que sí existen hechos concretos de daño, como el haber sido fidelidad, que determina un daño moral-emocional.(Reyes, 2016).

- La Indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho: Criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado, investigación que se basa en determinar quién es el cónyuge más perjudicado, que fue dirigida por Ángel Alfredo Calisaya Márquez, y tiene por conclusiones; El divorcio se sigue viendo según el esquema de “inocente-culpable” (por un problema netamente moralista). Sin embargo, hemos apreciado como el divorcio con las relaciones sociales y los cambios ha sido cambiante; por lo que en nuestra legislación el régimen el cual es materia de estudio sigue indemnes.

Asimismo, la naturaleza de la norma es decir el artículo 345- A del código civil es la de una obligación legal que tiene como fin el de identificar al cónyuge más perjudicado indistintamente de alegación de culpabilidad. Pues bien, el artículo 345- A del Código Civil tiene consigo una serie de imprecisiones. Entre las cuales tienes que 1) No sujeta una concreta definición que permita identificar la naturaleza jurídica de la norma, 2) La atención de la norma dentro de este régimen es incompleta, 3) No es precisa la coincidencia de la indemnización por inestabilidad económica con el derecho de alimentos, 4) La manera de cómo es el pago de la indemnización, no es flexible; pues solo se difiere

la posibilidad de un solo pago; sin embargo este debería regularse la de la renta vitalicia para determinados casos, 5) La norma no contiene elementos que permitan identificar al cónyuge que resulta perjudicado de la separación, ni mucho menos criterios que permitan la cuantificación del mismo. Por lo tanto, se debe proponer una reforma que permita componer las deficiencias encontradas, que mayormente generan una injusticia para aquella persona que recurre a la tutela jurisdiccional. De igual forma, el cónyuge perjudicado tras la separación de hecho no debe entenderse como el cónyuge abandonado, ni el agraviado por violencia o infidelidad; si no este se le debe identificar como el que sufre la inestabilidad económica, observando siempre de excluir criterios culpabilísticos que no tiene nada que ver con la indemnización estudiada, pues teniendo en cuenta ello se permitirá otorgar indemnizaciones acordes a fin de revertir dicha situación de inestabilidad económica. (Marquez, 2016).

Y por último tenemos referentes locales:

- Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 01730-2009-0-2501-JR-FC-01. Distrito judicial del Santa-Chimbote. 2016, creación de Lizbeth Carolhey Saldaña Tapia, que tiene por objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01730-2009-0-2501-JR-FC-01 del Distrito Judicial del Santa –Chimbote, así mismo emplea un metodología cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. Y llega a las siguientes conclusiones, De acuerdo con los métodos de evaluación y procedimientos que se han tomado en cuenta en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente en mención de la Corte Superior de Justicia del Santa. Chimbote fueron de rango de mediana y Alta calidad respectivamente (Tapia, 2016).

### 1.3. TEORÍAS RELACIONADAS AL TEMA

El Código Civil de 1984, con su reforma por la Ley 27945 tiene un sistema complejo y mixto, en el que hay diferentes vías para obtener la separación personal, así presenta:

- a) Admite el mutuo consentimiento como es el caso de la separación convencional, solo para invocar la separación de cuerpos
- b) También contempla causales de culpa (incumplimiento de los deberes conyugales) este contempla un cónyuge inocente y uno culpable; que posteriormente pasaremos a desarrollar con detenimiento.
- c) Y asimismo acepta causas no inculporias ósea sin culpa como es la separación de hecho y separación convencional, tema que es objeto de investigación,
- d) Y por último el divorcio ulterior cuando se declara la separación de cuerpos por cualquier motivo.

A continuación, para un mejor entendimiento del tema de estudio, pasaremos a explicar brevemente de que se trata cada causal de divorcio y a que corrientes pertenecen, con el fin de aclarar dudas y posteriormente entraremos al tema que nos compete como investigación.

#### A CERCA DEL DIVORCIO

El divorcio existe cuando el vínculo valido preexistente se termina, se extingue o finiquita, por causa sobreviniente al acto de celebración. Esto obviamente nos refiere a que el matrimonio nació valido mediante un acto jurídico sano y que produjo sus consecuencias jurídicas propias, pero en un momento de problemas o de alguna eventualidad determina la culminación del mismo y por lo tanto los efectos que devienen de él.

En palabras del doctor Benjamín Llanos, “(...) *El divorcio es la fractura del vínculo matrimonial, finiquita el matrimonio haciendo que los cónyuges se transformen en extraños ante sí; y por ende ambos ex cónyuges quedan en la capacidad de contraer nuevamente matrimonio, además de la ruptura de esta cesan las obligaciones y derechos que surgen de la institución (...)*”.(Aguilar, 2013)

En Roma antigua, si es que faltaba el afecto conyugal llámese maritalis affectio se notaba que devenía el divorcio, el cual era la separación de hecho que cumpliendo el tiempo demostraba el verdadero propósito que es disolver el matrimonio; entonces al verse esto, se consideraba evidente divorciarse. El divorcio fue admitido en todos los periodos del

derecho romano, para esto solo era suficiente una declaración escrita manifestando la intención de divorciarse.

En el Perú no existió el divorcio en el Código Civil hasta el 8 de Octubre de 1930, que en el gobierno de Sánchez Cerro ingresa a nuestra legislación el divorcio absoluto a través del decreto Ley 6890, lo que ha permanecido con el Código Civil de 1936 y el vigente de 1984. Recordemos que la vigencia y validez de las normas del matrimonio religioso católico con efecto civil subsistieron debido a la influencia de la “Poderosa Iglesia” durante un largo periodo.

### 1.1. Corrientes en torno al divorcio

Es significativa la diferencia entre los antidivorcistas y divorcistas.

Los antidivorcistas señalan que el solo hecho de existir el divorcio, hace que sin pensarlo mucho o impremeditado se celebren muchos matrimonios, ocasionando que, si los cónyuges al casarse lo hagan sabiendo que a la primera dificultad o problema recurren fácilmente al divorcio, sin tener el mínimo esfuerzo de solucionar las cosas o superar las diferencias, que son naturales en todo matrimonio y que muchas veces son de fácil superación.

Por otro lado, los divorcistas señalan el divorcio no genera los problemas que puede estar afrontando la pareja, sino que gracias a estos aparece el divorcio para tratar de ponerles fin, de lo contrario sería doloroso persistir en el reconocimiento de un afecto, nexo que ha dejado de existir, entonces carece de sentido forzar algo que no funcionara.

Para la Iglesia Católica la institución del divorcio atenta contra los fundamentos de la institución familiar. “(...) *Pues se considera al matrimonio religioso como un juramento, por lo tanto, no se interpreta como una relación interpersonal es decir entre los cónyuges; si no va más allá en sentido de formalizar esta relación ante Dios. Por este juramento este matrimonio queda consolidado en su componente. El mandato del señor es “lo que Dios unió no lo separe el hombre (...)*” (Mateo 19, 6)

Ahora observamos con preocupación el aumento de los divorcios, lo que debe llevarnos a una serie de cuestionamientos sobre las causas de este rompimiento conyugal, principalmente en el hogar; la falta de dialogo; falta de aprecio y sobrellevar el valor del matrimonio y de los niños, de una familia; el erróneo concepto del amor, la inmadurez, el egoísmo, y muchas veces las condiciones desfavorables en el trabajo. Muchos no saben

buscar la ayuda. Otros acuden al matrimonio esperando acaso soluciones que el mismo no puede ofrecer.

### 1.2. Causales de divorcio

Resulta curioso diferenciar las causales tanto para el divorcio como para la separación legal, ya que ambas situaciones no son lo mismo, sino que una requiere más cuidado (es más grave) que la otra; mientras que en la separación solo hay una interrupción de la vida en común (se toman un tiempo separados), en el divorcio se termina todo el vínculo que nació con el matrimonio (ya no hay más); pues el artículo pertinente al divorcio y la separación de cuerpos del Código Civil, modificado por la ley 27495, señalando que en el caso de la separación convencional y o de separación de cuerpos por separación de hecho, transcurrido dos meses desde que fue notificada la sentencia, cualquiera de los cónyuges, puede pedir que se declare disuelto el matrimonio, indicándose además que igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.

El legislador al confeccionar el artículo 333 del código civil, estableció 13 causales de divorcio, es decir opto por enmarcar el artículo en la figura de *numerus clausus*; es preciso señalar que la enumeración que se hace en el artículo 333 del código civil es limitativo y no enunciativo, a diferencia de otras legislaciones en las que se señala una causal abierta y se deja a criterio del juez admitirla o no. (Aguilar, 2013)

En ese sentido de ideas desde su promulgación de estas causales se han adicionado 2 causales mas según la ley 27495; referidas a la imposibilidad de hacer vida en común, y la causal de la separación de hecho.

### 1.3. Titulares de la acción de divorcio

Según el artículo 334 del Código Civil, la acción corresponde a ambos cónyuges. Sin embargo puede ocurrir que uno de ellos este incapacitado por enfermedad mental o, erróneamente dice el código, por ausencia, y es un error porque no es una incapacidad, es una situación de hecho, pues bien, si está incapacitado, y no solo por enfermedad mental, sino por cualquiera de las incapacidades absolutas que conduzcan a la interdicción, entonces quienes pueden accionar son los ascendientes, siempre y cuando la separación se funde en causal específica, y a la falta de ellos un curador especial.

#### 1.4. Efectos del divorcio

Tratándose de los cónyuges, el divorcio culmina con la disolución del matrimonio, culmina la obligación alimentaria entre ellos, se determina la pérdida por el cónyuge culpable de los gananciales que proceden de los bienes del inocente; extinción de la masa hereditaria entre ellos, y, posibilita que el cónyuge inocente exija una indemnización por el daño moral.

#### 1.5. Separación de cuerpos

Definición, “(...) *El matrimonio como institución fundamental de la sociedad une a dos personas que persiguen un bien común del cual se colige debe ser permanente y duradero, que la disolución de esta se debe dar por una causa que es la muerte, sin embargo, en la vida cotidiana, surgen inconvenientes que entre los cónyuges hacen que la relación en común y los conflictos se conviertan en insubsanables, conflictos que dan por concluido este vínculo y se transforma en el divorcio. (...)*”. (Aguilar, 2013)

Se colige que la definición propuesta por el autor Aguilar Llanos Benjamín; va en sentido de que la propuesta del matrimonio tiene que cumplir una finalidad, es decir hacer vida en común, crear una familia; pero existen situaciones por las cuales la misma no puede cumplir con estos fines, es por ello por lo que la norma no puede ser extraña a este tipo de situaciones y le brinda las facilidades para que suspendan o terminen el vínculo matrimonial.

La separación de cuerpos, al no romper el matrimonio y solo suspender los deberes del mismo, deja abierta la posibilidad de reconciliación.

Ahora bien, “(...) *Nuestro Código tras la modificatoria por ley 27495, ha consensuado la vigencia de dos sistemas dentro de la institución de divorcio; uno subjetivo es decir culpa del cónyuge; y otro objetivo basado en la ruptura del matrimonio (...)*”. (Placido Vilcachagua, 2008). Pues bien, nuestro sistema contempla en el mismo artículo la separación de cuerpos y las causales de divorcio en el Artículo 333.

### TEORÍAS SOBRE EL DIVORCIO

A la diferencia entre divorcio y separación de cuerpos, modernamente se le suele adherir dos tendencias grandes de política legislativa. Estas Corrientes que tratan de explicar, o quizás darle un sentido a la existencia del divorcio. Veamos.

## 2.1. DIVORCIO SANCION

En palabras del Doctor (Aguilar, 2013) , define al divorcio sanción como “(...) *El divorcio por el cual se sustenta en el infortunio nupcial pues en este tipo de divorcio existe un responsable del infortunio de la vida en común, lo cual conlleva a una sanción derivada de la ley. Estableciendo causales específicas y particulares, todas ellas describiendo inconductas (...)*”.

Quienes critican esta corriente señalan lo riesgoso que es el enfrentamiento entre los cónyuges y el peligro de la connivencia entre aquellos.

En palabras de Alex Plácido señala que la naturaleza de este tipo de divorcio se fundamenta en la imagen de que este conflicto de los cónyuges lleva a la desavenencia de la convivencia y además acepta los actos hostiles por parte de uno o de ambos cónyuges cuya atribución hace insoportable la vida en común. (Plácido, 2001)

Según esta concepción se entiende que el ordenamiento ya ha previsto numeros clausus el fin matrimonial ya que ha regulado causales específicas enumeradas por la ley; si es que uno o ambos cónyuges son los que gana cometido hechos o actos culpables, lo que hace que la continuación de la vida en común sea imposible; en resumen, se puede decir que estos cónyuges faltan a los deberes y obligaciones conyugales; interesa la causa del conflicto y mucho más le interesa identificar al culpable.

Dentro de este tipo de Divorcio encontramos las causales:

### 2.1.1. *Adulterio.*

Para Bonda el adulterio es la relación coital de uno de los cónyuges con una persona que no es el esposo ni la esposa, según sea el caso, mientras que Cornejo Chávez nos señala que es el trato sexual de uno de los cónyuges con distinta persona. (Cornejo, 1998)

La causal de adulterio como tal sanciona a uno de los cónyuges que no respeta el deber de fidelidad y el compromiso de matrimonio, al hacer vida en común; al no cumplir este deber de fidelidad se incurre en la causal mencionada.

Hay que tener en cuenta que para que se de esta causal, se estima que uno de los cónyuges tenga relaciones sexuales con otra persona que no sea su cónyuge, hay que precisar que esta persona con el cual el cónyuge le fue infiel tiene que ser del sexo opuesto, ya que si ambos fueran del mismo sexo se estaría incurriendo en otra causal de divorcio.

*“(…) el adulterio es la falta grave a uno de los principales pilares de un matrimonio, como es la fidelidad, y esto daña severamente al vínculo matrimonial, menoscabo que lo lleva a considerar que la vida en común es imposible, pues se ha introducido un elemento de quiebre entre la pareja, los valores como es la confianza desaparece, generando vacíos en la pareja (…)”*.(Aguilar, 2013)

Pues bien, ahora la interrogante que surge a raíz de examinar dicha causal es que pasa con el conyugue agraviado no considera esta un agravio hacia su vínculo matrimonial; pues según el artículo 336 del código civil, nos refiere que no procede la separación si el cónyuge acepto o perdono el adulterio.

#### *2.1.2. Violencia física o psicológica que el juez apreciara según las circunstancias.*

Se entiende por violencia física es el uso deliberado de la fuerza o poder físico, de hecho, o como amenaza, contra otra persona o un grupo, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones.

*“(…) La violencia psicológica se concibe como la dominación de la psiquis, que se da dentro de la relación de dos personas las cuales voluntariamente deciden convivir o vincularse afectivamente para compartir un proyecto en común (…)”*.(wikipedia)

El maltrato psicológico en el matrimonio se expresa a través de la violencia física o psicológica; lo que conlleva a que el cónyuge sometido a este tipo de violencia entre en un estado de depresión; lo que trae consigo la imposibilidad de hacer vida en común, o peor aún tenga tendencias suicidas, etc.

#### *2.1.3. Atentado contra la vida del cónyuge.*

Para la causal señalada es necesario mencionar que esta causal encuentra su fundamento en que el agresor tiene un desprecio por la vida de su cónyuge, ya que por atentando se entiende que es la Agresión contra la vida o la integridad física o moral de alguien (RAE), aquí lo que hace la norma es proteger la integridad del cónyuge de los actos que se pueda concatenar del accionar del agresor.

*“(…) Para el atentado el juez debe evaluar la tentativa de homicidio; el delito se forma desde la psiquis de la mente del autor el cual se inicia cronológicamente, y que además esta atraviesa por un proceso que abarca la concepción (idea criminal) la disposición, la preparación, la ejecución, la consumación y como último factor el de agotamiento*

*llegando a vulnerar el bien jurídico tutelado en la forma descrita por el tipo (...)”* (Zaffaroni, 2000).

Siguiendo este razonamiento para verificar la acción del agresor se debe evaluar si el propósito era acabar con la vida del otro cónyuge ya que si no se evidencia esto y solo hay violencia física ajustaría en el supuesto anterior.

#### *2.1.4. Injuria grave.*

Para nuestra jurisprudencia menciona que la injuria grave es la burla inmotivada y que no tiene excusas al honor y a la dignidad de un cónyuge, además que este es producido de manera intencionada y en repetidas ocasiones por el cónyuge ofensor, haciendo inaguantable la vida en común.

*“(...) Entonces, el sentimiento que va ligado enteramente a la autoestima, a la apreciación buena que la persona tiene por sí misma y de cómo este actúa, viene a ser el honor. Obsérvese que, para el legislador, que tan grave sea es la condición para que la injuria constituya causal (...)”.* (Aguilar, 2013)

Entonces se intuye que la gravedad de la injuria depende del sentimiento en particular que ocasiona en la víctima haciendo este difícil de probar.

#### *2.1.5. Abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda este plazo.*

La causa de abandono injustificado es el apartamiento de uno de los cónyuges inmotivadamente y voluntariamente con el propósito de no seguir con el vínculo matrimonial, ya que dentro de los deberes que impone el matrimonio se encuentra la vida en común, pues cuando esto sucede se está incumpliendo en los deberes de cohabitación.

Se conciben tres puntos que dan razón sobre esta causal, 1) La dejación de la casa conyugal, 2) que ese hecho sea injustificado, y al termino de 3) Abandono que es de dos años o los periodos de abandono excedan ese plazo. (Aguilar, 2013)

Acerca de la primera causal señalada por el autor Aguilar llanos acerca de la dejación de la casa conyugal; esto significa que el cónyuge se ha ido del domicilio conyugal, la segunda causa habla de que el hecho se injustificado es decir de que el cónyuge que decida irse se sustrae de sus deberes como esposo sin que haya un motivo por el cual pueda haber una razón que justifique su actitud.

#### *2.1.6. Conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.*

Esta causa trae consigo que se consuman una serie de hechos que hagan perder la honra del cónyuge que resulte agraviado con este comportamiento, ocasionándole perder su honra, lo que se refiere a su pudor, honestidad y reserva (Aguilar, 2013); por tanto, se precisa que estas conductas atentan contra el respeto que debe existir entre los cónyuges, para cumplir el fin común por el cual se casaron.

Es preciso señalar que esta causal debe estar referente a un estilo de vida, por ello el termino conducta y que se haga insoportable la vida en común. Sobre el particular se pone como ejemplos de esta causal pueden ser la prostitución y el proxenetismo.

#### *2.1.7. Uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía.*

Se entiende la presente causal como una forma en la cual el legislador protege al cónyuge de seguir compartiendo los derechos de cohabitación con un toxico maniaco, protegiendo al cónyuge de la distorsionada percepción de la realidad que este cónyuge puede tener debido al consumo de drogas; dificultando la vida en común, ya que se vuelven irresponsables, dependientes del vicio, sin voluntad propia.

#### *2.1.8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.*

Esta causal está referida a la protección del cónyuge en sentido resguardar al cónyuge salubre, se entiende de la misma que esta tiene que ser contraída después del matrimonio; de la lectura de la causal se puede inferir que transmisión sexual también se entiende por adulterio.

Pues bien, si entendemos que la enfermedad adquirida fue sexualmente, entonces creemos que era innecesaria la causal, en tanto que al haber mantenido relación sexual con otra persona encajaría en la causal de adulterio; y se estaría duplicando esta causal.

Lo que se puede diluir es que el legislador con esta causal hace más fácil la probanza de divorcio, ya que es más sencillo acreditar la existencia de una enfermedad de transmisión sexual, que la de adulterio como se viene dando en la práctica.

#### *2.1.9. Homosexualidad sobreviniente al matrimonio.*

La causal de homosexualidad se dilucida de tal modo que lo que busca el legislador es el propósito de la naturaleza del matrimonio mismo, es decir la unión entre el hombre y la mujer; una relación exclusiva y excluyente entre ambos; y que al verse afectada en su esfera conlleva que la misma sea imposible hacer la vida en común; y el estado emocional que conlleva a ese cónyuge que sufre este perjuicio.

Pues bien es preciso señalar que acerca de esta causal la cónyuge debe tener pleno desconocimiento antes de casarse de la opción sexual de su esposo(a); pues como dice (Aguilar, 2013) la homosexualidad no aparece de la noche a la mañana.

#### *2.1.10. Condena privativa de la libertad por más de dos años impuesta por delito doloso después de la celebración del matrimonio.*

Para desarrollar esta causal se tiene que evaluar si la privación de la libertad es efectiva, si la privación de libertad es suspendida cumpliendo reglas de conductas.

Pues bien, el hecho de tener una pena privativa de libertad efectiva hace imposible la vida en común, porque uno de los cónyuges se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario, pero que pasa con una pena suspendida de la libertad donde no necesariamente hay una separación; pero donde si hay reproche hacia la conducta del cónyuge al estar sentenciado por una conducta dolosa.

Como dice (Aguilar, 2013)“(…) *El cónyuge se ve afectado por la pena impuesta a su consorte afectando su reputación, pues la conducta típica del condenado que ha dado lugar a una sanción punitiva por parte del estado es pública, y termina afligiendo las relaciones personales del cónyuge agraviado (...)*”

Pues bien, cómo se puede deducir de esta causal es que el legislador protege en este sentido la integridad del vínculo matrimonial en tanto de que como tal tiene que tener una reputación y que su relación con terceros debido a este reproche social que es la sentencia hace difícil la vida en común por las consecuencias sociales que este mismo conlleva.

#### *2.1.11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.*

Esta causal es una las causales incorporadas por la ley 27495 del 6 de junio del 2001, cuando se discutía acerca de la aprobación de la causal de separación de hecho, hubo congresistas los cuales se opusieron a este proyecto de ley; es por eso por lo que surge esta causal.

## 2.2. DIVORCIO REMEDIO

Aquí, no se busca un culpable, sino confrontar un problema que ya existe, donde se incumplan los deberes conyugales. En esta concepción no interesa buscar a quien haya provocado la situación. Es una salida del problema conyugal en el que no pueden, no quieren o no saben asumir efectuar la vida en común, que la unión matrimonial propone.

*“(…) El divorcio remedio no busca la razón por la cual existe la ruptura matrimonial, ni mucho menos quien fue el que ocasiono tal ruptura, de tal modo lo que si se debe establecer es que se ha generado una disolución del vínculo del cual se imposibilita la función principal y esencial del matrimonio, ya que tal escenario asigna un menoscabo a lo que razonablemente es exigible de acuerdo a las condiciones sociales imperantes (…)”.* (Aguilar, 2013)

Entonces encontramos que de alguna manera ambas concepciones tratan de explicar el porqué del divorcio, sea sanción o remedio, se busca el fin del matrimonio,

*“(…) Pues bien el contraste encontrado acerca de la concepción del divorcio remedio y divorcio sanción, se fundamenta en que en el divorcio sanción se considere él porqué del conflicto conyugal y quién lo provoco es la razón del divorcio; mientras que en el divorcio remedio este conflicto es, pues el mismo la razón del divorcio, sin que importen las causas de ese conflicto (…)”.* (Plácido, 2001).

### 2.2.1. La separación de hecho

En la propuesta del proyecto exposición de motivos en el fundamento once de Ley acerca de la separación de hecho se presentaron los datos estadísticos establecidos por el INEI, sobre el estado civil de la población en Perú, entre los cuales se observa un sector que vive en separación de hecho, provenientes del VII Censo Nacional de Población IV de vivienda realizado en 1993; donde se observó que en el cuadro N°1 de 15'483,790 de peruanos mayores de 12 años, 269,495 tienen el estatus de separado. Lo que a ello se adiciona es que parte del sector señala que no especifica su estado civil.

Lo referente significa que, un 2.5% de la población mayor de 12 años, que podría representar a cuatrocientos mil y cuatrocientas cincuenta mil personas, estarían en un

problema de orden legal, derivados de quebrantamientos del estado matrimonial, no decididos por falta de legislación acerca del divorcio por separación de hecho.

También se observó que, de la información recogida, es que casi el 70% de la población censada mayor de 12 años separada de su cónyuge, se encuentre entre los rangos etarios que van de los 20 a los 49 años. Así mismo se concluyó que es el radio urbano donde se concentró el mayor porcentaje de personas que declaran su estado de separados en un índice de 80.38% contra el rural de 19.62%.

Un dato muy interesante que se desliga es que son las mujeres las que declararon el estado de separación matrimonial. Son 197, 685 frente a solamente 71,810 varones. Ello manifiesta que porque los varones, prefieren consignar su condición como solteros, situación que estaría demostrando que las personas casadas que no hacen vida conyugal son mayores al que se señalan en las estadísticas, pues resulta incongruente que haya diferencias sustanciales en el número de varones y mujeres en situación de separación de hecho.

#### 2.2.1.1. Principales normas que regularon la separación de hecho.

Fue introducida al Código Civil mediante la Ley N° 27495, publicada el 07/07/2001. Pero sobre esta materia los proyectos de Ley han sido muchos.

El Proyecto de Ley N° 1716/1996, agrega una nueva propuesta, “*separación de hecho, cuya duración haya sido no menor de dos años continuos*”. La misma que da inicio con este tipo de causal de divorcio.

El proyecto de Ley N° 1729/1996 indicaba que *la separación convencional, después de dos años consecutivos de la celebración del vínculo matrimonial, o la de hecho por igual termino, no hubiese hijos menores y que el vínculo que tenían sea solo civil (...)*”

El proyecto de ley N. ° 2107/1996, lo que sobresale de este proyecto es que hace referencia a un detalle que hasta la actualidad es debatible, como es que si la separación de hecho puede configurarse a pesar de que vivan en el mismo techo (sin vida conyugal).

El Proyecto N° 3096/1997, este proyecto plantea la admisión de la separación de hecho, para lo cual no la nombra de esa manera, más bien indica que será causa para solicitar la separación de cuerpos “*el abandono de la casa conyugal por más de 05 años continuos por cualquiera de los cónyuges*”

El proyecto N° 171/2000, resulta de suma importancia para el tema en estudio, a diferencia de los anteriores proyectos, lleva o desarrolla medidas de protección para el cónyuge, aunque no son tan claras que digamos.

El proyecto N° 565/2000, en este proyecto es la viva voz del texto actual, con respecto a la separación de hecho indica que durante un periodo ininterrumpido de dos años debe producirse la separación; en caso de haber hijos menores de edad el plazo será de cuatro años.

Este proyecto es importante para nuestra investigación ya que se señala que *“(...) la compensación que se quiere entregar se basa en reconocer el tiempo, dedicación que realiza la mujer durante el matrimonio, la misma que se ve reflejada en el cuidado del hogar, la crianza de los hijos, y ahora, con más frecuencia, en la ayuda a conseguir el sustento del hogar (...).”*(Marquez, 2016)

Como se observa la idea de esta compensación económica, responde a un modelo tradicional de familia, en el cual el hombre es quien sale a trabajar, es quien trae el sustento a la casa y la mujer es la que se dedica a las faenas y tareas de la casa.

Luego de estas propuestas, estas fueron revisadas por la Comisión de Justicia y por la Comisión de Reforma de Códigos; esta última recoge el último proyecto mencionado, que en efecto es el considera en el artículo 333 del Código Civil.

Después de emitidos los dictámenes por las Comisiones pertinentes el asunto pasa al Pleno del congreso. *“(...) para que se acepte como causal nuestro proyecto tuvo que librar una ardua batalla, como ya se ha observado. Existían antecedentes que datan de 1931, en la que Manuel Bustamante de la Fuente la propuso si es que mediaba 2 años (...).”* (Plácido, 2001).(Varsi, 2004) *“(...) Sin embargo, es entre 1985 y 1999 que se presentarían hasta 13 propuestas legislativas referidas a la causal de separación de hecho (...).”*

Para que al final de toda esta batalla legislativa pueda formarse finalmente un acuerdo y salir esta causal en la Ley ya mencionada, buscando así la resolución de un conflicto importante y social, como era la separación de los cónyuges.

#### 2.2.1.2. Definición

*“(...) se entiende por separación de hecho de los cónyuges que necesariamente no será causa de divorcio ni que realmente haya sido un abandono voluntario y de mala fe de*

*parte de alguno de ellos, sino más bien de una situación real que resulta del abandono unilateral como la de mutuo acuerdo los esposos para vivir separados (...)*". (Lazo, 2000)

Esta causal normaliza el fin de la convivencia por voluntad unilateral o de ambos cónyuges, esto implica una separación sin intervención judicial y que deja de lado el deber conyugal o marital.

El Doctor (Aguilar, 2013) dice "*(...) se debe definir la separación de hecho, la misma que debe presentarse como causa objetiva, sin buscar culpables o por qué de la situación, solo basta con que cumpla con el elemento objetivo y elemento temporal (...)*".

Por su parte (Varsi, 2004), "*(...) la separación de hecho es negarse a mantener una vida juntos es decir una vida en el hogar que resultase ser el de casados o llamado domicilio conyugal. Es una acción de rebeldía de una obligación conyugal, el que se aceptó voluntariamente con la celebración del matrimonio (...)*".

#### 2.2.1.3. Elementos

- Elemento objetivo o material, que consiste en la certeza del quebrantamiento permanente y contundente, sin solución ni consecuencia, de la convivencia (alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal). (Plácido, 2001). En palabras simples, implica ausentarse de la casa (hogar conyugal) sin autorización de un Juez, por decisión de uno de ellos (se entiende los cónyuges).
- Elemento subjetivo o psicológico, falta de voluntad de unirse, es decir no seguir con la vida en común, poniendo fin a éste por más que algún deber se cumpla (Plácido, 2001). Tiene que ver mucho con la protección al cónyuge que no motivo la separación.
- Elemento temporal, está dividido en dos aspectos: por un lado, se exige un periodo de alejamiento; es el tiempo en el cual no existe la convivencia. Y por el otro lado está el carácter ininterrumpido ya que se debe cumplir el plazo indicado de manera que no puede ser paralizado por actos de convivencia esporádicos (mayor de 02 años).

#### 2.2.1.4. Efectos de la separación de hecho.

Dentro de este subcapítulo ingresa nuestro tema de investigación, acerca del artículo 345°A párrafo 2, sobre la protección de la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos.

*“El Juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal, u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independiente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”*

Tema que se pasara a desarrollar en el siguiente capítulo ya que requiere de un mayor estudio, ya que, con el fin de esclarecer las deficiencias del artículo mencionado, se registra el Tercer Pleno Casatorio Civil en el que se desarrolla y se quiere tener un mayor entendimiento de estos problemas, pero pasaremos a analizar en el desarrollo de la investigación, que no ha facilitado tanto la situación como se aparenta.

#### LA INDEMNIZACIÓN EN EL DIVORCIO SANCIÓN Y EL DIVORCIO REMEDIO, ¿TIENEN LA MISMA FINALIDAD?

Pues bien, ya desarrollado los conceptos de divorcio sanción y divorcio remedio nos hacemos la pregunta de que si ambos tienen una misma finalidad pues si bien es cierto ambos dan por fenecido el vínculo matrimonial; la forma en la que se aplican son distintas, pues ambas tienen disímil tratamiento, como también en su naturaleza.

Por una parte, en el divorcio remedio encontramos la separación de hecho que según la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio desarrolla que la naturaleza jurídica de la indemnización encuentra su fundamento en ser una indemnización de naturaleza de obligación legal, la misma que desarrollaremos a fondo en siguientes párrafos.

En lo que debemos poner énfasis es en el tratamiento que recibe el divorcio sanción, y cuál es la forma de que el juez resarce el daño causado; encontramos que el divorcio sanción sigue pues las reglas de la responsabilidad civil ya que resulta indudable que el divorcio puede engendrar perjuicios materiales y morales graves para el cónyuge inocente.

Extraemos un pequeño párrafo de la investigación del Doctor Castillo Freyre y Felipe Osterling en la que aseveran que “Al otorgarse una indemnización no se trata de reemplazar el deshonor en algo monetario, sino de tratar de reparar el daño u ofensa causado y de tratar de evitar los efectos de este mal comportamiento. No es una cosa de enriquecimiento sino de tratar de reparar, aunque es verdad que hay posibilidades de que

muchos intenten lucrarse con la desgracia ajena, lo mismo sucede en otros casos en los que se solicita un resarcimiento por algún daño. (Castillo & Osterling, 2003)

Entonces la naturaleza de responsabilidad civil en el divorcio depende de la naturaleza o fundamento en que se le atribuya al matrimonio, ya que de acuerdo con esto vamos a saber si se violaron o no los deberes conyugales y si este pertenece al ámbito contractual o no.

## DEL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL SOBRE LA INDEMNIZACION POR INESTABILIDAD ECONOMICA DEL CONYUGE MAS PERJUDICADO

El Tercer Pleno Casatorio Civil fue publicado el 13 de mayo de 2011, el cual establece un precedente vinculante de observancia obligatoria para los operadores jurídicos.

Este Tercer Pleno Casatorio se sustenta en el tema de análisis, es decir la separación de hecho y lo que se desarrollara más adelante. El Tercer Pleno Casatorio trata de resolver los problemas que en el artículo 345-A se habían generado puesto que su interpretación era ambigua y traía confusión para que los jueces resuelvan de manera adecuada.

Ahora bien, desde la publicación del Tercer Pleno Casatorio Civil, el cual causó gran expectativa; pero realmente generó un problema al determinar la verdadera naturaleza jurídica de la norma, pues para nuestro Sistema Jurídico, ésta se ha convertido en una situación confusa, ya que se viene distorsionando el verdadero fundamento de la institución de divorcio remedio.

### 3.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA INDEMNIZACION

En esta sección se observará las diferentes naturalezas jurídicas que del artículo 345 A se llegan a tener sobre la indemnización en la separación de hecho.

#### 3.1.1. Naturaleza Jurídica: Responsabilidad Civil

Pues bien, para parte de la doctrina este sería la correcta naturaleza de la indemnización; de tal modo que si se acepta esta propuesta de la responsabilidad civil se tendrá que analizar los elementos copulativos de la responsabilidad civil como son: la antijuricidad, el daño, relación de causalidad, y los factores de atribución comprendiendo el dolo y la culpa.

Dentro de este marco de Responsabilidad Civil pues tenemos que entrar a definir cada uno de los elementos copulativos que tienen que configurarse para encuadrar a la Responsabilidad Civil. Los cuales pasaremos a explicar de forma breve:

- a) Antijuricidad, es todo hecho que es contrario al Derecho, contrario a las normas que se regulan como prohibidas es decir que violan por completo al ordenamiento jurídico, afectan valores, principios que son las bases de nuestro sistema jurídico.
- b) El daño causado, es el menoscabo que se le produce a un sujeto de derecho que por esta condición merece que se le repare el daño producido, claro está, siempre que este hecho sea producido por otra persona y que el daño vaya en contra del Derecho. Dentro de este encontramos el Daño Patrimonial (objetivo) y el Extrapatrimonial (subjetivo)
- c) El nexo causal, es el tercer requisito copulativo de la Responsabilidad Civil, que se entiende como “lo que fue-la consecuencia de ello” (causa-efecto). En cada postura (contractual y extracontractual) se diferencia porque las causas en cada una son para tal caso (causa inmediata directa – causa adecuada) según corresponda.
- d) El factor de atribución, ¿Fue con dolo o con culpa?, estos justifican el resarcir el daño; pues existe el sistema subjetivo y el sistema objetivo y cada uno se explica en distintos factores de atribución.
  - S. Objetivo:  
El dolo, animo de la persona de generar un menoscabo  
La culpa, se supone de un riesgo sin justificarse
  - S. Subjetivo:  
Riesgo creado, se explica como el riesgo más allá del ordinario, por ejemplo: armas de fuego, actividades que requieran algún riesgo, medicina, etc. Aquí no se mide la culpa del autor, sino basta con probar el daño producido.

Pero también dentro de la responsabilidad se hallan dos posturas que son a la responsabilidad civil Contractual y la extracontractual.

#### 3.1.1.1. Responsabilidad Civil contractual:

Autores como (Freyre, 2010) señalan que la indemnización comprendida en el artículo 345 A trata de una responsabilidad civil contractual; pues se fundamenta en que el acto jurídico del matrimonio si bien no estamos ante la presencia de un contrato; pero que los actos injustos suscitados de este bajo el precepto de no causar daño a otro y que si se causara se estaría obligado a indemnizar; entendiéndose que se habla de una responsabilidad con características propias y que esta puede entrar en la responsabilidad civil contractual.

Como se puede apreciar el autor mencionado propone la responsabilidad civil contractual, pero no en un supuesto de responsabilidad civil pura si no que en aplicación supletoria se dé la responsabilidad civil contractual ya que el matrimonio y el contrato tienen situaciones en común.

### 3.1.1.2 Responsabilidad Civil Extracontractual.

Según parte de la doctrina esta responsabilidad civil es la que tiene más acogida.

Ahora bien, “(...) *La indemnización contemplada en el artículo 345-A se funda en que esta debe aplicar supletoriamente la de responsabilidad Civil Extracontractual ya que el matrimonio al no ser un contrato sino una institución que genera deberes y derechos; al existir la separación de hecho se afectan estos deberes y derechos de cohabitación, asistencia, etc.(...)*”. (Patricia, 2010)

Pues bien, poniendo en contraste con la responsabilidad contractual esta tiene mayor acogida en el sentido de que al no considerar al matrimonio como un contrato no se le puede aplicar las reglas de la responsabilidad civil contractual.

Diversos autores señalan que debe aplicarse las normas de responsabilidad civil extracontractual “*ya que el matrimonio no es un contrato sino más bien una institución que genera deberes y derechos entre los cónyuges (...)*”(Beltrán, 2010) precisando que, especialmente, con la separación de hecho se deja de cumplir con el tema asistencial al otro cónyuge, el de alimentos, el de cohabitación y muchos otros que devienen del mismo.

Los daños que se invocan en esta causal son los de daño psíquico, el daño al honor, daño a los sentimientos y el daño al proyecto de vida matrimonial.

Se habla del daño al proyecto de vida matrimonial como aquel que afecta a los cónyuges ya que ellos tuvieron planes para dicho fin que es la vida en común.

### 3.1.1.3. La responsabilidad civil familiar:

En palabras del maestro Alex Placido “(...) *Cuando el menoscabo se produce cuando no hay de por medio alguna relación jurídica entre las partes, o incluso habiendo una, el detrimento es consecuencia, no del incumplimiento de la obligación sino tan solo del deber jurídico de no causar daño a otro, hablamos de la responsabilidad civil extracontractual.*

*La responsabilidad civil familiar se encuentra en este último concepto (...)*". (Plácido, 2001)

Esto se sustenta en la unión jurídico-familia que los relaciona y al que por obvias razones no puede tener el concepto de contrato porque no tiene en su contenido obligaciones o contraprestaciones. En el derecho de familia nos referimos a relaciones personales y también patrimoniales, en cambio en el ámbito contractual hablamos de contenido netamente económico.

Pues vemos que se trata de un supuesto que está referido a la situación que están pasando ósea a la separación de hecho, como causal que se invoca, que está dirigida hacia el cónyuge perjudicado y que resulta de la conducta que es antijurídica ósea que no está acorde con el Derecho de quien la produjo.

Primero se tiene que establecer quién es el cónyuge perjudicado (se entiende quien no motivo la separación de hecho), entonces si los hechos que han determinado el alejamiento comprometen personalmente el legítimo interés del cónyuge que resultase inocente, el juez procederá a concederle una suma de dinero o la adjudicación de los bienes por daño moral o a la persona.

### 3.1.2. Naturaleza alimentaria

Esta naturaleza jurídica es la que menos acogida ha tenido en el desarrollo de la doctrina.

La naturaleza alimenticia se basa en que el cónyuge carezca de medios para su subsistencia, no es esencia de la norma.

Pues bien, la indemnización según el tercer pleno Casatorio no tiene un carácter alimenticio porque su cumplimiento al no ser en un pago periódico no tiene como finalidad cubrir necesidades para que el cónyuge sobreviva, sino que se fundamenta en que restablecer económicamente el perjuicio sufrido por el cónyuge.

Pues, además en el divorcio cesan los derechos y deberes, cesando también los alimentos.

### 3.1.3. Naturaleza jurídica de obligación legal indemnizatoria

Esta es la naturaleza que tiene predominancia con respecto a entender la verdadera finalidad de la norma.

Pues bien, a fin de entender la naturaleza es menester citar en el derecho comparado pues la naturaleza que más se asemeja en el derecho comparado en pensión compensatoria

(Vargas, 2005) nos habla que este tipo de indemnización tiene una naturaleza propia que conlleva una obligación legal impuesta a uno de los consortes en favor del otro con el propósito de corregir, por medio de un pago, un menoscabo económico producida a fin de evitar el empeoramiento del cónyuge.

Para (Hervias, 2011)“(...) La obligación indemnizatoria tiene fundamento en la exigencia conforme a un principio general en materia de movimientos patrimoniales a fin de avalar un correcto equilibrio al sujeto cuya esfera jurídica se vio afectada (...)”.

Según (Valverde, 2011) desarrollando la naturaleza de la indemnización hace precisión que en nuestra legislación no es posible la concepción a la indemnización al cónyuge perjudicado como una de responsabilidad civil y mucho menos de naturaleza alimenticia; pues se aprecia en ambas que en el contexto del divorcio no se puede dar razonablemente la coexistencia de la deuda de alimentos y pensión compensatorio; con la razón que los alimentos presuponen una situación de necesidad y la pensión compensatorio tiene un carácter reparador.

*El artículo 345 - A prevé la indemnización a favor del cónyuge perjudicado como la situación de restablecer el desequilibrio económico.*

Pues bien, esta naturaleza es la que el Tercer Pleno Casatorio establece como la naturaleza jurídica, en su fundamento 54 señalando que nuestro sistema la indemnización regulada en el artículo 345 tiene carácter de una obligación legal, ya que su fundamento no es resarcir daños sino corregir desigualdades económicas resultantes de la ruptura del vínculo matrimonial; además en su fundamento N°6 señala que el fundamento no es el de responsabilidad civil contractual ni extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.

*Con respecto a determinar quién es el cónyuge más perjudicado.*

Este es uno de los temas de debate con respecto al artículo 345- A. Pues bien, para desarrollar esta sección es necesario hacer mención del Tercer Pleno Casatorio, el cual desarrolla como determinar al cónyuge más perjudicado.

Que, si bien es cierto el divorcio remedio propuesto en la separación de hecho si bien no exige imputar culpa ni dolo; según el Pleno Casatorio a este puede imputársele la culpa del apartamiento del lecho matrimonial, de los deberes de cohabitación a efectos de que esta tenga una mejor indemnización.

Pues bien, para establecer al conyugue perjudicado el juez una vez de haber actuado las pruebas, y de acuerdo con ello debe establecer presunciones e indicios que le permiten apreciar cómo se acredita la condición de tal; es por ello por lo que establece circunstancias.

Se establecen cuatro supuestos para establecer a este cónyuge.

- a) El grado de afectación emocional o psicológica.
- b) Tenencia y custodia de los hijos menores de edad
- c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos
- d) Si se ha quedado en una situación desventajosa y perjudicial, entre otras circunstancias relevantes. (Tercer Pleno Casatorio Civil, 2011)

Pues bien, este Tercer Pleno establece 2 juicios que deben tener el juez, uno de procedibilidad y otro de fundabilidad.

Por su lado el juicio de Procedibilidad es un criterio objetivo, por el cual se valoran los daños que se producen con respecto a la separación de hecho; sin analizar el dolo o la culpa. De distinta manera se aprecia también un juicio de fundabilidad el cual si se puede analizar la culpa o el dolo con el fin de cuantificar el monto indemnizatorio tema que nos interesa.

Ahora bien, este desarrollo con respecto de cómo se desdobra el tema de determinar el cónyuge más perjudicado resulta un tanto incoherente pues al pensarse que para determinar al cónyuge más perjudicado deben establecerse criterios de fundabilidad es decir analizar el dolo y la culpa pierde la verdadera esencia de la norma tema debatible.

Pudiendo colegir de esto como una especie de causal de divorcio sanción, donde hay un cónyuge culpable y un cónyuge inocente, ya que se le imputa causas de dolo.

### 3.2. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACION EN LEGISLACION COMPARADA

Si bien es cierto para el derecho de familia peruano, la indemnización derivada de la causal de la separación de hecho es una institución jurídica relativamente nueva, en cuanto a su fundamento y sus peculiaridades que lo diferencian de otros tipos de indemnización encontradas en otras causales de divorcio; pues en el derecho comparado tiene una extensa interpretación, tanto en nivel doctrinal como jurisprudencial y mejor aún ordenamientos

jurídicos con diferentes aspectos, Señala (Alfaro, 2011) que a las diferencias entre nuestro ordenamiento jurídico y el derecho comparado ambos tiene un manejo variado; pero sin embargo guardan algunos instrumentos comunes que no dejar pasar por alto, si se quiere aplicar correctamente este instituto.

Pues bien, en el estudio del derecho peruano se puede apreciar que el Perú adopta modelos jurídicos europeos, de tal forma que nos hemos vuelto en una especie de receptores de otras legislaciones.

Así, la figura jurídica de la indemnización por separación de hecho se encuentra inspirada y fundamentada, en primer orden por el Código Civil Español, pues también se encuentran reseñas del código civil francés. Estos han tenido en nuestro sistema jurídico vital influencia en el tratamiento y desarrollo de la indemnización analizada.

En el presente capítulo analizaremos los ordenamientos jurídicos tanto europeos que han tenido relevancia en nuestro sistema, así como ordenamientos jurídicos de Latinoamérica.

### **3.2.1. Modelo francés.**

Un referente sobre la indemnización que inspira a nuestro ordenamiento jurídico es el sistema francés, con la denominada *prestation compensatoire* (prestación compensatoria).

En este modelo la ratio de la norma es la de compensar, en la medida de lo posible la diferencia que la ruptura del vínculo matrimonial crea en las condiciones de vida de ambos cónyuges. Siendo esta característica similar al caso peruano; para (Sanchez, 2003)“se fija esta prestación según las necesidades del acreedor y los medios del deudor, tomando en consideración la situación existente en el momento del divorcio y su evolución y en un futuro previsible.

Pues bien, en cuanto a la manera de cómo el juez debe tomar en consideración al momento de establecer la prestación compensatoria existe una forma detallada de criterios, recogidos en el artículo 271, son criterios que contienen criterios objetivos que permiten al juez cuantificar de manera coherente la compensación.

Pues, dicha prestación del modelo francés es de una prestación única o “en un tanto alzado”, ya que como dice la doctrina francesa lo que se pretende es resolver el problema de una vez por todas.

### **3.2.2. Modelo italiano.**

La figura de la indemnización por separación de hecho en nuestro sistema jurídico encuentra su par en la denominada assegno di divorzio del derecho italiano, pues su fundamento lo encontramos en principio en la solidaridad familiar que, según la mayor parte de la doctrina italiana, se extiende o perdura aun después de disuelto el matrimonio. Para (Alfaro, 2011) señala que inicialmente el sistema jurídico italiano, se pensó erradamente que tenía una naturaleza jurídica compensatorio o resarcitoria por daños.

Además de dicha asignación por divorcio, el sistema jurídico italiano, establece también una indemnización en los supuestos de nulidad de matrimonio.

El assegno di divorzio se encuentra regulado en la Ley 1 de diciembre de 1970 en su artículo 5.

Al respecto, la jurisprudencia italiana viene sosteniendo que la asignación por divorcio es fijada a favor del ex cónyuge beneficiario, que no cuenta con medio suficientes o que sea incapaz de subsistir por razones eminentemente objetivas, de modo que los demás criterios solo funcionan en la medida que se respete dichos supuestos.

### **3.2.3. Modelo Español**

Como resultado del trasplante legislativo del modelo francés e italiano, en el Derecho Civil Español también existe una prestación patrimonial como consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial, que se denomina “pensión compensatoria”. La cual se encuentra regulada en el artículo 97 del código civil español.

Parte de la doctrina española lo ha señalado como aquella prestación satisfecha normalmente en forma de rente periódica, que la ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre- ya que a determinadas circunstancias, ya sea personales o configuradoras de la vida matrimonial en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio y dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, con la cesación de la vida conyugal.

Acerca del tema abordado, los juristas españoles (Pereda Gomez & Vega Salas, 1994) han precisado que “en la línea del assegno di divorzio del derecho italiano o de la prestation compensatorie del derecho francés, se implanta en nuestro sistema una figura nueva, híbrida entre las instituciones de finalidad alimenticia (que buscan atender a las

necesidades de subsistencia, de carácter periódico) y las que se basan en el del porqué del daño, la retribución de un servicio o el enriquecimiento injusto, y que la finalidad de la norma es la de un reequilibrio patrimonial entre el beneficiario económico y el cónyuge que resulta desfavorecido de la separación o divorcio.

La pensión Compensatoria fue recogida por el legislador español de 1981, la que sigue modelos o diseños legales del derecho comparado como es el francés, italiano, inglés; pues bien, con respecto a la naturaleza de la norma la doctrina española, así como la jurisprudencia es uniforme en afirmar que la pensión compensatoria no tiene una naturaleza alimenticia, sino un carácter indemnizatorio. Pues (Sanchez Pedro, 2003) señala que la naturaleza no es alimenticia, sino que constituye un supuesto de resarcimiento de perjuicio objetivo sufrido a causa de la separación o del divorcio y sin vinculación con ninguna idea de la responsabilidad por culpa.

#### **3.2.4. Modelo chileno.**

En nuestra región también encontramos ordenamientos jurídicos con similar tratamiento jurídico acerca de la separación de hecho, hacemos mención del modelo chileno ya que doctrinalmente ha desarrollado la indemnización de manera adecuada. Pues bien, en el ordenamiento chileno se ha regulado una figura similar a la nuestra (compensación económica), que se encuentra regulado en la ley de matrimonio civil.

En el ordenamiento jurídico chileno se observa que el legislador, siguiendo un diseño del modelo español ha previsto un conjunto de reglas comunes o semejantes a las diversas maneras de disolución del vínculo matrimonial, sin embargo, para los fines del presente estudio solo utilizaremos las disposiciones acerca de la compensación económica, figura jurídica análoga a la indemnización producto de la separación de hecho del caso peruano.

Para la doctrina chilena los motivos que justifican la regulación de dicha figura, es que después del divorcio o la nulidad, ninguno de los cónyuges debería ver empeorada su posición económica, viéndose impedido de rehacer su vida autónomamente, sin embargo, el legislador plantea el caso que el cónyuge, durante el periodo del matrimonio se hubiera dedicado al cuidado de los hijos o del hogar en común y que como consecuencia de ello, no hubiera podido desarrollar una actividad remunerada o en su defecto que lo hubiera hecho en menor medida de lo que podía; pues estas acciones generan entre ambos cónyuges una diferencia que afectan a uno de los cónyuges. Este desequilibrio

mencionado anteriormente resulta inaceptable y exige una respuesta para equilibrar la disparidad.

Este modelo de la compensación económica es una institución nueva en la legislación chilena y no cuenta con precedente alguno, que como suele pasar con la mayoría de los ordenamientos de Latinoamérica.

Pues a diferencia del caso peruano, en el caso chileno se toma como referencia las principales fuentes normativas, sin que se tenga la necesidad de acudir a ordenamientos de la región, receptores de modelos jurídicos igual que nuestro sistema jurídico y que intenta adaptarlos a sus ordenamientos, ya que con eso se corre el peligro de distorsionar o deformar el fundamento del instituto en mención; esto ciertamente evita, en alguna forma, eventuales problemas de articulación o encajamiento.

Con respecto a su fundamento, la doctrina chilena identifica con el principio de cuidado o protección del cónyuge más débil.

La ley de Matrimonio, al mismo estilo del Code Civil francés, establece una serie de supuestos o condiciones de manera que coadyuvan y permiten al juzgador determinar tanto la existencia del menoscabo al que hace referencia el artículo 61, como para la fijación de la cuantía.

Cabe resaltar que en el modelo chileno la compensación económica puede ser previamente convenida por los cónyuges, sea en su monto o en forma de pago. Ese acuerdo debe constatar en escritura pública o acta de avenimiento las que deben de contar con aprobación del juez.

El legislador ha previsto distintas formas de pago, por lo cual ha prescrito entrega de suma de dinero, acciones y otros bienes, las que pueden ser divididas en cuotas teniendo presente la capacidad económica del cónyuge deudor.

También, conviene hacer mención que uno de los aspectos más problemáticos que ha generado la figura de la compensación económica, se da en su naturaleza jurídica. Ya que, en efecto, desde su promulgación hasta la actualidad existen distintas posturas que la asocian con un tipo de responsabilidad civil, como también aquellas que la identifican con una obligación legal, pues bien, lo cierto es que la doctrina mayoritariamente ha acogido la postura de que tiene una naturaleza de una obligación legal, y no la asocia con la responsabilidad civil.

### 3.2.5. Modelo Argentino.

El derecho de familia peruano ha tenido una influencia en el Derecho comparado argentino con respecto a la figura indemnizatoria del divorcio, sin embargo, según Valverde nos dice que Debemos criticar y reconocer un hecho inobjetable que en dicho sistema no existe propiamente una norma que regule o reglamente la indemnización derivada del divorcio.

Es por lo que, si en argentina existe una infracción normativa grave, no es factible tomarlo como modelo de interpretación para la indemnización por separación de hecho.

En el derecho de familia argentino se encuentra un déficit entre su mismo sistema normativa de divorcio y la nulidad del matrimonio.

Por ello señala Leyseer León “(...) *La magistratura extranjera de países culturalmente cercanos al nuestro nos ha brindado variopintos ejemplos de creatividad en cuanto a la construcción teórica jurisprudencial de daños “resarcible” (...)*”.

Es menester resaltar que la doctrina anteriormente marcaba su posición guiados básicamente por la doctrina argentina; sin embargo, como hemos manifestado líneas arriba, resulta impropio, inadecuado y por demás peligroso establecer criterios doctrinales sobre la base de modelos jurídicos que importan figuras jurídicas, al igual que nosotros y no tienen un buen perfeccionamiento de la norma.

### 3.3. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACION EN EL CASO PERUANO

En nuestro ordenamiento jurídico, precisamente para el caso de indemnizaciones o reparaciones casualmente en otras ramas del Derecho, tal es el caso de los accidentes de tránsito, encontramos el Criterio Tabular(artículo 29° del SOAT), señala: “el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) se hará responsable, como mínimo, de los riesgos por cada persona ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado” y a su vez nos presenta valores de cálculo en función a la Unidad Impositiva Tributaria. También plantea unas tablas de indemnizaciones por presentar una invalidez permanente, las cuales son porcentajes de acuerdo con la afectación que se presenta.

La doctrina peruana señala según este Criterio Tabular que “Vemos que no se trata exclusivamente de una tabla que podemos usar para indemnizar de manera equitativa, sino que fija límites sobre cuanto cubrirá un seguro obligatorio, pero que de todas formas se debe tener en cuenta en este tipo de casis para hacer un incremento sobre este, de acuerdo

con cada caso en particular”.” Sin embargo, sobre estudios presentados que analizan la jurisprudencia sobre estos casos, no se ha observado que los jueces civiles tengan presente esta tabla, sino, son otros los criterios que se tienen en cuenta para evaluar el monto indemnizatorio, tales como la prudencia, magnitud del daño, la equidad, la condición personal de la víctima, etc. Si bien es cierto, diríamos que es a esta tabla que se deben los jueces para ser justos sobre el monto indemnizatorio en el caso presentado; son mecanismos que facilitan y delimitan una indemnización probablemente estable para cada caso.

Otro caso como referencia resultaría ser la reparación civil en el ámbito penal, ya que se encuentra inmerso en el proceso penal no está relacionado directamente con el delito; es decir no nace con del delito, sino del daño que se produce a través del delito por los actos ilícitos generados por el agente activo, actos tipificados tanto como delitos o faltas.

Como señala García Caveró: “La reparación civil en el proceso penal no se entiende como una pena; pero guarda relación con esta; es decir la realización de un acto ilícito (...). Cabe resaltar que cada una de ellas es decir la reparación civil y la pena valoran los hechos de una perspectiva distinta, lo que explica también que ambos parten de fundamentos distintos. Pues mientras la pena se imputa con el fin de proteger el bien jurídico frente a quien lo lesiona, la reparación civil derivada del delito encuentra su finalidad en reparar el daño producido a la víctima por la acción del agente al vulnerar el bien jurídico.

Con esta premisa, la determinación de la indemnización yace sobre sus propios criterios, no siguiendo los mismos presupuestos que conlleva la responsabilidad penal. Y esto se fundamenta en que cada una tiene una estructura autónoma; pues la responsabilidad penal requiere de un análisis en base a una teoría analítica del delito; como señalan reconocidos juristas que el hecho se típico, antijurídico y culpable; en cambio en la responsabilidad civil se fundamenta en la existencia de un daño, que el hecho sea antijurídico, que exista una relación causalidad entre el daño y la conducta del agente, así como el factor atribución todos estos elementos copulativos para determinar una reparación civil.

Como desarrolla la Corte Suprema: “Con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse

sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio – acumulación heterogénea de acciones, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal. Gimeno Sendra sostiene, al respecto, que cuando sostiene que el fundamento de la acumulación de la acción civil a la penal derivada del delito es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso, tanto la pretensión penal, como la pretensión civil resarcitoria que pudiera surgir como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y que, de ser decidida con absoluta separación en un proceso civil produciría mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito, debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil.

El artículo 95 del Código Penal prevé que la reparación civil es solidaria entre los responsables de delitos, además de ello el tercero civilmente responsable.

Para lograr una correcta interpretación se cita a Fernández Sessarego, cuando muy atinadamente sostiene que: “Es menester imponer que los jueces no fijen, con un criterio sumamente facilista, reparaciones estándares o ya fijadas por los juzgados para determinados delitos ya que hay numerosas modalidades de daños al ser humano. Pues el empleo de esta función de los jueces penales no permite identificar la gravedad de cada una de las diversas lesiones sufridas por las víctimas y el monto correspondiente por los daños sufridos sobreviene en ser peripatético. Pues la finalidad que se quiere es que una vez identificado el daño se deslinde de los criterios de bloque que tienen los jueces para determinar la pena, sino que en caso concreto los logre identificar con mayor nitidez, y se vayan acostumbrando a fijar criterios para su reparación, basándose en baremos de equidad, creando criterios que a la larga facilita y uniforma las reparaciones otorgadas en cada caso, a las víctimas de un daño.

Así, por ejemplo, de los números daños que una persona puede tener acarrear consecuencias tanto de carácter Extrapatrimonial y de orden patrimonial. Pues así, por ejemplo, si un pianista en un accidente pierde la mano derecha, el juez tendrá que fijar reparaciones independientes por las consecuencias derivadas de cada una los diferentes daños los que ha sufrido una persona. Se tiene que analizar el daño tanto biológico y el daño causado al proyecto de vida, entrando en ello el daño a la persona como el daño emergente el lucro cesante

Enfocándonos ya en el tema de investigación, concurren en los divorcios por causal también la indemnización; es decir por causas inculpatorias contemplado en el artículo 351 del Código Civil prescribe que “si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”. Es decir, como se comprende, esta norma no da ninguna pauta para fijar el monto indemnizatorio resultante de la verificación de una causal de divorcio atribuible a alguno de los cónyuges. Lo que determina es que, si existe la lesión de un “legítimo interés personal” de alguno de los cónyuges, el otro cónyuge (culpable) debe indemnizarle

En tal orden de ideas con respecto a cómo los jueces determinan la indemnización en el divorcio por causas inculpatorias es decir divorcio sanción por causal de adulterio para fijar la indemnización a favor de quien es el cónyuge inocente se debe tener en cuenta la magnitud, menoscabo causados a su sentimiento y personalidad debidamente acreditados esto es indemnizando el daño moral.

En nuestro tema de investigación, observaremos que, por el contrario, no existe ningún parámetro que pueda definir o establecer montos como mínimos para cada caso, lo cual sería ideal para no observar montos indemnizatorios tan bajos e irrisorios.

El tema aquí es determinar una herramienta que permita cuantificar el daño a la persona (psíquico, moral y biológico), que de hecho se considera una de las partes más difíciles de precisar ya que no se puede medir el daño en términos de algún valor y mucho menos luego cuantificarlo en dinero; pero debemos entender que el daño como bien se sabe es una situación en la cual se sufre disminución de recursos, es aquí donde la indemnización funcionaría como una forma de cubrir estos recursos.

Encontramos una serie de detalles que mencionaremos como referencia para que posteriormente en el desarrollo de la tesis se pueda entender y ampliar el desarrollo de esta, pero a manera de ir comprendiendo el tema mencionaremos.

En la casación N. ° 3999-2013 Lima del 21 de mayo del 2014, se determina que por ser un divorcio remedio “el fundamento mostrado por la demandada con respecto a la infidelidad del actor no alcanza para ser considerada como elemento que hubiera determinado la ruptura del vínculo matrimonial y peor aún que este motive a considerársele como la cónyuge más perjudicada a la parte demandante.

La casación 5625-2011 de mayo del 2013, establece que si bien es cierto hay una infidelidad mutua esta sirve para atenuar la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado.

En la casación evalúa que en instancias anteriores se determina que la separación de hecho fue producto también por la conducta de la reconviene, lo que se debe tener en cuenta para efectos de indemnizar pues el convenio de solidaridad del que nace la obligación de indemnizar tiene que ser analizada justamente con la determinación de culpas. En esta línea, se ha encontrado una corresponsabilidad, y en consecuencia la Corte suprema estima que se debe fijar una indemnización prudencial de S/. 10.000.00 que corresponda: i) a la culpa de las partes, detallado en las sentencias de mérito, ii) al perjuicio existente conforme a los datos expresados; iii) a la edad de la conviviente (actualmente cincuenta y ocho años); iv) a la inexistencia de los hijos menores de edad y v) a la conciliación arribada en el proceso de alimentos.

En sentencia casatorio 3464-2010 de octubre del 2011, surge un caso en la cual, en la sala civil revocan la sentencia apelada, denegando la indemnización contenida en el artículo 345-A ya que las anomalías psiquiátricas que sobrellevada la cónyuge no guardaban relación la separación “ ya que según la historia clínica de la cónyuge dichas patológicas eran anteriores a la separación de hecho”, y además, mediante escritura de separación de patrimonios, se la había reconocido a la cónyuge la propiedad de la casa conyugal; agregado a ello el doce por ciento de acciones en una empresa propiedad del esposo.

La corte suprema casa esta sentencia indicando lo siguiente:

“La sala superior, en sentido de estimar o desestimar la indemnización cotizada por la demandada vía reconvencción, ha desarrollado de forma apropiada que la procedencia de la indemnización debe reducirse a la acreditación del nexo causal entre el hecho de la separación y el daño producido, pero sin embargo además de ello, al efectuar el juicio de fundabilidad, solo se circunscribe a examinar solo aspectos relacionados a la salud de la demandante y la distribución de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, sin discutir en otras circunstancias transcendentales en el hendimiento de la convivencia matrimonial(...)”

Por esas consideraciones la Corte Suprema, conviene que a fin de fijar la indemnización contenida en el artículo 345- A del Código Civil, se deben tener en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La cónyuge no se ha desempeñado en trabajo remunerado ni ha seguido estudios, ello debido a que era cónyuge de oficial del ejército debiendo movilizarse constantemente y dedicarse a las labores del hogar. 2. La cónyuge ha demandado por alimentos, ante el incumplimiento de su consorte. 3. Su estado de salud es delicado y viene atendiéndose en el Hospital Militar y perderá este beneficio con el divorcio. 4. Perderá estatus social ya que su cónyuge es general de brigada en retiro lo que generará angustia y depresión 5. Fue el cónyuge quien siempre tuvo la intención de terminar con el matrimonio, pues anteriormente había demandado por imposibilidad de hacer vida en común.

En consecuencia, conceden una indemnización por inestabilidad económica por el monto de S/. 12,000.00

#### 3.4. CRITERIOS QUE PROPONE EL TERCER PLENO CASATORIO PARA IDENTIFICAR EL QUANTUM INDEMNIZATORIO TRAS LA SEPARACIÓN DE HECHO.

Son los indicadores para graduar el monto de la indemnización para lo cual se tendrá en cuenta situaciones además del daño moral circunstancias la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y culturales de ambas partes.

Estos criterios son extraídos, de la legislación española que tiene otro tipo de naturaleza con respecto de lo que aquí tiene la naturaleza obligación legal, allá se le entiende como una pensión compensatoria.

Esto se entiende netamente a la parte teórica que se menciona en el mismo, pues en adelante se utilizara estos conceptos y se aplicara en el desarrollo de la investigación.

#### 3.5. Daño a la persona

Es el daño que tiene como consecuencia más allá del daño patrimonial (económico resarcible en dinero), va más allá de eso, se habla de un fenecimiento del proyecto de vida o ir en contra de algunos derechos de la persona misma. Va contra la dignidad de la persona, que es considerada libre (de decidir), y también afecta cualquier aspecto del hombre (corporalmente) que también son protegidas por el Ordenamiento Jurídico.

### 3.2.1 Daño Moral

Pues como vemos se halla comprendido dentro del daño a la persona, este debe ser fijado también con una evaluación equitativa, pero sobre ciertos elementos fehacientes, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio a la manera de un simple reproche a una conducta, pero que signifique “un cambio de vida” para el cónyuge perjudicado o para su familia. Tampoco debe establecerse “un mínimo” o “un máximo”, sino que debe estar acorde con el caso que se presente, la gravedad del daño moral, entre otros. De otro lado, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como los criterios que señalamos párrafos antecedentes a éste.

Debe ser indemnizado el daño producido por el divorcio, pero es necesario definir que la procedencia de la indemnización del daño moral reclamado por el cónyuge más perjudicado requiere no la prueba del mismo, también la demostración de sus consecuencias o lo que surgió de ella, ya que implica que se deje de gozar con la paz, tranquilidad, libertad, integridad física, honor y sus efectos.

También se debe distinguir el daño moral no está dirigida al desamor, a la pérdida de afecto, solo se tienen en cuenta agravios o danos causados al otro cónyuge. El hecho que se deje de amar no es agravante para el daño moral.

Debemos dejar claro que no todas las conductas del cónyuge tienen lugar a reclamo por daño moral, solamente ingresan dentro de esta esfera los danos que han devenido en auténtico detrimento hacia el otro cónyuge, en este caso el más perjudicado, ya que la pérdida del vínculo de afecto no puede tomarse en cuenta para esto.

### 3.6. Definición de inestabilidad económica

Para la definición de inestabilidad económica se tendrá que dividir estas dos palabras; por un lado, inestabilidad que significa la alteración constante o repetitiva del estado de una persona, y económica que es la situación de riqueza que tiene cada persona.

Pues bien, ambas palabras son copulativas entre sí infiriendo que es la alteración constante o repetitiva a la situación de riqueza de la persona; entendiéndose en la materia estudiada al cónyuge más perjudicado como las variaciones de su vínculo de riqueza que se han generado a raíz de la separación.

#### 1.4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

- ¿Qué criterios utilizan los jueces para determinar la indemnización tras la separación de hecho con relación a la naturaleza del artículo 345° A Chimbote del 2015 al 2017?

#### 1.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La presente investigación conviene ya que, se tratará de abordar temas de vital importancia en el Derecho de Familia como es el divorcio por causal de separación de hecho y los problemas que se han generado a raíz de entender la naturaleza del artículo 345 A con respecto a establecer el monto que se tiene que otorgar como indemnización al cónyuge más perjudicado tras una separación de hecho ya que son montos irrisorios para cumplir con la finalidad de la naturaleza de la norma, esto a su vez servirá para establecer qué criterios se deben tener en cuenta para analizar el verdadero significado de quien es el cónyuge más perjudicado. Tendrá una relevancia social ya que, será un antecedente para que futuros estudiantes de derecho u operadores jurídicos tengan una propuesta de estudio como es el analizar el artículo 345- A del Código Civil, a fin de debatir sobre como la norma antes mencionada y si es que en realidad vela por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado y los criterios que usa la Corte Suprema en su Tercer Pleno Casatorio, agregando criterios objetivos y subjetivos. También ayudará a resolver un problema real como es que el artículo 345 A, es un artículo que exprese claramente como otras legislaciones cuales son los criterios objetivos que se debe tomar en cuenta para determinar el monto indemnizatorio, pero sin embargo no son desarrolladas al momento de sentenciar, y a su vez identificar este problema de la inexactitud de la norma. Y, por último, como utilidad metodológica contribuye a la definición de nuestras variables, ya que sugiere que para determinar al cónyuge más perjudicado a raíz de la separación de hecho asimismo con el fin velar por la estabilidad económica y el daño personal, se usen elementos objetivos lo que permitirá así al juez establecer un mayor monto para indemnizar al cónyuge más perjudicado y así que el artículo 345- A cumpla el cometido de obligación legal.

## 1.6. HIPÓTESIS

H1: Los jueces están haciendo correcta interpretación del artículo 345 A y no se están apartando de lo que indica el Tercer Pleno Casatorio Civil sobre los criterios a tener en cuenta para determinar la indemnización tras la separación de hecho.

H0: Los jueces no están haciendo correcta interpretación del artículo 345 A y se están apartando de lo que indica el Tercer Pleno Casatorio Civil sobre los criterios a tener en cuenta para determinar la indemnización tras la separación de hecho.

## 1.7. OBJETIVOS

### - OBJETIVO GENERAL:

Analizar qué criterios tienen los jueces para determinar la indemnización tras la separación de hecho y si cumple con la naturaleza del artículo 345° A en Chimbote del 2015 al 2017

### - OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Evaluar si los criterios que emite el Tercer Pleno Casatorio Civil para determinar indemnización tras la separación de hecho son desarrollados por los jueces de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Determinar cuáles son los criterios adecuados propuestos por el Tercer Pleno Casatorio Civil utilizados por los jueces de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa para determinar el monto indemnizatorio tras la separación de hecho.
- Constatar si es que existe un apartamiento del precedente vinculante de observancia obligatoria por parte de los jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Constatar que los criterios propuestos por el Tercer Pleno Casatorio Civil no son suficientes para una realidad social como la nuestra.

## **II. MÉTODO**

### **2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

Cuantitativo, ya que no cambió la realidad, solo se midió las variables propuestas en nuestro tema de investigación y a su vez fueron observadas; siempre utilizamos el método deductivo (de lo general a lo específico), y así probamos si nuestra hipótesis fue acertada o negada. Los resultados fueron comparados con trabajos previos.

Descriptivo, ya que como se indica describimos variables a partir de conceptos que ya existen.

No experimental, ya que se realizó sin estar jugando con las variables, es decir sin estar manipulándolas para detectar qué efectos ocasionaban en otras variables.

Transversal, ya que su propósito fue analizar las variables en un solo momento, en un tiempo único.

### **2.2. VARIABLES, OPERACIONALIZACIÓN**

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
1.Criterios para la indemnización tras la separación de hecho	Son los indicadores para graduar el monto de la indemnización para lo cual se tendrá en cuenta situaciones como la edad, estado de salud, dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar alimentos, la duración del vínculo matrimonial.	Medidas de observancia obligatoria que nos proporciona el Tercer Pleno Casatorio Civil, el cual utilizan los jueces para definir el quantum indemnizatorio tras la separación de hecho.	-Edad	Si está en edad en la cual se puede desarrollar aun laboralmente
				No está en edad en la cual se puede desarrollar aun laboralmente
			-Estado de salud	Buena salud
				Con enfermedad transcurrida después del matrimonio
				Con enfermedad transcurrida durante el matrimonio
				Enfermedades degenerativas
				Con enfermedad terminal
			-Dedicación al hogar y a los hijos menores de edad.	Si dejo el trabajo por cuidar a los hijos
				Dejo el trabajo por dedicarse a las labores del hogar
			-Posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado	Desventaja por dejar de laborar
Grado de instrucción profesional				
Especialización de estudios				

			-El abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar alimentos	Demanda de alimentos
				Delito de omisión a la asistencia familiar
			-La duración del vínculo matrimonial y de la vida en común.	Duro pocos años
				Tuvo una larga duración
2. Naturaleza del artículo 345° A	Tiene el carácter de una obligación legal el cual se fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial.	Identificar si los jueces cumplen con la finalidad de la misma cuando aplican los criterios sugeridos por el Tercer Pleno Casatorio Civil	Indemnizatoria	Obligación legal indemnizatoria

## 2.3. POBLACION Y MUESTRA

### 2.3.1. Población:

- Nuestra población lo conformaban 119 sentencias declaradas fundadas de los Juzgados de Familia de la Corte de Justicia Superior del Santa desde el año 2015 al año 2017

POBLACION		
Características	N° de sentencias	TOTAL
2015	* Primer Juzgado de Familia	22
	* Segundo Juzgado de Familia	7
	* Tercer Juzgado de Familia	14
2016	* Primer Juzgado de Familia	10
	* Segundo Juzgado de Familia	12
	* Tercer Juzgado de Familia	10
2017	* Primer Juzgado de Familia	13
	* Segundo Juzgado de Familia	13
	* Tercer Juzgado de Familia	18
TOTAL		119

### 2.3.2. Muestra:

- Se aplicó a 15 sentencias con el método no probabilístico, escogidas por los investigadores de acuerdo al criterio que nos fue útil en este caso sentencias que fueron declaradas fundadas y adicional a eso que brindarían la indemnización correspondiente, de los Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa entre los años 2015, 2016 y 2017. Escogiendo de manera aleatoria 6 sentencias del año 2015 (3 sentencias del Primer Juzgado de Familia, 1 sentencia del Segundo Juzgado de Familia y 5 sentencias del Tercer Juzgado de Familia); así como 2 sentencias del año 2016 (2 sentencias del Primer Juzgado de Familia) y por último 9 sentencias del año 2017 (3 sentencias del Primer Juzgado de Familia, 1 sentencia del Segundo Juzgado de Familia y 6 sentencias del Tercer Juzgado de Familia), en función a que se evalúe equitativamente en los tres juzgados el nivel de aplicación de los criterios que utilizan para determinar la indemnización tras la separación de hecho y si es que se produce un apartamiento de la naturaleza que persigue el artículo en mención.

#### **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**

Nuestra elección de tanto técnicas como instrumentos que utilizaremos para recolectar y analizar la información, guarda relación con los métodos empleados, así como el tipo de investigación que realizaremos (SAMPIERI, 2010).

Solo en este caso, pues tuvimos como instrumento el análisis de contenido (que no precisamente es utilizado para una investigación cuantitativa, sino una de tinte cualitativa), pero por ser el caso lo empleamos para una mejor descripción y desarrollo de nuestro proyecto de investigación.

**Técnica:** Análisis de contenido o análisis documental

**Instrumento:** Ficha de registro de datos

#### **VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO**

La **validación** de Instrumento fue revisada y validada por los siguientes asesores:

- Metodólogo
- Asesor temático
- Especialista en el tema

La *validación* se realiza por tres versados; de los cuales uno fue una docente metodóloga en quien se le confió en verificar la metodología de este trabajo y los dos restantes formaron parte del proceso temático a quien se le delegó el ver la información específica del tema.

La *confiabilidad* se estima de acuerdo con los criterios de los expertos y de conformidad con la validación del proyecto de investigación que fue analizado por los especialistas.

#### **2.5. Métodos de análisis de datos**

Los datos e información que obtuvimos fueron analizados y debidamente procesados por medios electrónicos, posteriormente fueron clasificados y de forma sistemática de acuerdo a lo involucrado en el estudio correspondiente, respecto a sus variables (Sampieri, 2010)

## 2.6. Aspectos éticos

- *ORIGINAL*: no es copia, ni similar de otro, esto aplica a la obra o el documento que hemos producido directamente por nosotros, sus autores.
- *ANONIMATO*: nuestro trabajo no buscó revelar identidades, tiende a ocultar su identidad, esto se aplicó o se realizó y se consideró en el momento de aplicar el instrumento.
- *CONFIDENCIALIDAD*: ya que es reservado o secreto, ya que este queda la información solo se queda en el instrumento que utilizamos.

### III. RESULTADOS

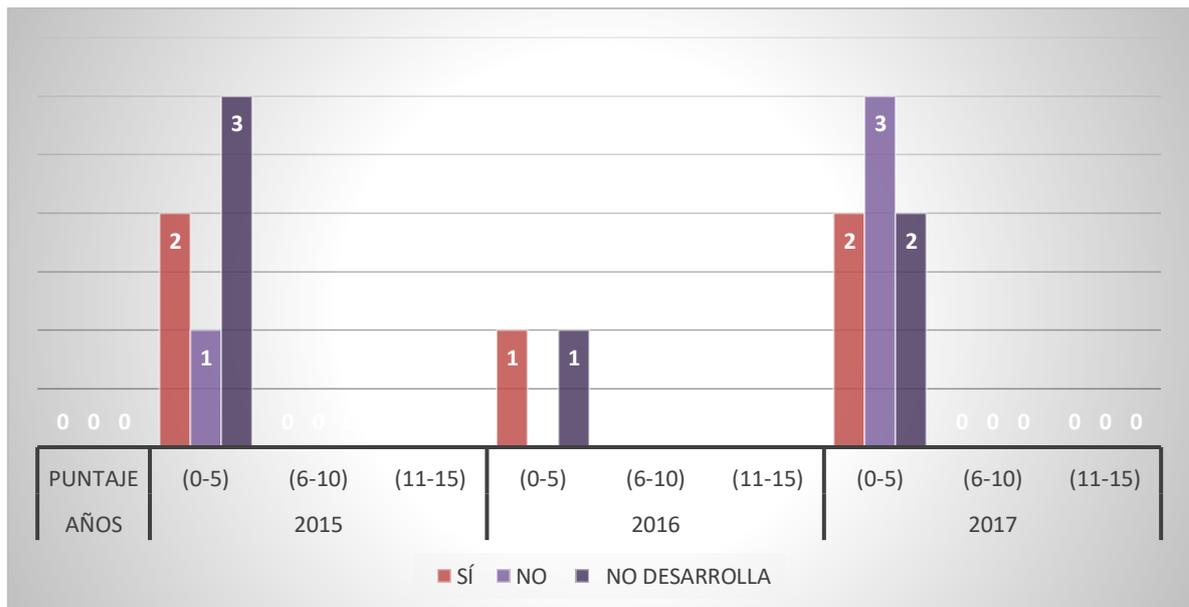
3.1. OBJETIVOS ESPECÍFICO: Evaluar si los criterios que emite el Tercer Pleno Casatorio Civil para determinar indemnización tras la separación de hecho son desarrollados por los jueces de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.

**Tabla N° 01:** ¿La edad permite al cónyuge más perjudicado desarrollarse laboralmente?

Años	Puntaje	SÍ		NO		NO DESARROLLA	
		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
2015	(0-5)	2	40.0	1	25.0	3	50
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
2016	(0-5)	1	20.0	0	0.0	1	16.7
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
2017	(0-5)	2	40.0	3	75.0	2	33.3
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
TOTAL		5	100	4	100	6	100

*FUENTE:* Guía de Análisis de Contenido aplicado a las sentencias de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.

**Gráfico N° 01:** ¿La edad permite al cónyuge más perjudicado desarrollarse laboralmente?



*Fuente:* Tabla 01

**Descripción:**

En la tabla 01 y gráfico 01 se presentó la pregunta ¿La edad permite al cónyuge más perjudicado desarrollarse laboralmente?, obteniendo los siguientes resultados:

De las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que SI pudieron desarrollarse laboralmente en el año 2015 fueron de 40%, como también en el año 2016 el 20%, muestra aún más pequeña; así mismo en el año 2017 se observa la mayoría un 40% de los cónyuges que se pudieron desarrollar laboralmente. Todo esto a diferencia de los cónyuges más perjudicados que NO pudieron desarrollarse laboralmente que muestra que en el año 2015 fueron de 25% cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje nulo y en el año 2017 resultó 75%; y no se desarrolló se observa en el año 2015 un 50%, en el año 2016 un 16.7% y por último en el 2017 un 33.3% todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas.

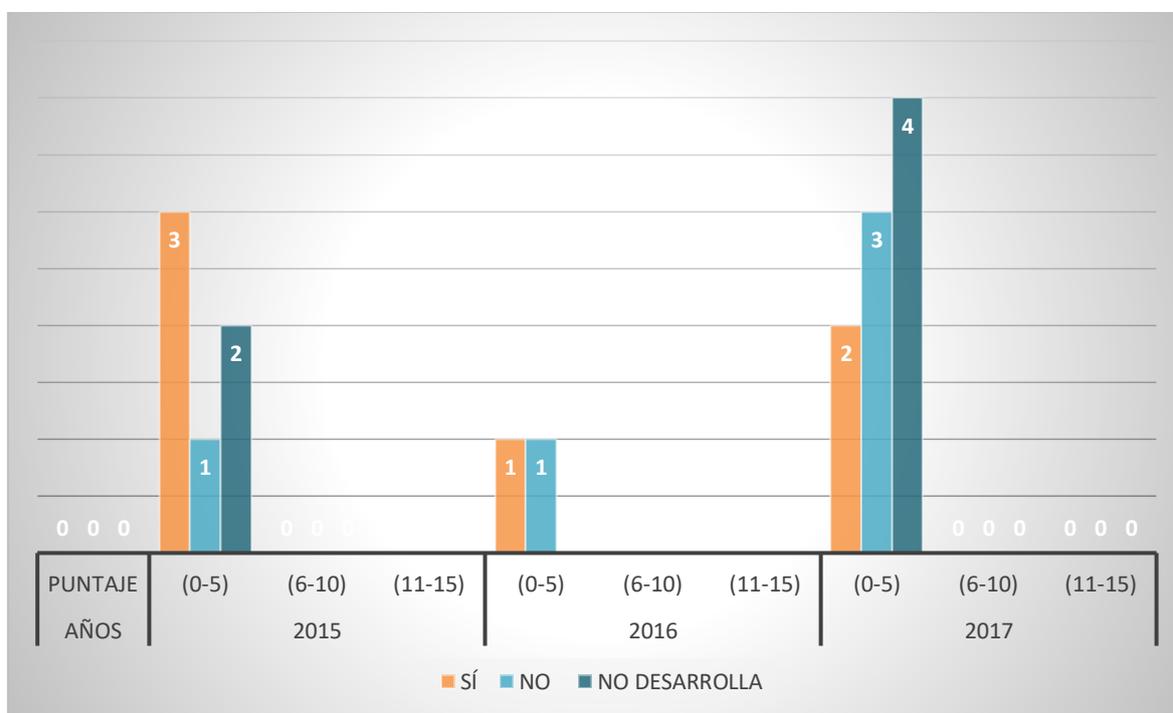
De la tabla, gráficos y análisis de contenido además se aprecia que la mayoría de demandados son mujeres y que se desempeñan en todo tipo de labores.

**Tabla N° 02:** ¿Se contaba en buen estado de salud (psicológico y físico) el cónyuge más perjudicado al momento de la disolución del vínculo matrimonial?

Años	Puntaje	SÍ		NO		NO DESARROLLA	
		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
2015	(0-5)	3	50.0	1	20	2	33
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
2016	(0-5)	1	16.7	1	20	0	0
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
2017	(0-5)	2	33.3	3	60	4	67
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
TOTAL		6	100	5	100	6	100

**FUENTE:** Guía de Análisis de Contenido aplicado a las sentencias de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.

**Gráfico N° 02:** ¿Se contaba en buen estado de salud (psicológico y físico) el cónyuge más perjudicado al momento de la disolución del vínculo matrimonial?



**Fuente:** Tabla 02

### **Descripción:**

En la tabla 02 y gráfico 02 se presentan la pregunta ¿Se contaba en buen estado de salud (psicológico y físico) el cónyuge más perjudicado al momento de la disolución del vínculo matrimonial?, obteniendo lo siguientes resultados:

De las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que SI contaban con buen estado de salud tanto físico como psicológico en el año 2015 fueron de 50%, como también en el año 2016 el 16.7%, muestra aún más pequeña; así mismo en el año 2017 se observa un total de 33.3% de los cónyuges que se pudieron desarrollar laboralmente. Todo esto a diferencia de los cónyuges más perjudicados que NO contaban con buen estado de salud ya sea físico o psicológico, que muestra que en el año 2015 fueron un 20% cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje igual al 20% y en el año 2017 resulto 60%; y no se desarrolla en el año 2015 fue de 33%, en el año 2016 no se presentó ningún número y en el año 2017 un 67%; todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas

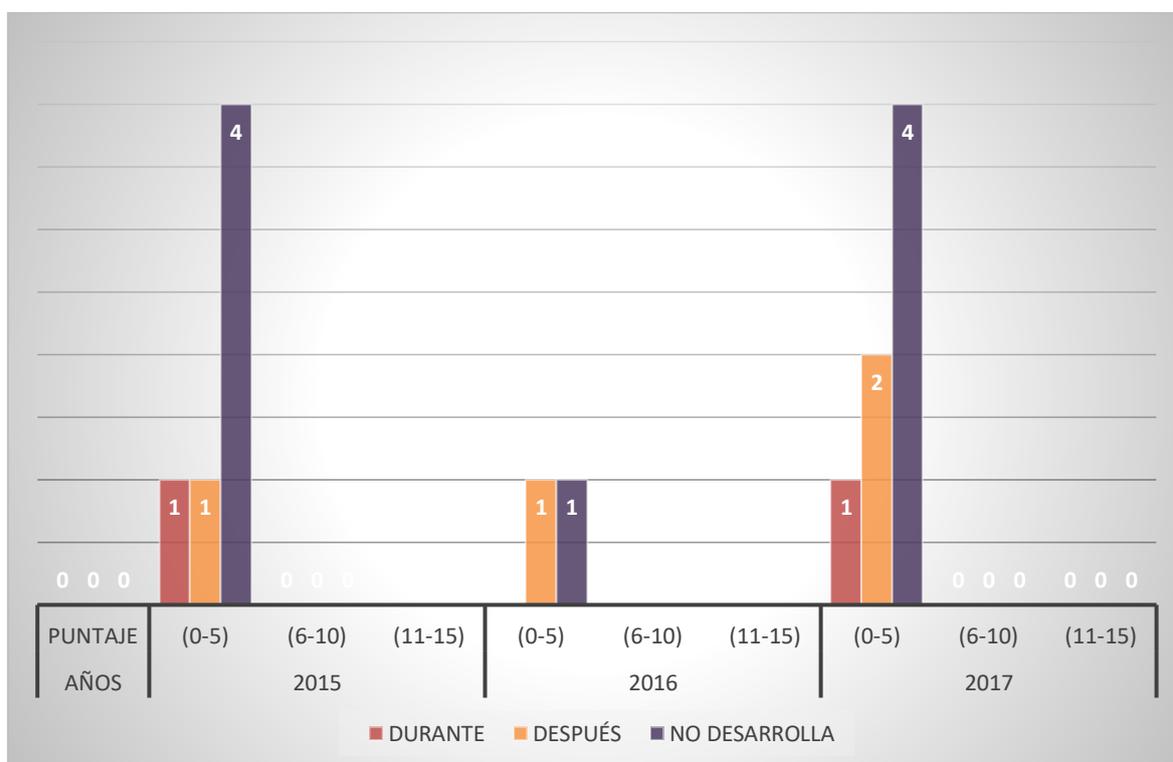
De la tabla, gráficos y análisis de contenido además se aprecia que la mayoría de demandados que resultan con algún tipo de malestar físico o psicológico muestran con pruebas fehacientes el estado de salud en el que se encontraban en el momento de la separación de hecho.

**Tabla N° 03:** ¿Se desencadenó alguna enfermedad durante o después del matrimonio?

Años	Puntaje	DURANTE		DESPUÉS		NO DESARROLLA	
		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
2015	(0-5)	1	50	1	25	4	44.4
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
2016	(0-5)	0	0	1	25	1	11.1
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
2017	(0-5)	1	50	2	50	4	44.4
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>		<b>2</b>	<b>100</b>	<b>4</b>	<b>100</b>	<b>9</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Guía de Análisis de Contenido aplicado a las sentencias de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.

**Gráfico N° 03:** ¿Se desencadenó alguna enfermedad durante o después del matrimonio?



**Fuente:** Tabla 3

**Descripción:**

En la tabla 03 y gráfico 03 se presentan la pregunta ¿Se desencadenó alguna enfermedad durante o después del matrimonio?, obteniendo los siguientes resultados:

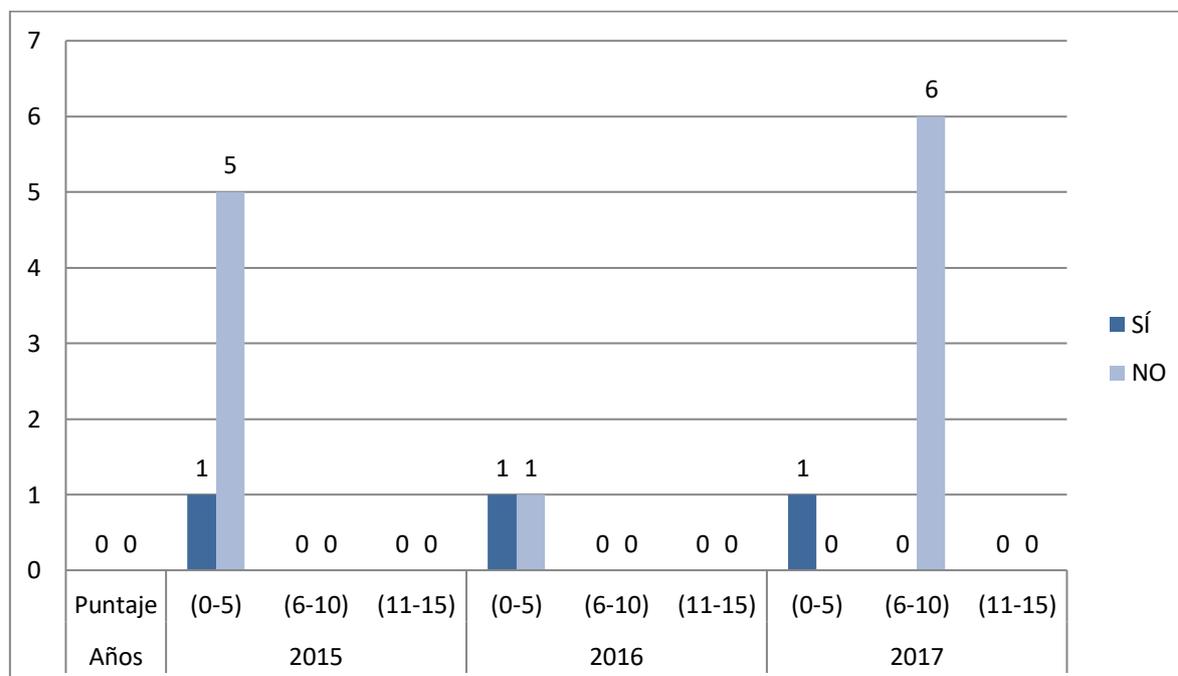
De las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que se desencadenó alguna enfermedad DURANTE el matrimonio en el año 2015 fueron de 50%, como también en el año 2016 no se observó ninguno; así mismo en el año 2017 se observa un total del 50% de los cónyuges que si desencadenaron una enfermedad durante el matrimonio. Asimismo de los cónyuges más perjudicados que DESPUÉS del matrimonio desencadenó alguna enfermedad, que muestra que en el año 2015 fueron un 25% cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje igual al 25% y en el año 2017 resultó 50% y resultan que NO desencadenó ninguna enfermedad del matrimonio es en el año 2015 fueron de 44.4%, como también en el año 2016 se observó el 11.1%; así mismo en el año 2017 se observa un total del 44,4% de los cónyuges; todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas.

**Tabla N° 04:** ¿El cónyuge más perjudicado fue diagnosticado con alguna enfermedad degenerativa o terminal?

Años	Puntaje	SÍ		NO DESARROLLA	
		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
2015	(0-5)	1	33.3	5	41.7
	(6-10)	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0
2016	(0-5)	1	33.3	1	8.3
	(6-10)	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0
2017	(0-5)	1	33.3	0	0
	(6-10)	0	0	6	50
	(11-15)	0	0	0	0
TOTAL		3	100	12	100

**FUENTE:** Guía de Análisis de Contenido aplicado a las sentencias de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.

**Gráfico N° 04:** ¿El cónyuge más perjudicado fue diagnosticado con alguna enfermedad degenerativa o terminal?



**Fuente:** Tabla 04

**Descripción:**

En la tabla 04 y gráfico 04 se presentan la pregunta ¿El cónyuge más perjudicado fue diagnosticado con alguna enfermedad degenerativa o terminal?, obteniendo los siguientes resultados:

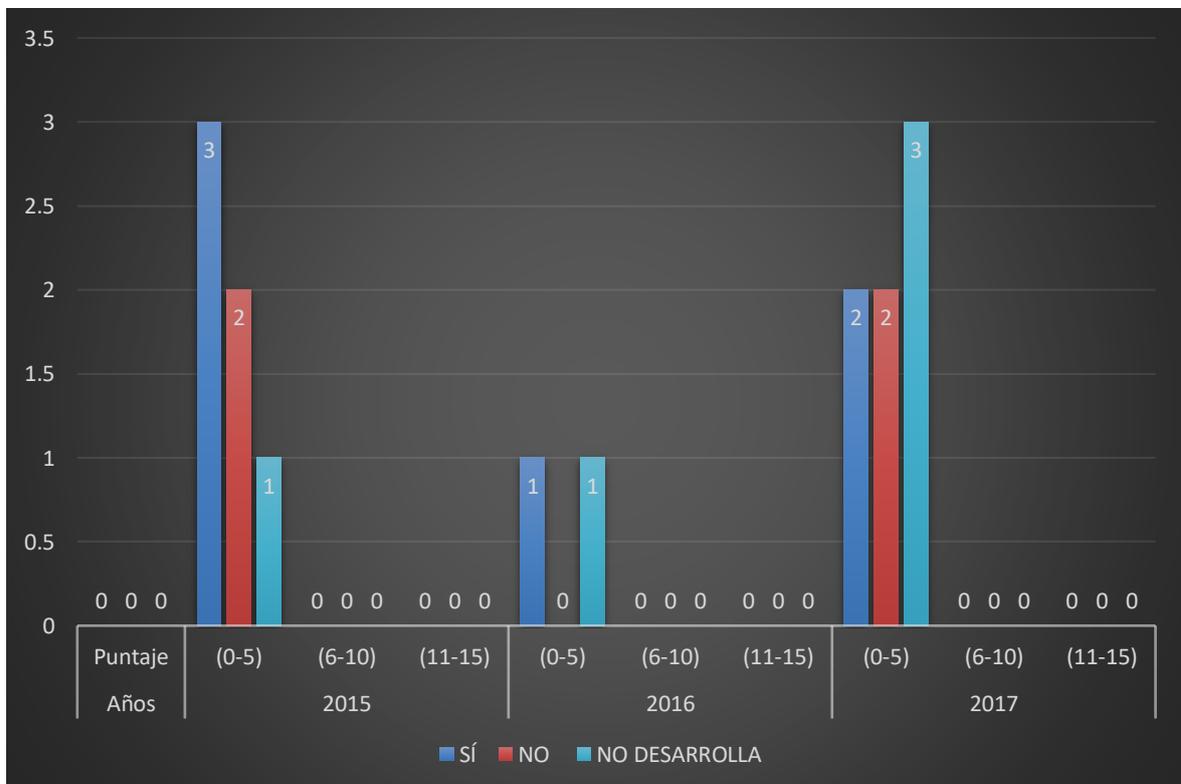
De las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que fue diagnosticado con alguna enfermedad degenerativa o terminal es que en el año 2015 fueron de 33.3%, como también en el año 2016 fue de 33.3%; así mismo en el año 2017 se observa un total del 33.3% de los cónyuges que si fue diagnosticado con una enfermedad terminal o degenerativa. Asimismo, de los cónyuges más perjudicados que no se desarrolla si fue o no diagnosticado con una enfermedad degenerativa o terminal, que muestra que en el año 2015 fueron un 41.7% cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje igual al 8.3% y en el año 2017 resulto 50%; todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas.

**Tabla N° 05:** ¿El cónyuge más perjudicado abandonó su trabajo para dedicarse a las labores del hogar?

Años	Puntaje	SÍ		NO		NO DESARROLLA	
		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
2015	(0-5)	3	50.0	2	50	1	20.0
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
2016	(0-5)	1	16.7	0	0	1	20.0
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
2017	(0-5)	2	33.3	2	50	3	60.0
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>		<b>6</b>	<b>100</b>	<b>4</b>	<b>100</b>	<b>5</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Guía de Análisis de Contenido aplicado a las sentencias de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.

**Gráfico N° 05:** ¿El cónyuge más perjudicado abandonó su trabajo para dedicarse a las labores del hogar?



**Fuente:** Tabla 05

**Descripción:**

En la tabla 05 y gráfico 05 se presentan la pregunta ¿El cónyuge más perjudicado abandonó su trabajo para dedicarse a las labores del hogar?, obteniendo los siguientes resultados:

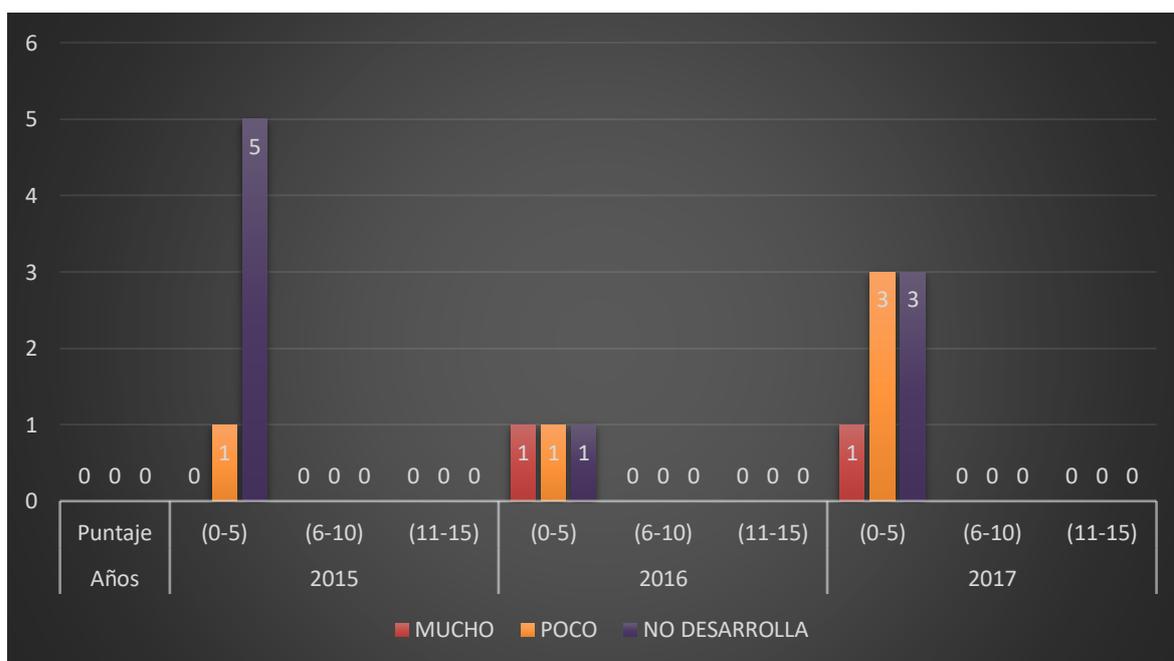
De las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que tuvo que abandonar su trabajo para dedicarse a las labores del hogar es en el año 2015 que fueron de 50%, como también en el año 2016 fue de 16.7%; así mismo en el año 2017 se observa un total del 33.3% de los cónyuges que tuvieron que abandonar sus trabajos por dedicarse a las labores del hogar. Asimismo, de los cónyuges más perjudicados que no tuvo que abandonar el trabajo por dedicarse a las labores del hogar, que muestra que en el año 2015 fueron un 20% cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje igual al 20% y en el año 2017 resultó 60%; y además no desarrolla en el año 2015 fue de 20% en el año 2016 al igual que en el año 2015, fue de 20% y por último en el año 2017 fue de 60%, todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas.

**Tabla N° 06:** ¿Qué tan desventajoso fue dedicarse solo al cuidado de los hijos y del hogar para el cónyuge más perjudicado en el aspecto laboral?

Años	Puntaje	POCO		MUCHO		NO DESARROLLA	
		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
2015	(0-5)	0	0	1	20	5	55.6
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
2016	(0-5)	1	50	1	20	1	11.1
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
2017	(0-5)	1	50	3	60	3	33.3
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
TOTAL		2	100	5	100	9	100

**FUENTE:** Guía de Análisis de Contenido aplicado a las sentencias de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.

**Gráfico N° 06:** ¿Qué tan desventajoso fue dedicarse solo al cuidado de los hijos y del hogar para el cónyuge más perjudicado en el aspecto laboral?



**Fuente:** Tabla 06

**Descripción:**

En la tabla 06 y gráfico 06 se presentan la pregunta ¿Qué tan desventajoso fue dedicarse solo al cuidado de los hijos y del hogar para el cónyuge más perjudicado en el aspecto laboral en el aspecto laboral?, obteniendo los siguientes resultados:

De las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que fue muy desventajoso el dedicarse solo al cuidado del hogar y los hijos para el aspecto laboral en el año 2015 fue de 0%, como también en el año 2016 fue de 50%; así mismo en el año 2017 se observa un total del 50%; de cónyuges que si les afectó de manera grave el dedicarse solo al cuidado de los hijos y del hogar. Asimismo, de los cónyuges más perjudicados que no les resultó desventajoso para el aspecto laboral dedicarse solo al cuidado del hogar y los hijos en el año 2015 fueron un 20% cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje igual al 20% y en el año 2017 resultó 60%; todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas. Y no desarrollan el año 2015 fueron un 55.6 % cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje igual al 11.1 % y en el año 2017 resultó 33.3%

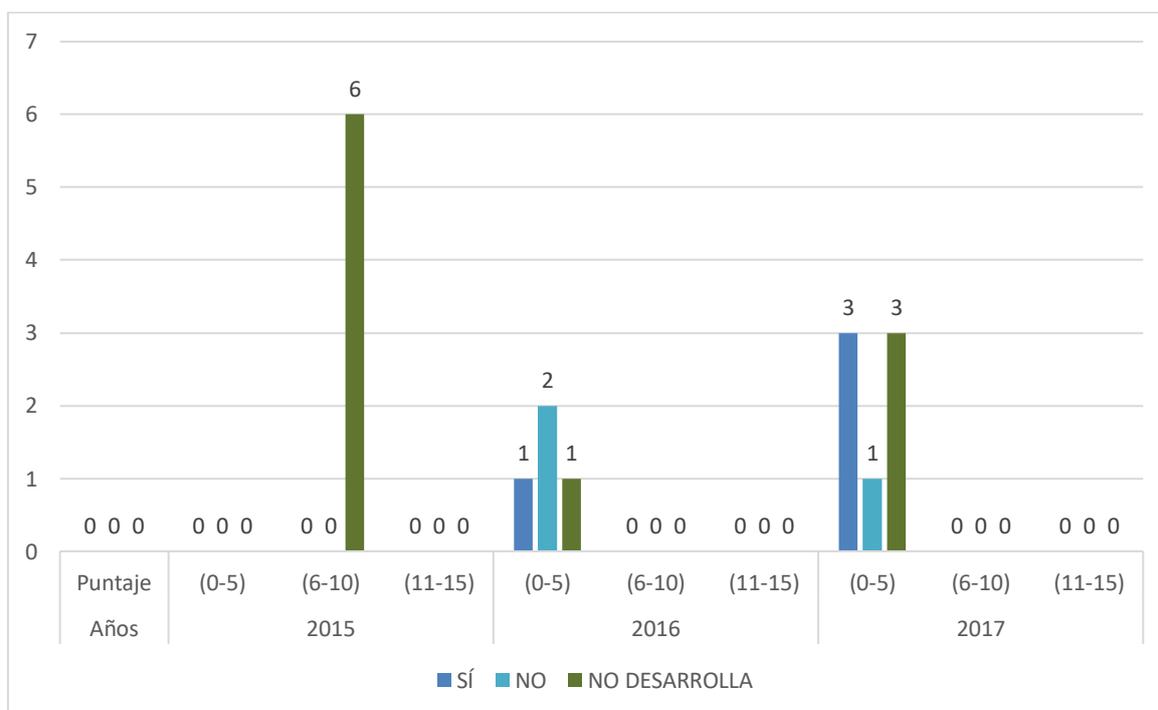
Adicionando a esto, que de la pregunta anterior muchos de los cónyuges no dejaron sus trabajos por el quehacer de las labores domésticas, y que muchos otros compartían el tiempo para no perder el ritmo del trabajo

**Tabla N° 07:** ¿El cónyuge más perjudicado cuenta con algún grado de instrucción profesional o técnica?

Años	Puntaje	SÍ		NO		NO DESARROLLA	
		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
2015	(0-5)	0	0	0	0	0	0
	(6-10)	0	0	0	0	6	60
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
2016	(0-5)	1	25	2	67	1	10
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
2017	(0-5)	3	75	1	33	3	30
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>		<b>4</b>	<b>100</b>	<b>3</b>	<b>100</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Guía de Análisis de Contenido aplicado a las sentencias de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa..

**Gráfico N° 07:** ¿El cónyuge más perjudicado cuenta con algún grado de instrucción profesional o técnica?



**Fuente:** Tabla 07

**Descripción:**

En la tabla 07 y gráfico 07 se presentan la pregunta ¿El cónyuge más perjudicado cuenta con algún grado de instrucción profesional o técnica?, obteniendo los siguientes resultados:

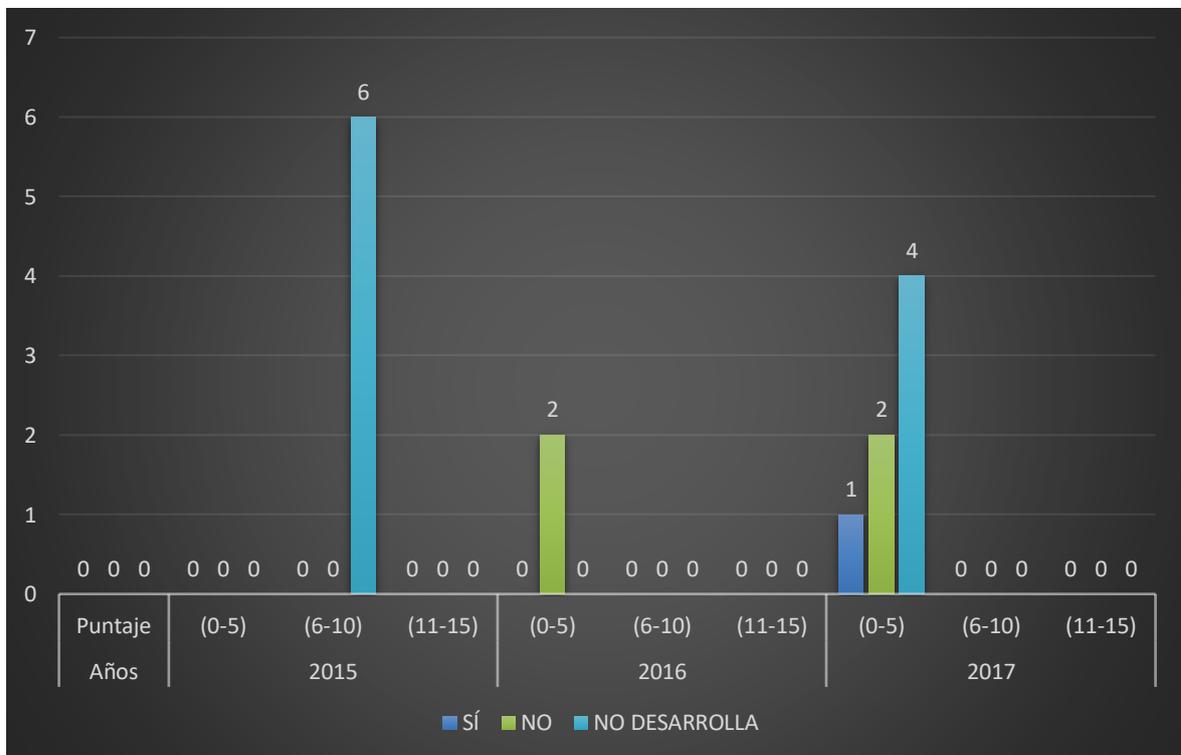
Las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que SÍ cuenta con algún grado de instrucción profesional o técnica en el año 2015 es de 0%, a diferencia del año 2016, que empieza con un 25%; en el 2017 el número de cónyuges que cuentan con algún grado de instrucción profesional o técnica es del 75%; a diferencia de los cónyuges que NO cuenta con algún grado de instrucción profesional o técnica en el año 2015 es de 0%, a diferencia del año 2016, que empieza con un 67%; en el 2017 el número de cónyuges que cuentan con algún grado de instrucción profesional o técnica es del 37%; y NO DESARROLLA que cuentan con algún grado de instrucción profesional o técnica en el año 2015 es de 60%, a diferencia del año 2016, que empieza con un 10%; en el 2017 el número de cónyuges que cuentan con algún grado de instrucción profesional o técnica es del 30% todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas.

**Tabla N° 08:** ¿Durante el vínculo matrimonial, el cónyuge más perjudicado se especializó en sus estudios?

Años	Puntaje	SÍ		NO		NO DESARROLLA	
		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
2015	(0-5)	0	0	0	0	0	0
	(6-10)	0	0	0	0	6	60
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
2016	(0-5)	0	0	2	50	0	0
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
2017	(0-5)	1	100	2	50	4	40
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>		<b>1</b>	<b>100</b>	<b>4</b>	<b>100</b>	<b>10</b>	<b>100</b>

*FUENTE:* Guía de Análisis de Contenido aplicado a las sentencias de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.

**Gráfico N° 08:** ¿Durante el vínculo matrimonial, el cónyuge más perjudicado se especializó en sus estudios?



*Fuente:* Tabla 08

**Descripción:**

En la Tabla 08 y Grafico 08 se presentan la pregunta ¿Durante el vínculo matrimonial, el cónyuge más perjudicado se especializó en sus estudios?, obteniendo lo siguientes resultados:

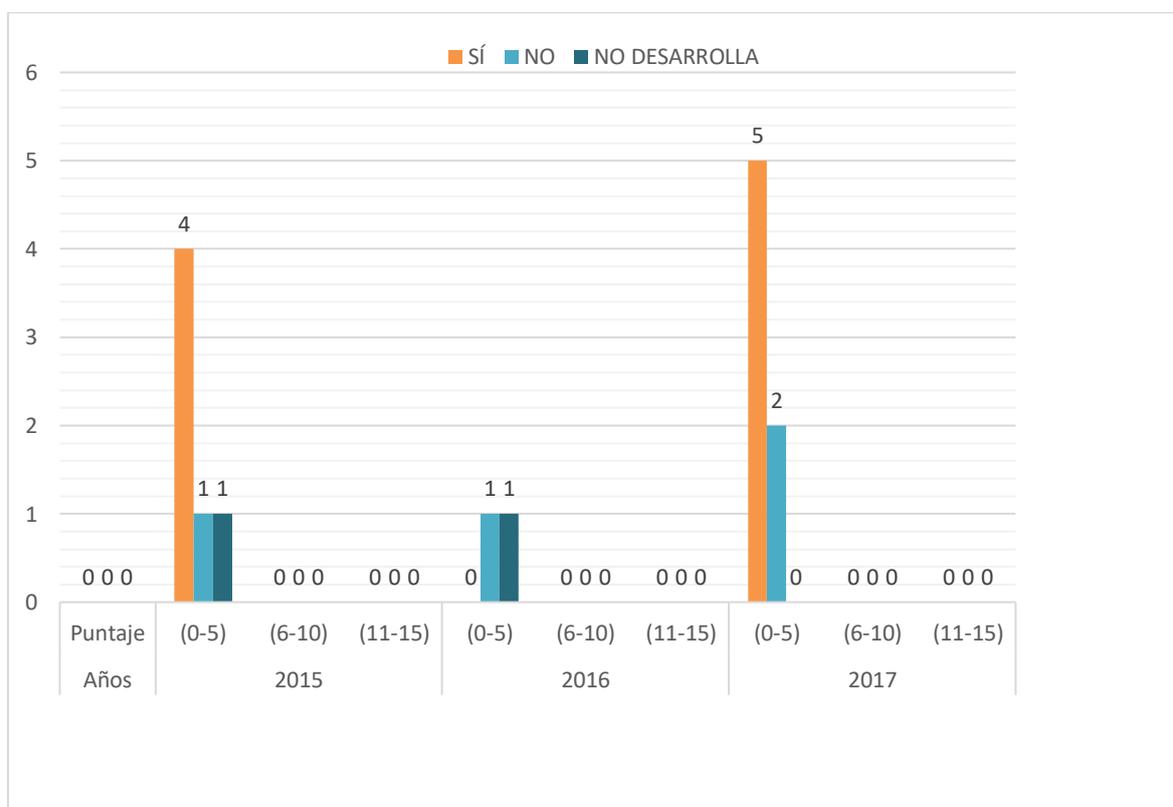
Las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que SÍ pudo especializarse en sus estudios, en el año 2015 es de 0%, a diferencia del año 2016, que empieza con un 25%; en el 2017 el número de cónyuges que cuentan con algún grado de instrucción profesional o técnica es del 75%; a diferencia de los cónyuges que NO pudieron especializarse en sus estudios en el año 2015 es de 0%, a diferencia del año 2016, que empieza con un 50%; en el 2017 el número de cónyuges que cuentan con alguna especialización es del 50%; y NO DESARROLLA que llegaron a desarrollar alguna especialización en sus estudios en el año 2015 es de 60%, a diferencia del año 2016, que empieza con un 0%; en el 2017 el número de cónyuges que cuentan con algún grado de instrucción profesional o técnica es del 40% todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas.

**Tabla N° 09:** ¿Alguno de los cónyuges se vio en la necesidad de demandar alimentos?

Años	Puntaje	SÍ		NO		NO DESARROLLA	
		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
2015	(0-5)	4	44	1	25	1	50
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
2016	(0-5)	0	0	1	25	1	50
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
2017	(0-5)	5	56	2	50	0	0
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>		<b>9</b>	<b>100</b>	<b>4</b>	<b>100</b>	<b>2</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Guía de Análisis de Contenido aplicado a las sentencias de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.

**Gráfico N° 09:** ¿Alguno de los cónyuges se vio en la necesidad de demandar alimentos?



**Fuente:** Tabla 09

**Descripción:**

En la Tabla 09 y Grafico 09 se presentan la pregunta ¿Alguno de los cónyuges se vio en la necesidad de demandar alimentos?, obteniendo lo siguientes resultados:

De las sentencias evaluadas muestran que uno de los cónyuges si se ha visto en la necesidad de demandar una pensión de alimentos logrando así que en el año 2015 se obtiene un resultado del 44% de cónyuges que si han visto en la necesidad de demandar alimentos, a diferencia del año 2016 donde se aprecia un 0% de cónyuges que han demandado alimentos, contrastando con el año 2017 el cual nos arroja un resultado del 56% de cónyuges que se han visto en la necesidad de demandar alimentos.

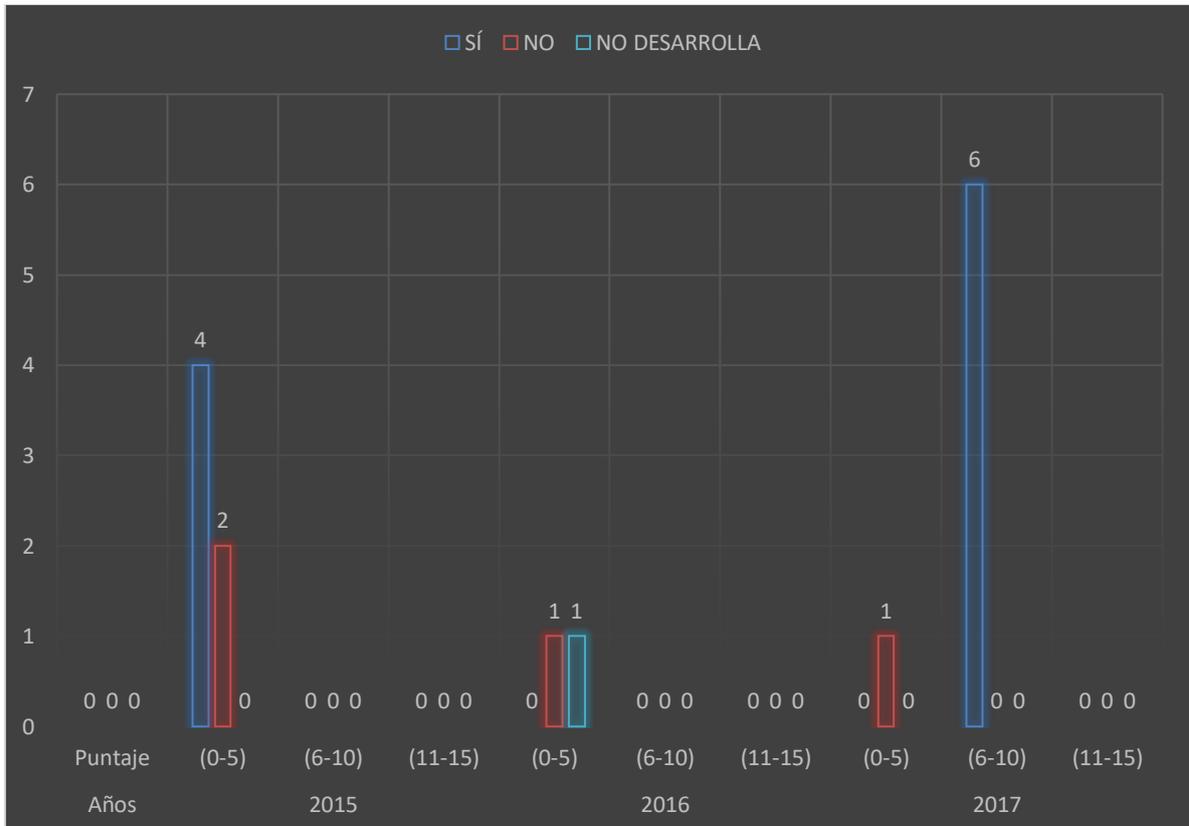
Así mismo también se obtiene de las sentencias evaluadas a cónyuges que no se han visto en la necesidad de demandar alimentos pues en el año 2015 se aprecia un 25%, en el año 2016 obteniendo un 25% y en el año 2017 un 50%. Así como no precisa, en el año 2015 fue de 50%, en el año 2016 se obtuvo un resultado de 50% y por último en el año 2017 no hubo ninguna que no se desarrollara. Todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas.

**Tabla N° 10:** ¿El cónyuge viene cumpliendo con la pensión alimenticia?

Años	Puntaje	SÍ		NO		NO DESARROLLA	
		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
2015	(0-5)	4	40	2	50	0	0
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
2016	(0-5)	0	0	1	25	1	100
	(6-10)	0	0	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
2017	(0-5)	0	0	1	25	0	0
	(6-10)	6	60	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0	0	0
TOTAL		10	100	4	100	1	100

**FUENTE:** Guía de Análisis de Contenido aplicado a las sentencias de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.

**Gráfico N° 10:** ¿El cónyuge viene cumpliendo con la pensión alimenticia?



**Fuente:** Tabla 10

**Descripción:**

En la Tabla 10 y Grafico 10 se presentan la pregunta ¿El cónyuge viene cumpliendo con la pensión alimenticia?, obteniendo lo siguientes resultados:

En efecto, esta pregunta es clave para responder nuestra inquietud de la pregunta anterior; pues así se evalúa que del análisis de las sentencias en el año 2015 nos arroja un resultado del 40% manifestando que SI cumplen con la pensión alimenticia; pues así también del análisis nos manifiesta que en el 2016 se obtiene un 0%, a diferencia del año 2017 en el cual del estudio nos arroja un 60% de cónyuges que pese a haber sido demandado por alimentos vienen cumpliendo con estos.

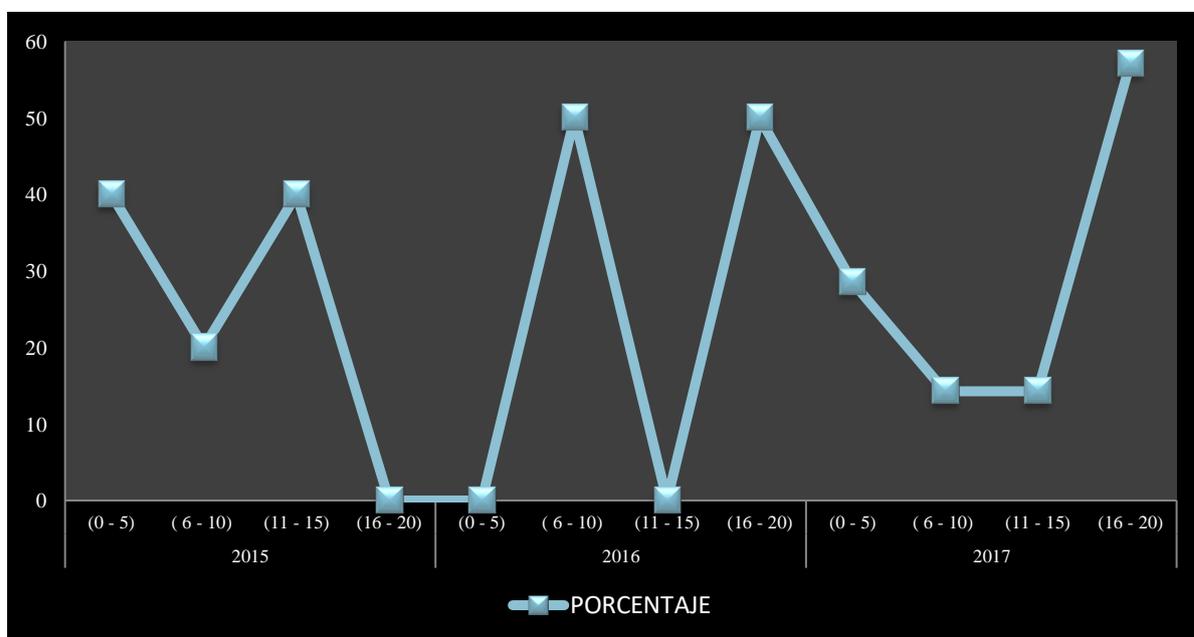
Pues bien, también se obtiene del análisis que en el 2015 existe un 50% de cónyuges que no viene cumpliendo su obligación de pasar una pensión alimenticia según el grafico; así mismo se obtiene que en el año 2016 existe también un 25% de cónyuges que no vienen cumpliendo con pasar alimentos a diferencia del año 2017 en cual existe un margen del 25% de cónyuges que viene incumpliendo su obligación. Asimismo, se muestra que en el año 2016 se obtiene un 100% de los que no desarrollan si éste cónyuge viene cumpliendo con la pensión alimenticia.

**Tabla N° 11:** ¿Cuánto tiempo duro el vínculo matrimonial?

		AÑOS DE DURACIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL	
		FRECUENCIA	PORCENTAJE
2015	(0 - 5)	2	40
	(6 - 10)	1	20
	(11 - 15)	2	40
	(16 - 20)	0	0
TOTAL		5	100
2016	(0 - 5)	0	0
	(6 - 10)	1	50
	(11 - 15)	0	0
	(16 - 20)	1	50
TOTAL		2	100
2017	(0 - 5)	2	28.6
	(6 - 10)	1	14.3
	(11 - 15)	1	14.3
	(16 - 20)	4	57.1
TOTAL		7	100.0

*FUENTE:* Guía de Análisis de Contenido aplicado a las sentencias de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.

**Gráfico N° 11:** ¿Cuánto tiempo duro el vínculo matrimonial?



*Fuente:* Tabla 11

**Descripción:**

En la Tabla 11 y Grafico 11 se presentan la pregunta ¿Cuánto tiempo duro el vínculo matrimonial?, obteniendo lo siguientes resultados:

En efecto, esta pregunta es clave para poder determinar el tiempo que estuvieron casados; pues así se evalúa que del análisis de las sentencias en el año 2015 nos arroja un resultado del 40% que estuvieron casados de 0 a 5 años, que el 20% estuvo casado de 6 a 10 años, que el 40% estuvo casado de 11 a 15 años y que el 0% estuvo casad de 16 a 20 años; así como en el año se evalúa que del análisis de las sentencias en el año 2015 nos arroja un resultado del 50% que estuvieron casados de 0 a 5 años, que el 0% estuvo casado de 6 a 10 años, que el 50% estuvo casado de 11 a 15 años y que el 0% estuvo casado de 16 a 20 años; a diferencia del año 2017 en el cual del estudio nos arroja que en el año 2015 nos arroja un resultado del 28.6% que estuvieron casados de 0 a 5 años, que el 14.3% estuvo casado de 6 a 10 años, que el 14.3% estuvo casado de 11 a 15 años y que el 7.1% estuvo casad de 16 a 20 años.

**3.2. OBJETIVO ESPECIFICO:** Determinar cuáles son los criterios adecuados propuestos por el Tercer Pleno Casatorio Civil utilizados por los jueces de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa para determinar el monto indemnizatorio tras la separación de hecho.

INDICADORES	RESULTADOS
¿Está en edad en la cual se puede desarrollar aun laboralmente	De las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que SI pudieron desarrollarse laboralmente en el año 2015 fueron de 40%, como también en el año 2016 el 20%, muestra aún más pequeña; así mismo en el año 2017 se observa la mayoría un 40% de los cónyuges que se pudieron desarrollar laboralmente. Todo esto a diferencia de los cónyuges más perjudicados que NO pudieron desarrollarse laboralmente que muestra que en el año 2015 fueron de 25% cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje nulo y en el año 2017 resulto 75%; y no se desarrolló se observa en el año 2015 un 50%, en el año 2016 un 16.7% y por último en el 2017 un 33.3%.
¿Se encontraba en buen estado de salud (psicológico y físico) el cónyuge más perjudicado al momento de la disolución del vínculo matrimonial?	Se muestra que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que SI contaban con buen estado de salud tanto físico como psicológico en el año 2015 fueron de 50%, como también en el año 2016 el 16.7%, muestra aún más pequeña; así mismo en el año 2017 se observa un total de 33.3% de los cónyuges que se pudieron desarrollar laboralmente. Todo esto a diferencia de los cónyuges más perjudicados que NO contaban con buen estado de salud ya sea físico o psicológico, que muestra que en el año 2015 fueron un 20% cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje igual al 20% y en el año 2017 resulto 60%; y no se desarrolla en el año 2015 fue de 33%, en el año 2016 no se presentó ningún número y en el año 2017 un 67%; todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas
¿Se desencadenó alguna enfermedad durante, después del matrimonio o no se presentó ningún síntoma?	De las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que se desencadenó alguna enfermedad DURANTE el matrimonio en el año 2015 fueron de 50%, como también en el año 2016 no se observó ninguno; así mismo en el año 2017 se observa un total del 50% de los cónyuges que si desencadenaron una enfermedad durante el matrimonio. Asimismo de los cónyuges más perjudicados que DESPUÉS del matrimonio desencadenó alguna enfermedad, que muestra que en el año 2015 fueron un 25% cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje igual al 25% y en el año 2017

	<p>resulto 50% y resultan que NO desencadenó ninguna enfermedad del matrimonio es en el año 2015 fueron de 44.4%, como también en el año 2016 se observó el 11.1%; así mismo en el año 2017 se observa un total del 44,4% de los cónyuges.</p>
<p>¿El cónyuge más perjudicado fue diagnosticado con alguna enfermedad degenerativa o terminal?</p>	<p>De las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que fue diagnosticado con alguna enfermedad degenerativa o terminal es que en el año 2015 fueron de 33.3%, como también en el año 2016 fue de 33.3%; así mismo en el año 2017 se observa un total del 33.3% de los cónyuges que si fue diagnosticado con una enfermedad terminal o degenerativa. Asimismo, de los cónyuges más perjudicados que no se desarrolla si fue o no diagnosticado con una enfermedad degenerativa o terminal, que muestra que en el año 2015 fueron un 41.7% cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje igual al 8.3% y en el año 2017 resulto 50%; todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas.</p>
<p>¿El cónyuge más perjudicado abandonó su trabajo para dedicarse a las labores del hogar?</p>	<p>De las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que tuvo que abandonar su trabajo para dedicarse a las labores del hogar es en el año 2015 que fueron de 50%, como también en el año 2016 fue de 16.7%; así mismo en el año 2017 se observa un total del 33.3% de los cónyuges que tuvieron que abandonar sus trabajos por dedicarse a las labores del hogar. Asimismo, de los cónyuges más perjudicados que no tuvo que abandonar el trabajo por dedicarse a las labores del hogar, que muestra que en el año 2015 fueron un 20% cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje igual al 20% y en el año 2017 resulto 60%; y además no desarrolla en el año 2015 fue de 20% en el año 2016 al igual que en el año 2015, fue de 20% y por último en el año 2017 fue de 60%, todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas.</p>
<p>¿Qué tan desventajoso fue dedicarse solo al cuidado de los hijos y del hogar para el cónyuge más perjudicado en el aspecto laboral en el aspecto laboral?</p>	<p>De las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que fue muy desventajoso el dedicarse solo al cuidado del hogar y los hijos para el aspecto laboral en el año 2015 fue de 0%, como también en el año 2016 fue de 50%; así mismo en el año 2017 se observa un total del 50%; de cónyuges que si les afecto de manera grave el dedicarse solo al cuidado de los hijos y del hogar. Asimismo, de los cónyuges más perjudicados que no les resulto desventajoso para el aspecto laboral dedicarse solo al cuidado del hogar y los hijos en el año 2015 fueron un 20% cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje igual al 20% y en el año 2017 resulto 60%; todo esto del</p>

	<p>análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas. Y no desarrolla en el año 2015 fueron un 55.6 % cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje igual al 11.1 % y en el año 2017 resulto 33.3%</p>
<p>¿El cónyuge más perjudicado cuenta con algún grado de instrucción profesional o técnica?</p>	<p>Las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que SÍ cuenta con algún grado de instrucción profesional o técnica en el año 2015 es de 0%, a diferencia del año 2016, que empieza con un 25%; en el 2017 el número de cónyuges que cuentan con algún grado de instrucción profesional o técnica es del 75%; a diferencia de los cónyuges que NO cuenta con algún grado de instrucción profesional o técnica en el año 2015 es de 0%, a diferencia del año 2016, que empieza con un 67%; en el 2017 el número de cónyuges que cuentan con algún grado de instrucción profesional o técnica es del 37%; y NO DESARROLLA que cuentan con algún grado de instrucción profesional o técnica en el año 2015 es de 60%, a diferencia del año 2016, que empieza con un 10%; en el 2017 el número de cónyuges que cuentan con algún grado de instrucción profesional o técnica es del 30% todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas.</p>
<p>¿Durante el vínculo matrimonial, el cónyuge más perjudicado se especializó en sus estudios?</p>	<p>Las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que SÍ pudo especializarse en sus estudios, en el año 2015 es de 0%, a diferencia del año 2016, que empieza con un 25%; en el 2017 el número de cónyuges que cuentan con algún grado de instrucción profesional o técnica es del 75%; a diferencia de los cónyuges que NO pudieron especializarse en sus estudios en el año 2015 es de 0%, a diferencia del año 2016, que empieza con un 50%; en el 2017 el número de cónyuges que cuentan con alguna especialización es del 50%; y NO DESARROLLA que llegaron a desarrollar alguna especialización en sus estudios en el año 2015 es de 60%, a diferencia del año 2016, que empieza con un 0%; en el 2017 el número de cónyuges que cuentan con algún grado de instrucción profesional o técnica es del 40% todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas.</p>
<p>¿Alguno de los cónyuges se vio en la necesidad de demandar alimentos?</p>	<p>De las sentencias evaluadas muestran que uno de los cónyuges si se ha visto en la necesidad de demandar una pensión de alimentos logrando así que en el año 2015 se obtiene un resultado del 44% de cónyuges que si han visto en la necesidad de demandar alimentos, a diferencia del año 2016 donde se aprecia un 0% de cónyuges que han demandado alimentos, contrastando con el año 2017 el cual nos arroja un resultado del 56% de cónyuges que se han visto en la necesidad de demandar alimentos.</p>

	<p>Así mismo también se obtiene de las sentencias evaluadas a cónyuges que no se han visto en la necesidad de demandar alimentos pues en el año 2015 se aprecia un 25%, en el año 2016 obteniendo un 25% y en el año 2017 un 50%. Así como no precisa, en el año 2015 fue de 50%, en el año 2016 se obtuvo un resultado de 50% y por último en el año 2017 no hubo ninguna que no se desarrollara. Todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas.</p>
<p>¿El cónyuge viene cumpliendo con la pensión alimenticia?</p>	<p>En efecto, esta pregunta es clave para responder nuestra inquietud de la pregunta anterior; pues así se evalúa que del análisis de las sentencias en el año 2015 nos arroja un resultado del 40% manifestando que SI cumplen con la pensión alimenticia; pues así también del análisis nos manifiesta que en el 2016 se obtiene un 0%, a diferencia del año 2017 en el cual del estudio nos arroja un 60% de cónyuges que pese a haber sido demandado por alimentos vienen cumpliendo con estos.</p> <p>Pues bien, también se obtiene del análisis que en el 2015 existe un 50% de cónyuges que no viene cumpliendo su obligación de pasar una pensión alimenticia según el grafico; así mismo se obtiene que en el año 2016 existe también un 25% de cónyuges que no vienen cumpliendo con pasar alimentos a diferencia del año 2017 en cual existe un margen del 25% de cónyuges que viene incumpliendo su obligación. Asimismo, se muestra que en el año 2016 se obtiene un 100% de los que no desarrollan si éste cónyuge viene cumpliendo con la pensión alimenticia.</p>
<p>¿Cuánto tiempo duro el Vínculo matrimonial?</p>	<p>En efecto, esta pregunta es clave para poder determinar el tiempo que estuvieron casados; pues así se evalúa que del análisis de las sentencias en el año 2015 nos arroja un resultado del 40% que estuvieron casados de 0 a 5 años, que el 20% estuvo casado de 6 a 10 años, que el 40% estuvo casado de 11 a 15 años y que el 0% estuvo casado de 16 a 20 años; así como en el año se evalúa que del análisis de las sentencias en el año 2015 nos arroja un resultado del 50% que estuvieron casados de 0 a 5 años, que el 0% estuvo casado de 6 a 10 años, que el 50% estuvo casado de 11 a 15 años y que el 0% estuvo casado de 16 a 20 años; a diferencia del año 2017 en el cual del estudio nos arroja que en el año 2015 nos arroja un resultado del 28.6% que estuvieron casados de 0 a 5 años, que el 14.3% estuvo casado de 6 a 10 años, que el 14.3% estuvo casado de 11 a 15 años y que el 7.1% estuvo casado de 16 a 20 años.</p>

**3.3. OBJETIVO ESPECIFICO:** Constatar si es que existe un apartamiento del precedente vinculante de observancia obligatoria por parte de los jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.

¿Cuál es el criterio adicional que toman en cuenta los jueces al momento de sentenciar?

Los criterios adicionales que hemos encontrado al analizar las sentencias en nuestra guía de análisis de contenido en que los criterios varían por Juzgados y perduran en los años, es el caso del Primer Juzgado especializado en Familia quienes para fundamentar la indemnización solo toman como punto de referencia la infidelidad que el cónyuge sufrió, en el Segundo Juzgado especializado en Familia toma como referencia que el cónyuge perjudicado tuvo que doblar esfuerzos a efectos de alimentar a sus hijos ya que el cónyuge se desentendió por completo; y el Tercer Juzgado especializado en Familia recoge criterios que se aprecian en los juzgados antes descritos, como son las aflicciones generadas al cónyuge perjudicada por la infidelidad y que la misma haya doblado esfuerzos a fin de alimentar a sus hijos.

En esa línea, los tres criterios adicionales encontrados por distintos juzgados son los pilares a fin de determinar tanto en el cónyuge más perjudicado y cuantificar la indemnización.

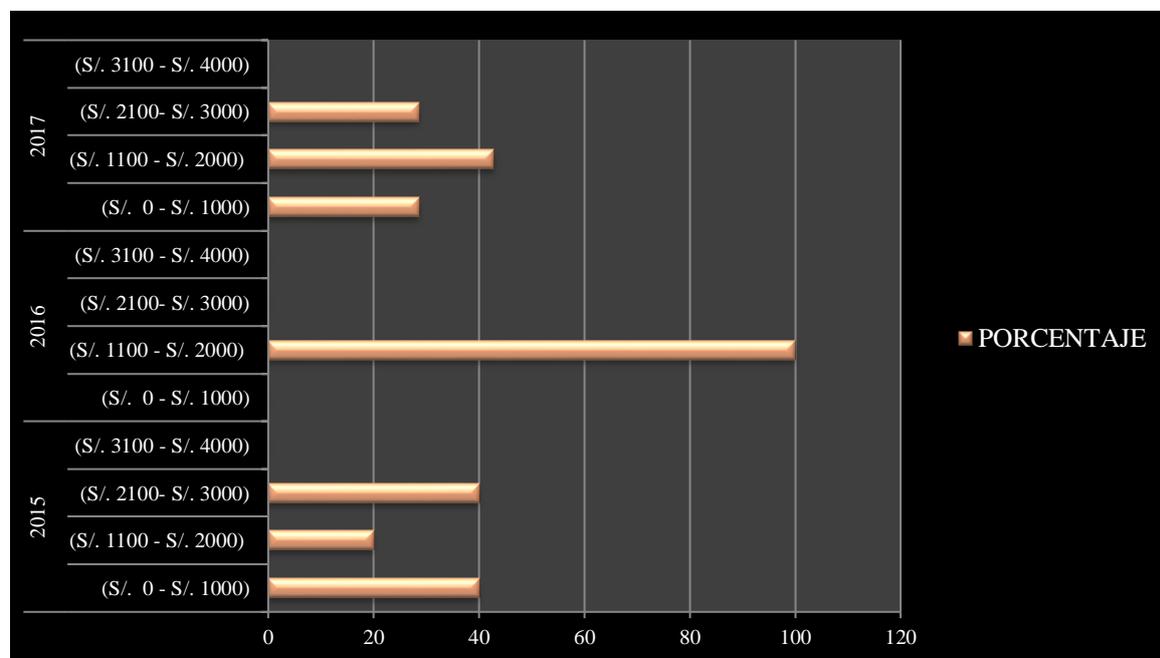
**3.4. OBJETIVO ESPECIFICO:** Constatar que los criterios propuestos por el Tercer Pleno Casatorio Civil no son suficientes para una realidad social como la nuestra.

**Tabla N° 12:** Monto indemnizatorio 2015, 2016 y 2017.

		MONTO INDEMNIZATORIO	
		FRECUENCIA	PORCENTAJE
2015	(S/. 0 - S/. 1000)	2	40
	(S/. 1100 - S/. 2000)	1	20
	(S/. 2100- S/. 3000)	2	40
	(S/. 3100 - S/. 4000)	0	0
TOTAL		5	100
2016	(S/. 0 - S/. 1000)	0	0
	(S/. 1100 - S/. 2000)	1	100
	(S/. 2100- S/. 3000)	0	0
	(S/. 3100 - S/. 4000)	1	0
TOTAL		2	100
2017	(S/. 0 - S/. 1000)	2	28.6
	(S/. 1100 - S/. 2000)	1	42.9
	(S/. 2100- S/. 3000)	1	28.6
	(S/. 3100 - S/. 4000)	4	0
TOTAL		7	100

**FUENTE:** Guía de Análisis de Contenido aplicado a las sentencias de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.

**Gráfico N° 12:** Monto Indemnizatorio 2015, 2016 y 2017.



**Fuente:** Tabla 12

**Descripción:**

En la tabla 12 y gráfico 12 se presentan la estadística de los años 2015, 2016 y 2017, en donde se muestran los montos indemnizatorios otorgados por los Jueces de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Paz Letrado especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.

En efecto, esta estadística nos va a servir para poder demostrar que los montos indemnizatorios otorgados por los jueces son irrisorios; pues así se evalúa que del análisis de las sentencias en el año 2015 nos arroja un resultado del 40% que recibieron 0 a S/.1000 soles, que el 20% recibió entre S/.1100 a S/.2000 soles, que el 40% recibió entre S/.2100 y S/.3000 soles y que el 0% recibió entre; así como en el a S/.3100 a S/.4000 soles; en el año 2016 nos arroja un resultado del 0% que recibieron 0 a S/.1000 soles, que el 100% recibió entre S/.1100 a S/.2000 soles, que el 0% recibió entre S/.2100 y S/.3000 soles y que el 0% recibió entre; así como en el a S/.3100 a S/.4000 soles; a diferencia que en el año 2017 nos arroja un resultado del 28.6% que recibieron 0 a S/.1000 soles, que el 42.9% recibió entre S/.1100 a S/.2000 soles, que el 28.6% recibió entre S/.2100 y S/.3000 soles y que el 0% recibió entre; así como en el a S/.3100 a S/.4000 soles.

Esto permite concluir que los montos que los montos otorgados en las sentencias analizadas son montos que no permiten velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado.

**3.5. OBJETIVO GENERAL:** Analizar qué criterios tienen los jueces para determinar la indemnización tras la separación de hecho y si cumple con la naturaleza del artículo 345° A en Chimbote del 2015 al 2017

INDICADORES	RESULTADOS
¿Está en edad en la cual se puede desarrollar aun laboralmente	De las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que SI pudieron desarrollarse laboralmente en el año 2015 fueron de 40%, como también en el año 2016 el 20%, muestra aún más pequeña; así mismo en el año 2017 se observa la mayoría un 40% de los cónyuges que se pudieron desarrollar laboralmente. Todo esto a diferencia de los cónyuges más perjudicados que NO pudieron desarrollarse laboralmente que muestra que en el año 2015 fueron de 25% cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje nulo y en el año 2017 resulto 75%; y no se desarrolló se observa en el año 2015 un 50%, en el año 2016 un 16.7% y por último en el 2017 un 33.3%.
¿Se encontraba en buen estado de salud (psicológico y físico) el cónyuge más perjudicado al momento de la disolución del vínculo matrimonial?	Se muestra que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que SI contaban con buen estado de salud tanto físico como psicológico en el año 2015 fueron de 50%, como también en el año 2016 el 16.7%, muestra aún más pequeña; así mismo en el año 2017 se observa un total de 33.3% de los cónyuges que se pudieron desarrollar laboralmente. Todo esto a diferencia de los cónyuges más perjudicados que NO contaban con buen estado de salud ya sea físico o psicológico, que muestra que en el año 2015 fueron un 20% cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje igual al 20% y en el año 2017 resulto 60%; y no se desarrolla en el año 2015 fue de 33%, en el año 2016 no se presentó ningún número y en el año 2017 un 67%; todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas
¿Se desencadenó alguna enfermedad durante, después del matrimonio o no se presentó ningún síntoma?	De las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que se desencadenó alguna enfermedad DURANTE el matrimonio en el año 2015 fueron de 50%, como también en el año 2016 no se observó ninguno; así mismo en el año 2017 se observa un total del 50% de los cónyuges que si desencadenaron una enfermedad durante el matrimonio. Asimismo de los cónyuges más perjudicados que DESPUÉS del matrimonio desencadenó alguna enfermedad, que muestra que en el año 2015 fueron un 25% cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje igual al 25% y en el año 2017 resulto 50% y resultan que NO desencadenó ninguna enfermedad del matrimonio es en el año 2015 fueron de 44.4%, como también en el año 2016 se observó el 11.1%; así mismo en el año 2017 se observa un total del 44,4% de los cónyuges.
¿El cónyuge más	De las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más

<p>perjudicado fue diagnosticado con alguna enfermedad degenerativa o terminal?</p>	<p>perjudicado tras la separación de hecho y que fue diagnosticado con alguna enfermedad degenerativa o terminal es que en el año 2015 fueron de 33.3%, como también en el año 2016 fue de 33.3%; así mismo en el año 2017 se observa un total del 33.3% de los cónyuges que si fue diagnosticado con una enfermedad terminal o degenerativa. Asimismo, de los cónyuges más perjudicados que no se desarrolla si fue o no diagnosticado con una enfermedad degenerativa o terminal, que muestra que en el año 2015 fueron un 41.7% cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje igual al 8.3% y en el año 2017 resulto 50%; todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas.</p>
<p>¿El cónyuge más perjudicado abandonó su trabajo para dedicarse a las labores del hogar?</p>	<p>De las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que tuvo que abandonar su trabajo para dedicarse a las labores del hogar es en el año 2015 que fueron de 50%, como también en el año 2016 fue de 16.7%; así mismo en el año 2017 se observa un total del 33.3% de los cónyuges que tuvieron que abandonar sus trabajos por dedicarse a las labores del hogar. Asimismo, de los cónyuges más perjudicados que no tuvo que abandonar el trabajo por dedicarse a las labores del hogar, que muestra que en el año 2015 fueron un 20% cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje igual al 20% y en el año 2017 resulto 60%; y además no desarrolla en el año 2015 fue de 20% en el año 2016 al igual que en el año 2015, fue de 20% y por último en el año 2017 fue de 60%, todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas.</p>
<p>¿Qué tan desventajoso fue dedicarse solo al cuidado de los hijos y del hogar para el cónyuge más perjudicado en el aspecto laboral en el aspecto laboral?</p>	<p>De las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que fue muy desventajoso el dedicarse solo al cuidado del hogar y los hijos para el aspecto laboral en el año 2015 fue de 0%, como también en el año 2016 fue de 50%; así mismo en el año 2017 se observa un total del 50%; de cónyuges que si les afecto de manera grave el dedicarse solo al cuidado de los hijos y del hogar. Asimismo, de los cónyuges más perjudicados que no les resulto desventajoso para el aspecto laboral dedicarse solo al cuidado del hogar y los hijos en el año 2015 fueron un 20% cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje igual al 20% y en el año 2017 resulto 60%; todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas. Y no desarrolla en el año 2015 fueron un 55.6 % cónyuges, en el año 2016 se observaron un porcentaje igual al 11.1 % y en el año 2017 resulto 33.3%</p>
<p>¿El cónyuge más perjudicado cuenta con algún grado de instrucción</p>	<p>Las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que SÍ cuenta con algún grado de instrucción profesional o técnica en el año 2015 es de 0%, a diferencia del año 2016, que empieza con un 25%; en el 2017 el número</p>

profesional o técnica?	de cónyuges que cuentan con algún grado de instrucción profesional o técnica es del 75%; a diferencia de los cónyuges que NO cuenta con algún grado de instrucción profesional o técnica en el año 2015 es de 0%, a diferencia del año 2016, que empieza con un 67%; en el 2017 el número de cónyuges que cuentan con algún grado de instrucción profesional o técnica es del 37%; y NO DESARROLLA que cuentan con algún grado de instrucción profesional o técnica en el año 2015 es de 60%, a diferencia del año 2016, que empieza con un 10%; en el 2017 el número de cónyuges que cuentan con algún grado de instrucción profesional o técnica es del 30% todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas.
¿Durante el vínculo matrimonial, el cónyuge más perjudicado se especializó en sus estudios?	Las sentencias evaluadas muestran que el cónyuge que resulta más perjudicado tras la separación de hecho y que SÍ pudo especializarse en sus estudios, en el año 2015 es de 0%, a diferencia del año 2016, que empieza con un 25%; en el 2017 el número de cónyuges que cuentan con algún grado de instrucción profesional o técnica es del 75%; a diferencia de los cónyuges que NO pudieron especializarse en sus estudios en el año 2015 es de 0%, a diferencia del año 2016, que empieza con un 50%; en el 2017 el número de cónyuges que cuentan con alguna especialización es del 50%; y NO DESARROLLA que llegaron a desarrollar alguna especialización en sus estudios en el año 2015 es de 60%, a diferencia del año 2016, que empieza con un 0%; en el 2017 el número de cónyuges que cuentan con algún grado de instrucción profesional o técnica es del 40% todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas.
¿Alguno de los cónyuges se vio en la necesidad de demandar alimentos?	De las sentencias evaluadas muestran que uno de los cónyuges si se ha visto en la necesidad de demandar una pensión de alimentos logrando así que en el año 2015 se obtiene un resultado del 44% de cónyuges que si han visto en la necesidad de demandar alimentos, a diferencia del año 2016 donde se aprecia un 0% de cónyuges que han demandado alimentos, contrastando con el año 2017 el cual nos arroja un resultado del 56% de cónyuges que se han visto en la necesidad de demandar alimentos. Así mismo también se obtiene de las sentencias evaluadas a cónyuges que no se han visto en la necesidad de demandar alimentos pues en el año 2015 se aprecia un 25%, en el año 2016 obteniendo un 25% y en el año 2017 un 50%. Así como no precisa, en el año 2015 fue de 50%, en el año 2016 se obtuvo un resultado de 50% y por último en el año 2017 no hubo ninguna que no se desarrollara. Todo esto del análisis de las sentencias y la pregunta planteada a las sentencias obtenidas.
¿El cónyuge viene cumpliendo con la pensión alimenticia?	En efecto, esta pregunta es clave para responder nuestra inquietud de la pregunta anterior; pues así se evalúa que del análisis de las sentencias en el año 2015 nos arroja un resultado del 40% manifestando que SI

	<p>cumplen con la pensión alimenticia; pues así también del análisis nos manifiesta que en el 2016 se obtiene un 0%, a diferencia del año 2017 en el cual del estudio nos arroja un 60% de cónyuges que pese a haber sido demandado por alimentos vienen cumpliendo con estos.</p> <p>Pues bien, también se obtiene del análisis que en el 2015 existe un 50% de cónyuges que no viene cumpliendo su obligación de pasar una pensión alimenticia según el grafico; así mismo se obtiene que en el año 2016 existe también un 25% de cónyuges que no vienen cumpliendo con pasar alimentos a diferencia del año 2017 en cual existe un margen del 25% de cónyuges que viene incumpliendo su obligación. Asimismo, se muestra que en el año 2016 se obtiene un 100% de los que no desarrollan si éste cónyuge viene cumpliendo con la pensión alimenticia.</p>
<p>¿Cuánto tiempo duro el Vínculo matrimonial?</p>	<p>En efecto, esta pregunta es clave para poder determinar el tiempo que estuvieron casados; pues así se evalúa que del análisis de las sentencias en el año 2015 nos arroja un resultado del 40% que estuvieron casados de 0 a 5 años, que el 20% estuvo casado de 6 a 10 años, que el 40% estuvo casado de 11 a 15 años y que el 0% estuvo casad de 16 a 20 años; así como en el año se evalúa que del análisis de las sentencias en el año 2015 nos arroja un resultado del 50% que estuvieron casados de 0 a 5 años, que el 0% estuvo casado de 6 a 10 años, que el 50% estuvo casado de 11 a 15 años y que el 0% estuvo casado de 16 a 20 años; a diferencia del año 2017 en el cual del estudio nos arroja que en el año 2015 nos arroja un resultado del 28.6% que estuvieron casados de 0 a 5 años, que el 14.3% estuvo casado de 6 a 10 años, que el 14.3% estuvo casado de 11 a 15 años y que el 7.1% estuvo casado de 16 a 20 años.</p>

¿Cuál es el criterio adicional que toman en cuenta los jueces al momento de sentenciar?

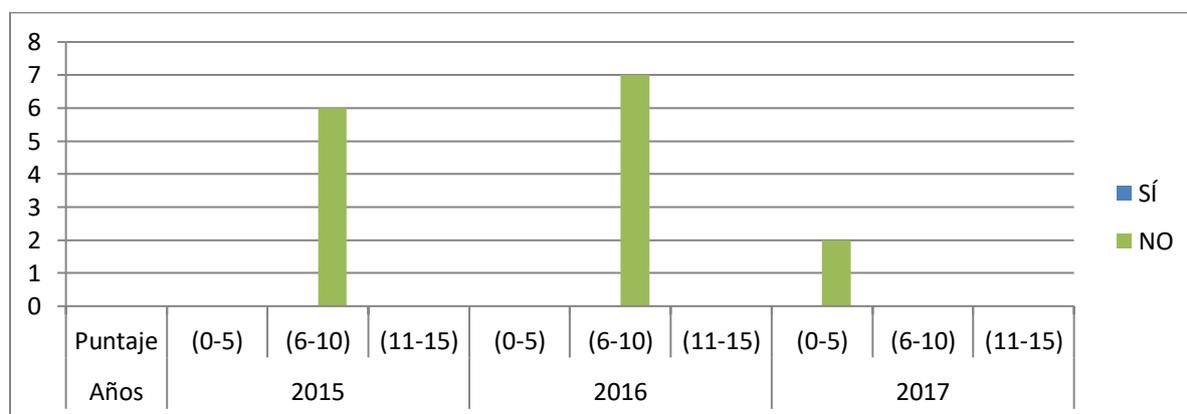
Los criterios adicionales que hemos encontrado al analizar las sentencias en nuestra guía de análisis de contenido en que los criterios varían por Juzgados y perduran en los años, es el caso del Primer Juzgado especializado en Familia quienes para fundamentar la indemnización solo toman como punto de referencia la infidelidad que el cónyuge sufrió, en el Segundo Juzgado especializado en Familia toma como referencia que el cónyuge perjudicado tuvo que doblegar esfuerzos a efectos de alimentar a sus hijos ya que el cónyuge se desentendió por completo; y el Tercer Juzgado especializado en Familia recoge criterios que se aprecian en los juzgados antes descritos, como son las aflicciones generadas al cónyuge perjudicada por la infidelidad y que la misma haya doblegado esfuerzos a fin de alimentar a sus hijos.

**Tabla N° 13:** En mérito a la sentencia revisada, ¿se aprecia que cumple con la obligación legal indemnizatoria?

Años	Puntaje	SÍ		NO	
		Frecuencia	Porcentaje	Frecuencia	Porcentaje
2015	(0-5)	0	0	0	0
	(6-10)	0	0	6	40
	(11-15)	0	0	0	0
2016	(0-5)	0	0	0	0
	(6-10)	0	0	7	47
	(11-15)	0	0	0	0
2017	(0-5)	0	0	2	13
	(6-10)	0	0	0	0
	(11-15)	0	0	0	0
TOTAL		0	0	15	100

**FUENTE:** Guía de Análisis de Contenido aplicado a las sentencias de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.

**Gráfico N° 13:** En mérito a la sentencia revisada, ¿Se aprecia que cumple con la obligación legal indemnizatoria?



**Fuente:** Tabla 13

### Descripción:

En la tabla 13 y gráfico 13 se presentan la pregunta, en mérito a la sentencia revisada, ¿se aprecia que cumple con la obligación legal indemnizatoria?, obteniendo los siguientes resultados:

De los expedientes examinados se puede apreciar que en el año 2015 existen un 40% de sentencias que no cumplen con la obligación legal indemnizatoria, así mismo en el año 2016 existe un margen del 47 %, en contraste con el año 2017 que nos arroja un resultado del 13%;

concluyendo así que de las sentencias analizadas estas no cumplen con velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado.

### 3.6. COMPROBACIÓN DE LA HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN:

HIPOTESIS	RESULTADO
<p>HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN: Los jueces están haciendo correcta interpretación del artículo 345 A y no se están apartando de lo que indica el Tercer Pleno Casatorio Civil sobre los criterios a tener en cuenta para determinar la indemnización tras la separación de hecho.</p>	<p>En la Tabla 11 y Grafico 11 se presentan la pregunta ¿Cuánto tiempo duro el vínculo matrimonial?, obteniendo lo siguientes resultados:</p> <p>En efecto, esta pregunta es clave para poder determinar el tiempo que estuvieron casados; pues así se evalúa que del análisis de las sentencias en el año 2015 nos arroja un resultado del 40% que estuvieron casados de 0 a 5 años, que el 20% estuvo casado de 6 a 10 años, que el 40% estuvo casado de 11 a 15 años y que el 0% estuvo casad de 16 a 20 años; así como en el año se evalúa que del análisis de las sentencias en el año 2015 nos arroja un resultado del 50% que estuvieron casados de 0 a 5 años, que el 0% estuvo casado de 6 a 10 años, que el 50% estuvo casado de 11 a 15 años y que el 0% estuvo casado de 16 a 20 años; a diferencia del año 2017 en el cual del estudio nos arroja que en el año 2015 nos arroja un resultado del 28.6% que estuvieron casados de 0 a 5 años, que el 14.3% estuvo casado de 6 a 10 años, que el 14.3% estuvo casado de 11 a 15 años y que el 7.1% estuvo casad de 16 a 20 años.</p>
	<p>En la tabla 12 y gráfico 12 se presentan la estadística de los años 2015, 2016 y 2017, en donde se muestran los montos indemnizatorios otorgados por los Jueces de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Paz Letrado especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.</p> <p>En efecto, esta estadística nos va a servir para poder</p>

	<p>demostrar que los montos indemnizatorios otorgados por los jueces son irrisorios; pues así se evalúa que del análisis de las sentencias en el año 2015 nos arroja un resultado del 40% que recibieron 0 a S/.1000 soles, que el 20% recibió entre S/.1100 a S/.2000 soles, que el 40% recibió entre S/.2100 y S/.3000 soles y que el 0% recibió entre; así como en el a S/.3100 a S/.4000 soles; en el año 2016 nos arroja un resultado del 0% que recibieron 0 a S/.1000 soles, que el 100% recibió entre S/.1100 a S/.2000 soles, que el 0% recibió entre S/.2100 y S/.3000 soles y que el 0% recibió entre; así como en el a S/.3100 a S/.4000 soles; a diferencia que en el año 2017 nos arroja un resultado del 28.6% que recibieron 0 a S/.1000 soles, que el 42.9% recibió entre S/.1100 a S/.2000 soles, que el 28.6% recibió entre S/.2100 y S/.3000 soles y que el 0% recibió entre; así como en el a S/.3100 a S/.4000 soles</p>
	<p>¿Cuál es el criterio adicional que toman en cuenta los jueces al momento de sentenciar?</p> <p>Los criterios adicionales que hemos encontrado al analizar las sentencias en nuestra guía de análisis de contenido en que los criterios varían por Juzgados y perduran en los años, es el caso del Primer Juzgado especializado en Familia quienes para fundamentar la indemnización solo toman como punto de referencia la infidelidad que el cónyuge sufrió, en el Segundo Juzgado especializado en Familia toma como referencia que el cónyuge perjudicado tuvo que doblegar esfuerzos a efectos de alimentar a sus hijos ya que el cónyuge se desentendió por completo; y el Tercer Juzgado especializado en Familia recoge criterios que se aprecian en los juzgados antes descritos, como son las aflicciones generadas al</p>

	<p>cónyuge perjudicada por la infidelidad y que la misma haya doblgado esfuerzos a fin de alimentar a sus hijos.</p> <p>En esa línea, los tres criterios adicionales encontrados por distintos juzgados son los pilares a fin de determinar tanto en el cónyuge más perjudicado y cuantificar la indemnización.</p>
<p>HIPOTESIS NULA: Los jueces no están haciendo correcta interpretación del artículo 345 A y se están apartando de lo que indica el Tercer Pleno Casatorio Civil sobre los criterios a tener en cuenta para determinar la indemnización tras la separación de hecho.</p>	<p>¿Cuál es el criterio adicional que toman en cuenta los jueces al momento de sentenciar?</p> <p>Los criterios adicionales que hemos encontrado al analizar las sentencias en nuestra guía de análisis de contenido en que los criterios varían por Juzgados y perduran en los años, es el caso del Primer Juzgado especializado en Familia quienes para fundamentar la indemnización solo toman como punto de referencia la infidelidad que el cónyuge sufrió, en el Segundo Juzgado especializado en Familia toma como referencia que el cónyuge perjudicado tuvo que doblgar esfuerzos a efectos de alimentar a sus hijos ya que el cónyuge se desentendió por completo; y el Tercer Juzgado especializado en Familia recoge criterios que se aprecian en los juzgados antes descritos, como son las aflicciones generadas al cónyuge perjudicada por la infidelidad y que la misma haya doblgado esfuerzos a fin de alimentar a sus hijos.</p> <p>En esa línea, los tres criterios adicionales encontrados por distintos juzgados son los pilares a fin de determinar tanto en el cónyuge más perjudicado y cuantificar la indemnización.</p>

	<p>En la tabla 12 y gráfico 12 se presentan la estadística de los años 2015, 2016 y 2017, en donde se muestran los montos indemnizatorios otorgados por los Jueces de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Paz Letrado especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.</p> <p>En efecto, esta estadística nos va a servir para poder demostrar que los montos indemnizatorios otorgados por los jueces son irrisorios; pues así se evalúa que del análisis de las sentencias en el año 2015 nos arroja un resultado del 40% que recibieron 0 a S/.1000 soles, que el 20% recibió entre S/.1100 a S/.2000 soles, que el 40% recibió entre S/.2100 y S/.3000 soles y que el 0% recibió entre; así como en el a S/.3100 a S/.4000 soles; en el año 2016 nos arroja un resultado del 0% que recibieron 0 a S/.1000 soles, que el 100% recibió entre S/.1100 a S/.2000 soles, que el 0% recibió entre S/.2100 y S/.3000 soles y que el 0% recibió entre; así como en el a S/.3100 a S/.4000 soles; a diferencia que en el año 2017 nos arroja un resultado del 28.6% que recibieron 0 a S/.1000 soles, que el 42.9% recibió entre S/.1100 a S/.2000 soles, que el 28.6% recibió entre S/.2100 y S/.3000 soles y que el 0% recibió entre; así como en el a S/.3100 a S/.4000 soles</p>
	<p>En la tabla 13 y grafico 13 se presentan la pregunta En mérito a la sentencia revisada, ¿se aprecia que cumple con la obligación legal indemnizatoria?, obteniendo lo siguientes resultados:</p> <p>De los expedientes examinados se puede apreciar que en el año 2015 existen un 40% de sentencias que no cumplen con la obligación legal indemnizatoria, así mismo en el año 2016 existe un margen del 47 %, en contraste con el año 2017 que nos arroja un resultado</p>

	del 13%; concluyendo así que de las sentencias analizadas estas no cumplen con velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado
--	---

<b>HIPOTESIS QUE SE COMPRUEBA:</b>
Luego de la revisión de los resultados se comprueba la hipótesis Nula: Los jueces no están haciendo correcta interpretación del artículo 345 A y se están apartando de lo que indica el Tercer Pleno Casatorio Civil sobre los criterios a tener en cuenta para determinar la indemnización tras la separación de hecho. Y se rechaza la hipótesis de Investigación; ya que de los resultados obtenidos en las preguntas precedentes se obtuvieron como resultado que no se cumple con la obligación legal indemnizatoria a lo largo de los años investigados y que muestra de que no están haciendo una correcta interpretación ya que observa que en los años 2015, 2016 y 2017 el monto más alto de S/.3000 ; además de que para la emisión de las sentencias utilizan distintos criterios diferentes a los propuestos en el Tercer Pleno Casatorio Civil; como es el caso del Primer Juzgado especializado en Familia quienes para fundamentar la indemnización solo toman como punto de referencia la infidelidad que el cónyuge sufrió, en el Segundo Juzgado especializado en Familia toma como referencia que el cónyuge perjudicado tuvo que doblar esfuerzos a efectos de alimentar a sus hijos ya que el cónyuge se desentendió por completo; y el Tercer Juzgado especializado en Familia recoge criterios que se aprecian en los juzgados antes descritos, como son las aflicciones generadas al cónyuge perjudicada por la infidelidad y que la misma haya doblado esfuerzos a fin de alimentar a sus hijos.

#### **IV. DISCUSION**

Encontramos de la muestra de 15 sentencias revisadas y analizadas que del objetivo general que fue analizar qué criterios tienen los jueces para determinar la indemnización tras la separación de hecho y si cumple con la naturaleza del art. 345° A en Chimbote de los años 2015 al 2017, que con respecto a la edad pues se encontraban el cónyuge que resultaba más perjudicado de desarrollarse laboralmente; también se observa que con respecto al estado de salud, la mayoría de los cónyuges que resultaban más perjudicados al momento de la disolución del vínculo matrimonial contaban con buen estado de salud tanto psicológico como físico, de la misma forma no desarrollan si se desencadenó alguna enfermedad durante o después del matrimonio y excepcionalmente existen cónyuges que fueron diagnosticados con enfermedad degenerativa o terminal; asimismo de la dedicación al hogar y los hijos menores de edad, pues la mayoría de cónyuges que resultaban más perjudicados continuaron laborando, resaltando que los cónyuges que resultaron perjudicados no siempre son solo mujeres, existen muchos casos de varones que son los afligidos tras la separación de hecho; y sobre la posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, para los cónyuges que dejaron de laborar les resultó muy desventajoso para su experiencia laboral y curricular; también observamos que los cónyuges en su mayoría no desarrollan estudios profesionales o técnicos y de los cónyuges que si precisan que tienen estudios superiores, la mayoría no hizo estudios de especialización; ahora, con respecto al abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar alimentos, pues se demuestra que un porcentaje mayor si se vio en la necesidad de demandar alimentos, asimismo se observa que la mayoría si cumple con la manutención establecida y con respecto a la duración del vínculo matrimonial que el mínimo es 6 años y el máximo es 20 años, recordando también que tiene que transcurrir 2 años si no existen hijos o si los hubiere que sean mayores de edad y 4 si existen hijos menores; además de tener en cuenta criterios como en el caso del Primer Juzgado especializado en Familia solo toman como punto de referencia la infidelidad que el cónyuge sufrió, en el Segundo Juzgado especializado en Familia toma como referencia el doblegar esfuerzos a efectos de alimentar a sus hijos ya que el cónyuge se desentendió por completo; y el Tercer Juzgado especializado en Familia recoge ambos criterios que se aprecian en los juzgados antes descritos y por ultimo para el mejor análisis y discusión de los objetivos nos encontramos con que de las sentencias revisadas ninguna cumple con la naturaleza de la ley que es la de obligación legal indemnizatoria. Todo lo precedente corrobora la tesis del Dr. Ángel Alfredo Calisaya en su trabajo titulado la indemnización por

inestabilidad económica tras la separación de hecho: Criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado; ya que en su conclusión N°3 donde menciona que el Tercer Pleno Casatorio si bien es cierto contiene criterios que permitan la identificación del cónyuge perjudicado y criterios que permitan la cuantificación del monto de la indemnización, se debe pensar en realizar una reforma que permita subsanar estas deficiencias que de una u otra forma pueden generar injusticias. Y con respecto a, si cumple con la naturaleza del art. 345 A; la tesis de la Abog. Emily del Pilar Espínola Lozano en su conclusión N° 6 en la cual se ha podido demostrar, que en aplicación al Tercer Pleno Casatorio, los Jueces Supremos interpretan a la indemnización en el divorcio por la causal de separación de hecho, como una obligación legal y no como un supuesto de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, lo cual era necesario esclarecer para las sentencias emitidas, que en apreciación nuestra, si bien es cierto cumple con ser una obligación legal, no se establece adecuados criterios para fijar la indemnización; además estos resultados se fundamentan en la teoría del Dr. Leyser León que establece que si bien es cierto el legislador peruano extrajo de instituciones jurídicas extranjeras, el concepto de la separación de hecho y la indemnización que se otorga, que los criterios propuestos serían adecuados, más existen deficiencias puesto que aún se estarían empleando elementos subjetivos de una institución jurídica que debe ser fielmente calificada e identificada como una causal estrictamente objetiva, por ende perteneciente a la concepción de divorcio-remedio; y con respecto a si se está cumpliendo con la naturaleza del artículo 345 A, esto también se basa en la teoría del Dr. Zapata León que si bien la indemnización establecida por ley lleva el nombre de “indemnización por daños”, no puede ser definida en rigor, porque estos daños sufridos a consecuencia de la separación de hecho no necesariamente corresponden a una conducta antijurídica o culpable; de nuestra apreciación consideramos que los criterios “ subjetivos” que asumen los jueces de estos juzgados no son los elementos más relevante a fin de determinar la indemnización, ya que este sería el factor por el cual vemos sumas irrisorias al determinar la indemnización tras la separación de hecho y que como se muestra en los resultados pues los magistrados pareciera confundieran estos conceptos como son el Divorcio Sanción y el Divorcio Remedio.

En las sentencias analizadas y dado el objetivo específico se evalúa si los criterios que emite el Tercer Pleno Casatorio Civil para determinar al cónyuge más perjudicado tras la separación de hecho son desarrollados por los Jueces de los Juzgados de Familia de la CSJS, teniendo como primer criterio a la edad del cónyuge resulta que en el año 2015 se prestaba menos atención a

este criterio, ya que no se desarrolla como se debe en la emisión de las sentencias, en los años posteriores 2016 y 2017 resulta que si bien es cierto se tomó en consideración este criterio, no deja de preocuparnos que siga marcando los resultados que se deja de lado este criterio; con respecto a si el cónyuge que resulta perjudicado de la separación si contaba con un buen estado de salud al momento de culminar el vínculo matrimonial. Es importante tener en cuenta este criterio ya que permite al juzgador saber el estado en cual se encuentra este cónyuge para protegerlo. Sobre la Posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado pues no se desarrolla en la mayoría de las sentencias, así como lo referente al cuidado del hogar y de los hijos menores de edad; también se aprecia que la duración del vínculo matrimonial estandariza y si se desarrolla que en todos los casos analizados tiene una duración no menor de 5 años ni mayor de 15 y 20 en los distintos años estudiados; este criterio es importante porque permite al juzgador analizar cuantos años duro el matrimonio y ver el grado de desprotección que puede causarle el mismo. Estos datos se corroboran con la información obtenida por la investigadora Emily del Pilar Espínola Lozano en su tesis Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345°-A del Código Civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del Tercer Pleno Casatorio Civil, quien tuvo como conclusión N° 02 que la postura de la Corte Suprema Del Perú en el Tercer Pleno Casatorio Civil con la finalidad de equiparar desigualdades entre los cónyuges, así como las funciones tuitivas del juez en los procesos de familia, tras este pleno se ha reforzado la protección al cónyuge desfavorecido de esta ruptura, determinándose también la naturaleza jurídica de la norma acerca de la indemnización y la adjudicación preferente de bienes, y como solicitarlos. Además estos resultados de evaluar los criterios que utiliza el Tercer Pleno Casatorio Civil para determinar la indemnización se fundamenta en la teoría del Dr. Leysser León que nos indica lo siguiente los criterios utilizados por el Tercer Pleno Casatorio Civil son la mayoría criterios que han sido extraídos de la legislación española; otros son cosecha nacional (la culpa, las condiciones sociales y culturales, el grado de afectación emocional o psicológica), y que no se ha hecho un estudio previo, como lo manifiesta también el Dr. Valverde Alfaro, en quien además nos basamos, al indicar que el Perú es un país importador de instituciones jurídicas. Puesbien, a criterio personal, estos criterios evaluados aportados por el Tercer Pleno Casatorio Civil son emitidos inútilmente, ya que de la emisión de la sentencia de los jueces se aprecia que en el resultado de nuestra investigación nos llega a concluir que estos no tienen en cuenta todos los criterios y que la motivación para emitir una indemnización toma en cuenta tres criterios de todos los expuestos. Si bien es cierto los criterios propuestos por el Tercer Pleno Casatorio Civil

en parte cumplen una función de cuantificar y con lo que la naturaleza de la norma prevé sin embargo existen criterios que son impertinentes a efectos de determinar la indemnización como es la infidelidad o criterios de reproche.

En las sentencias analizadas y dado el objetivo específico de determinar cuáles son los criterios adecuados propuestos por el Tercer Pleno Casatorio Civil utilizados por los jueces de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa para determinar el monto indemnizatorio tras la separación de hecho, obteniendo como resultado que son criterios que si desarrollan y son adecuados el estado de salud, abandono del cónyuge al consorte y a los hijos al punto de demandar alimentos y la duración del vínculo matrimonial. Es decir, de los criterios propuestos y de las sentencias analizadas se observa que solo evalúan parte de los criterios propuestos como así demuestran nuestros resultados de las sentencias analizadas. Estos datos se corroboran con la información obtenida por el investigador Ángel Alfredo Calisaya Márquez en su tesis La Indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho: Criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado donde determina que el cónyuge perjudicado tras la separación de hecho en la conclusión N° 02 no debe entenderse como el cónyuge abandonado, ni el agraviado por violencia o infidelidad; si no este se le debe identificar como el que sufre la inestabilidad económica, observando siempre de excluir criterios culpabilísticos que no tiene nada que ver con la indemnización estudiada, pues teniendo en cuenta ello se permitirá otorgar indemnizaciones acordes a fin de revertir dicha situación de inestabilidad económica. Y esto se fundamentan en la teoría del Dr. Leysser león, quien manifiesta que la naturaleza jurídica propia de la indemnización por separación de hecho es de obligación legal indemnizatoria, quien es impuesta por el legislador a uno de los cónyuges a favor del otro cónyuge con la finalidad de corregir o equilibrar en lo posible, por medio de una prestación pecuniaria, la "inestabilidad" o desequilibrio económico ocasionado por la separación de hecho y así evitar el empeoramiento del cónyuge más perjudicado. A juicio nuestro podemos deducir que los criterios utilizados por los jueces de familia CSJS si bien es cierto no se desarrollan en su totalidad los criterios expuestos por el Tercer Pleno Casatorio, si creemos que los pocos criterios empleados son pertinentes, también podemos deducir de que este es el problema al momento de determinar el monto indemnizatorio, ya que si serian evaluados los criterios en su totalidad se obtendría un mejor resultado en la emisión de sentencia y obtención de justicia.

También, del objetivo específico Constatar si es que existe un apartamiento del precedente vinculante de observancia obligatoria por parte de los jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, es realmente preocupante obtener como resultado que como es el caso del Primer Juzgado especializado en Familia quienes para fundamentar la indemnización solo toman como punto de referencia la infidelidad que el cónyuge sufrió, en el Segundo Juzgado especializado en Familia toma como referencia que el cónyuge perjudicado tuvo que doblegar esfuerzos a efectos de alimentar a sus hijos ya que el cónyuge se desentendió por completo; y el Tercer Juzgado especializado en Familia recoge criterios que se aprecian en los juzgados antes descritos, como son las aflicciones generadas al cónyuge perjudicada por la infidelidad y que la misma haya doblegado esfuerzos a fin de alimentar a sus hijos. Esto corrobora la tesis de la Abog. Emily del Pilar Espinola Lozano en su trabajo titulado Los efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345 A del Código Civil, en los procesos por separación de hecho luego del Tercer pleno Casatorio Civil, en su conclusión N° 9 en la cual precisa que a pesar que el Tercer Pleno Casatorio, ha esclarecido y establecido reglas que servirán para una mejor interpretación de la norma que nos ocupa, artículo 345-A de nuestro Código Civil, he podido observar que aún en muchas judicaturas no están siendo valorados y no se están fijando indemnizaciones pese a que nos encontremos frente a la posibilidad de admitirse petitorios implícitos al contarse con elementos probatorios, indicios o presunciones que permiten identificar a un cónyuge perjudicado con la separación de hecho; así como también la tesis del Dr. Ángel Alfredo Calisaya en su trabajo titulado la indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho: Criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado; ya que en su conclusión N°2 afirma que la finalidad primordial de la indemnización tras la separación de hecho es velar por la estabilidad económica y no la de resarcir daños imputables a uno de los cónyuges y por sólo concederse en la separación de hecho, que es un divorcio no culpable, y en su conclusión N° 5, El cónyuge más perjudicado por la separación de hecho, y beneficiario de la indemnización regulada por el artículo 345-A del Código Civil, no debe ser identificado como el cónyuge abandonado, agraviado por violencia o infidelidad, sino debe ser identificado como el cónyuge que sufre la inestabilidad económica y para cuya identificación, además, deberá tomarse en cuenta datos objetivos como el patrimonio y los ingresos previsibles de los cónyuges tras el divorcio; la situación laboral de los cónyuges; el régimen patrimonial del matrimonio; las decisiones personales o profesionales tomadas en razón de la convivencia, del matrimonio o de los hijos; situación previsional y de seguridad social; duración de la vida común; la existencia de una unión de hecho impropia durante la separación de hecho; las probabilidades de acceso al

mercado laboral o de desarrollar actividad lucrativa; la edad; el estado de salud; el grado de instrucción y la experiencia laboral; el aporte a la actividad del otro cónyuge; entre otras circunstancias, cuidando siempre de excluir criterios culpabilísticos que nada tienen que ver con la indemnización estudiada. Además con los resultados podemos encontrar que se fundamenta en la teoría del Dr. Luis Alfaro Valverde que fundamenta que sin duda lejos de ser una ventaja para nuestro sistema jurídico se ha convertido en una situación sumamente peligrosa, pues el formante jurisprudencial se viene distorsionando del correcto fundamento y naturaleza jurídica de dicha institución, confundiéndola y asociándola con otras como es el caso de la responsabilidad civil en mayor grado, cuando lo cierto es que no se trata de ninguna de ellas sino de una obligación legal; a criterio nuestro creemos que definitivamente los jueces se vienen apartando de lo que propone el Tercer Pleno Casatorio Civil ya que estos como manifestamos con nuestros resultados para cuantificar la indemnización no toman en cuenta la totalidad de los criterios ofrecidos por el Tercer Pleno Casatorio Civil, pues así también le adicionan a este criterios culpabilísticos que lo que hacen es minimizar la indemnización mostrando sentencias con montos de mil soles a tres mil quinientos, como también apartándose con la naturaleza de un divorcio remedio.

Y, por último, a manera reflexiva culminamos con el objetivo específico que conlleva a constatar que los criterios propuestos por el Tercer Pleno Casatorio Civil no son suficientes para una realidad social como la nuestra, lo que se ve reflejado en los resultados que nos permitió poder demostrar que los montos indemnizatorios otorgados por los jueces son irrisorios, ya que los montos varían de S/.1,000.00 soles a S/. 2,000.00 soles, habían solo una sentencia en la cual porque la cónyuge que resulta más perjudicada se encontraba enferma se le otorga S/.3,500.00 soles; estos datos corroboran la tesis del Dr. Ángel Alfredo Calisaya en su trabajo titulado la indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho: Criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado; ya que en su conclusión N° 3, afirma que no se contiene criterios que permitan la identificación del cónyuge perjudicado ni criterios que permitan la cuantificación del monto de la indemnización. En ese sentido, se debe pensar en realizar una reforma que permita subsanar estas deficiencias que de una u otra forma pueden generar injusticias. Además estos resultados fundamentan la teoría del Dr. Valverde Alfaro que indica el Perú ha extraído diversas leyes del derecho comparado, explayándose en España, Chile, Argentina, literalmente haciendo un entrevero de información; a criterio nuestro creemos que, efectivamente resulta que los criterios propuestos por el Pleno no son suficientes para una

realidad social como la nuestra ya que no son tan precisos y objetivos, dejando a libertad y criterio del juez brindar estas indemnizaciones, es por eso que se ve reflejado en los resultados, siendo montos extremadamente irrisorios.

## V. CONCLUSIONES

➤ La presente investigación nos permite inferir que los criterios utilizados por los Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa para determinar la indemnización, en primer lugar son de acuerdo a los juzgados, es decir en el Primer Juzgado no se tienen en cuenta los mismos criterios que el Segundo Juzgado y lo mismo con el Tercer Juzgado no creando uniformidad de criterios a fin de salvaguardar un derecho, si bien es cierto existe la autonomía procesal; también cabe mencionar que existe un Tercer Pleno Casatorio Civil de observancia obligatoria que detalla los criterios a tomar en cuenta y propone que un juez se puede apartar de este siempre y cuando haya una debida motivación como así lo expone en sus considerandos finales. Pues bien en ese orden de ideas es importante hacer mención que los criterios utilizados por estos juzgados en la mayoría de las sentencia analizadas son meramente subjetivos como es la frustración del proyecto de vida, las aflicciones por no concretar un matrimonio, infidelidad; criterios que como investigadores deducimos que generan un problema tanto en la naturaleza del Artº 345- A de velar por la estabilidad económica y la particularidad de un divorcio remedio donde no se atribuye causa culpatoria a alguno de los cónyuges; pues bien en segundo lugar es importante mencionar que resolviendo solo con ese tipo de criterios meramente subjetivos no se permite que el monto sea un monto justo para equiparar desigualdades económicas como la norma prevé, ya que de los montos analizados no sobrepasan los S/.3.500 (Tres mil Quinientos Soles), monto que resulta totalmente incongruente con lo que la norma tutela equiparar situaciones desiguales.

➤ También se sostiene que los criterios aportados por el Tercer Pleno Casatorio Civil a fin de primero identificar al cónyuge perjudicado y cuantificar la indemnización son aplicados en parte en los Juzgados de Familia de la CSJS; si bien es cierto no se discute la identificación del cónyuge perjudicado, dejándose en claro que lo hacen de manera correcta, el problema surge cuando se basan solo en los criterios de identificación para cuantificar la indemnización como es el caso de que demandó alimentos, si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa, la tenencia de los menores; in situ lo que no toman en cuenta son los criterios proporcionados por el Tercer Pleno Casatorio Civil a fin de cuantificar como lo establece en su

fundamento 74 en su segundo párrafo, la edad, el estado de salud, posibilidad real de reinserirse a un trabajo, la exclusiva dedicación a los hijos y otros; solo identifican al cónyuge perjudicado y de acuerdo a eso establecen un monto sin desarrollar los criterios propuestos por el Tercer Pleno Casatorio Civil a fin de cuantificar la indemnización.

➤ Pues bien, en ese orden de ideas de lo analizado es preciso hacer mención que los criterios para determinar el monto indemnizatorio propuesto por el Tercer Pleno Casatorio Civil en los juzgados de familia como ya se expresó líneas arriba no son utilizados en su mayoría; pero hay criterios que si son utilizados como lo son la salud, el estado del demandante para demandar alimentos, la duración del vínculo matrimonial. Estos criterios son importantes, pero como manifestamos estos criterios se entrelazan, no solamente se tiene que analizar uno o dos, sino todos e ir descartándolos.

➤ El divorcio remedio es un divorcio que no busca un cónyuge culpable, es decir no se atribuye causa alguno a cualquiera de los cónyuges; pues bien para establecer la naturaleza jurídica de la separación de hecho se han discutido varias corrientes de que si es de naturaleza de responsabilidad civil, alimenticia u obligación legal; pues bien el Tercer Pleno Casatorio Civil ya ha resultado ese tema con respecto a la naturaleza del mismo, estableciendo que la naturaleza de la separación de hecho es una obligación legal indemnizatoria que nace del imperativo de la ley para equiparar situaciones que se han generado tras la disolución del vínculo matrimonial, a lo que nos adherimos a ese razonamiento propuesto por el Tercer Pleno Casatorio Civil. Es importante hacer mención de la obligatoriedad de este Tercer Pleno Casatorio Civil y su importancia para lo cual ha sido elaborada, en la corte superior de justicia del santa encontramos un apartamiento parcial del Tercer Pleno Casatorio Civil, decimos parcial porque hay criterios que si son usados y elementos que se toman en cuenta el problema surge al momento de cuantificar la indemnización ya que estos toman criterios que no están expresos en el Tercer Pleno Casatorio Civil como son la infidelidad, el truncamiento de la vida matrimonial. Si bien es cierto el Tercer Pleno Casatorio Civil establece “otros criterios” estos deben ser de acorde a los de un divorcio remedio no los de un divorcio sanción, apartándose estos de lo que el tercer pleno establece y la norma prevé a fin de tutelar un derecho.

➤ De la revisión del derecho comparado y la revisión de las sentencias constatamos que los criterios propuestos por el Tercer Pleno Casatorio Civil no son suficientes para una realidad social como la nuestra, ya que hay que tener en cuenta que estos criterios son copiados en su

totalidad de los criterios adoptados en España con su pensión compensatoria. Pues bien, a diferencia del modelo peruano el Perú no ha tenido un desarrollo acerca de esta institución como si lo tuvo el modelo italiano, francés, español y chileno con una culta interpretación de su realidad social.

## **VI. RECOMENDACIONES.**

a. Para los operadores jurídicos, queda como tarea pendiente doctrinaria y jurisprudencialmente, ya que se observa que se mal interpreta el concepto de la separación de hecho, que es un Divorcio remedio, lo que se ha demostrado es que en vez de ser un mecanismo que evite inequidades patrimoniales pues se manifiesta como si fuese un castigo al cónyuge que tuvo la culpa, equivocadamente redirigiéndose al Divorcio Sanción; motivo por el cual se recomienda dejar de utilizar los criterios ,que de la investigación realizada, utilizan los jueces adicionalmente para poder determinar la indemnización tras la separación de hecho.

b. A los jueces, mientras se espera que algún legislador tome la iniciativa de proponer las correcciones que son necesarias para determinar el monto indemnizatorio e identificar al cónyuge que resulta más perjudicado o en su defecto se emita otro Pleno Casatorio Civil de observancia obligatoria, queda a nivel de los magistrados que asuman la responsabilidad de determinar un precedente jurisprudencial que permita esclarecer el panorama para futuros conflictos de este tema, y deje de lado las tendencias subjetivas para la emisión de sus fallos; así como sea el responsable de revisar tendencias jurídicas comparadas y extraiga lo más adecuado a nuestra realidad social para evitar arbitrariedades y facilitar la práctica del buen derecho.

c. A los abogados, es importante manifestar que al momento de interponer una demanda por divorcio por separación de hecho en sus fundamentos facticos muestran que el demandante o demandado han sido víctimas de violencia o infidelidad y sustentan su demanda con esos fundamentos, es menester hacer mención que los abogados no traten de reconducir un divorcio sanción con un divorcio remedio, es decir un divorcio por infidelidad por un divorcio por separación de hecho; ya que si bien es cierto existe la garantía de tutelar un derecho por lo cual se admite su demanda, también existe la vía correspondiente por la cual se podría interponer una demanda por divorcio sanción.

## Referencias

Aguilar, B. L. (2013). Derecho de Familia. Lima: Legales Ediciones.

Alfaro, V. L. (2011). La indemnización en la separación de hecho. Lima: Gaceta jurídica.

Beltrán, P. (2010). El Juez que tramita el divorcio puede cesar la obligación alimentaria fijada en un proceso anterior de alimentos. *Dialogo con la Jurisprudencia*, 21-33.

Caridi, J. J. (2014). DAÑO MORAL EN EL DIVORCIO. ARGENTINA.

Castillo, M., & Osterling, F. (2003). Responsabilidad Civil derivada del divorcio. Lima.

Cornejo, H. C. (1998). Derecho Familiar Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.

Díaz, M. M. (2007). ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS UNIONES DE HECHO EN CHILE. UNA PROPUESTA DE REGULACIÓN ORGÁNICA PATRIMONIAL. CHILE.

española, R. A. (s.f.). Rae.es. Obtenido de <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=4CwaGrn|4CykJbf>

Espinola, E. d. (2015). EFECTOS JURÍDICOS DE APLICAR LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 345°-A DEL CÓDIGO CIVIL, EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO LUEGO DEL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL. Trujillo.

Freyre, C. (2010). La responsabilidad Civil derivada del divorcio. lima: observatorio de derecho civil.

Hervias, R. M. (2011). Resarcimiento del Daño Moral y del Daño a la Persona vs. Indemnización del desequilibrio económico a favor del cónyuge más débil en el tercer pleno casatorio. Lima: Dialogo con la jurisprudencia.

Janda, C. C. (2016). Una perspectiva de la pensión compensatoria: la pensión compensatoria temporal frente a la pensión vitalicia. ESPAÑA.

Lazo, F. R. (2000). Divorcio y Separación Personal. Lima: Ediciones Jurídicas .

Marquez, A. A. (2016). LA INDEMNIZACIÓN POR INESTABILIDAD ECONÓMICA TRAS LA SEPARACIÓN DE HECHO: CRITERIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL CÓNYUGE MÁS PERJUDICADO. Lima.

MJ. (2004). Nueva Ley del Matrimonio Civil. En Capítulo VII: De las reglas comunes a ciertos casos de separación, nulidad y divorcio. Santiago, Chile.

Morales, R. H. (2011). Resarcimiento del Daño Moral y del Daño a la Persona vs. Indemnización del desequilibrio económico a favor del cónyuge más débil en el tercer pleno casatorio. Lima: Dialogo con la jurisprudencia.

Patricia, B. (2010). El juez que tramita el divorcio puede cesar la obligación alimentaria fijada en un proceso anterior de alimentos. Lima: Dialogo con la jurisprudencia.

Pereda Gomez, j., & Vega Salas, f. (1994). Derecho de Familia. Barcelona: Praxis s.a.

Placido Vilcachagua, A. (2008). Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil. Lima: Gaceta Juridica.

Plácido, A. F. (2001). El régimen de decaimiento y disolución del matrimonio. En A. P. Vilcachagua, Manual del Derecho de Familia (pág. 190). Lima: Gaceta Juridica.

RAE, D. (s.f.). RAE.es. Obtenido de <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=4CwaGrn|4CykJbf>

Reyes, E. C. (2016). LA INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE PERJUDICADO EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO. A RAÍZ DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXPEDIENTE N°0782-2013-PA/TC DE 25 DE MARZO DEL 2015. Piura.

SAMPIERI, R. (2010). Metodología de la Investigación (5ta Edición ed.). México: Mc Graw Hill.

Sampieri, R. H. (2010). Metodología de la Investigación. D.F. México: Mc Graw.

Sanchez Pedro, A. (2003). La Obligación alimenticia en los pleitos matrimoniales. Valencia: Tirant lo Blanch.

Sanchez, Z. E. (2003). La Pensión Compensatoria de la separación conyugal y el divorcio. Lex Nova.

Tapia, L. C. (2016). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL EXPEDIENTE N° 01730-2009-0-2501-JR-FC-01. DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-CHIMBOTE. 2016. Chimbote.

Tercer Pleno Casatorio Civil (Corte Suprema Del Peru 2011).

Valverde, L. A. (2011). La indemnización en la separacion de hecho. Lima: Gaceta juridica.

Vargas, G. D. (2005). Compensacion economica en la nueva ley del matrimonio civil. Santiago de Chile: A.G.

Varsi, E. R. (2004). Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Lima: Grijloy.

wikipedia. (s.f.). Wikipedia. Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Violencia\\_psicol%C3%B3gica\\_en\\_la\\_pareja](https://es.wikipedia.org/wiki/Violencia_psicol%C3%B3gica_en_la_pareja)

Zaffaroni, E. R. (2000). Derecho penal: parte general. Buenos aires.

## ANEXOS

### 1. A. INSTRUMENTO

#### GUIA DE ANALISIS DOCUMENTAL

NÚMERO DE EXPEDIENTE	
JUZGADO	
PETITORIO	
FECHA DE INICIO DE PROCESO	
FECHA DE EMISIÓN DE SENTENCIA	
MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN	

#### ANALISIS:

1. ¿La edad permite al cónyuge más perjudicado desarrollarse laboralmente?
  - a) Si
  - b) No
  - c) No desarrolla
2. ¿Se contaba en buen estado de salud el cónyuge más perjudicado al momento de la disolución del vínculo matrimonial?
  - a) Si
  - b) No
  - c) No desarrolla
3. ¿Se desencadenó alguna enfermedad durante o después del matrimonio?
  - a) Durante
  - b) Después
  - c) No
  - d) No desarrolla
4. ¿El cónyuge más perjudicado fue diagnosticado con alguna enfermedad degenerativa o terminal?
  - a) Si
  - b) No
  - c) No desarrolla
5. ¿El cónyuge más perjudicado abandonó su trabajo para dedicarse a las labores del hogar?
  - a) Si
  - b) No

- c) No desarrolla
6. ¿El cuidado de los hijos y del hogar fue la única labor desempeñada por el cónyuge más perjudicado?
- a) Si
  - b) No
  - c) No desarrolla
7. ¿El cónyuge más perjudicado cuenta con algún grado de instrucción profesional o técnica?
- a) Si
  - b) No
  - c) No desarrolla
8. ¿Durante el vínculo matrimonial, el cónyuge más perjudicado se especializó en sus estudios?
- a) Si
  - b) No
  - c) No desarrolla
9. ¿El cónyuge más perjudicado se vio en la necesidad de demandar alimentos?
- a) Si
  - b) No
10. ¿El cónyuge más perjudicado demandado viene cumpliendo con la pensión alimenticia?
- a) Si
  - b) No
11. ¿Cuánto tiempo duro el vínculo matrimonial?
12. ¿Cuál es el criterio adicional que toman en cuenta los jueces al momento de sentenciar?
13. En merito a la sentencia revisada, ¿se aprecia que cumple con la obligación legal indemnizatoria?
- a) Si
  - b) No

**1. B. VALIDACION DE INSTRUMENTO.**

**CONSTANCIA DE VALIDACIÓN**

Yo, Jonathan Paul Urrutia Méndez, titular del DNI. N° 41915317, de profesión Abogado, ejerciendo actualmente como Juez de Paz Cetraco Mirto, en la Institución Poder Judicial

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (guía de análisis de contenido), a los efectos de su aplicación en 15 expedientes extraídos de los juzgados de familia de La Corte Superior de Justicia Del Santa \_\_\_\_\_.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				X
Amplitud de contenido				X
Redacción de los Ítems				X
Claridad y precisión				X
Pertinencia				X

En Chimbote, a los 17 días del mes de Abril del 2018


  
Jonathan Paul Urrutia Méndez  
 JUEZ (S)  
 AGAJO DE PAZ LE TRADO DE SANTA  
 Firma

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, EDER JOJUE VELÁSQUEZ URIOL, titular del DNI. N° 32855000, de profesión ABOGADO, ejerciendo actualmente como DOCENTE, en la Institución UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (guía de análisis de contenido), a los efectos de su aplicación en 15 expedientes extraídos de los juzgados de familia de La Corte Superior de Justicia Del Santa \_\_\_\_\_.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems			X	
Amplitud de contenido			X	
Redacción de los Ítems			X	
Claridad y precisión			X	
Pertinencia			X	

En Chimbote, a los 13 días del mes de ABRIL del 2014

  
\_\_\_\_\_  
**Eder J. Velásquez Uriol**  
MS. DERECHO CONST. Y ADMIN.  
DR. FÉRRERO Y CCPP.  
ANIL. 48122789

### CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Malagros Cristina Jurado Gutierrez, titular del DNI, N° 43975149, de profesión Psicóloga, ejerciendo actualmente como Ausora de tesis / Psicóloga / Administrativa, en la Institución Consultorio Particular / Universidad César Vallejo

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación del Instrumento (guía de análisis de contenido), a los efectos de su aplicación en 15 expedientes extraídos de los juzgados de familia de La Corte Superior de Justicia Del Santa \_\_\_\_\_.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				✓
Amplitud de contenido				✓
Redacción de los Ítems				✓
Claridad y precisión				✓
Pertinencia				✓

En Chimbote, a los 20 días del mes de Abril del 2018

  
M. Cristina Jurado Gutierrez  
PSICOLOGA  
C.P. P. 10282

1. C. OFICIOS.



**“Año del buen servicio al ciudadano”**

Chimboe 23 de noviembre de 2017.

**OFICIO N° 247-2017/ED-UCV-CHIMBOTE**

Señor:

**DR. CARLOS VIGIL SALAZAR HIDROGO  
PRESIDENTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
Presente. -**

**ASUNTO: SOLICITA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE SENTENCIAS**

Es grato dirigirme a usted para hacerle extensivo nuestro saludo institucional y a la vez solicitarle brinde las facilidades necesarias a los estudiantes del X ciclo de la Escuela Profesional de Derecho **ALBARRAN BERNUY LUISA FERNANDA** y **GALLO ZAVALETA PATRICIO JHOSUA**, a fin de que se les remita información estadística acerca de las sentencias por divorcio en la causal de separación de hecho que se han emitido en los años 2015, 2016 y 2017, de la institución que usted dirige, dado que ello resulta de suma importancia en la investigación que realizan los estudiantes para su proyecto de tesis titulado: **"CRITERIOS DE LOS JUECES PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN TRAS LA SEPARACIÓN DE HECHO: NATURALEZA DEL ARTÍCULO 345°- A CHIMBOTE 2017"**

Agradeciendo por anticipado la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,

Mg. Christian Romero Hualajo  
Decano de la Escuela Profesional de Derecho

CAMPUS CHIMBOTE  
Mz. H LT. 1 Urb. Buenos Aires  
Av. Central Nuevo Chimboe  
Tel.: (043) 483 030 Anx.: 4000

fb/ucv.peru  
@ucv\_peru  
#saliradelante  
ucv.edu.pe



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## Corte Superior De Justicia Del Santa Presidencia

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Chimbote, 13 de abril de 2018

**OFICIO N° 1715-2018-P-AL-CSJSA/PJ.**

Señor

**DOCTOR CHRISTIAN ROMERO HIDALGO**

Director de la Escuela de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo

Dirección: Av. Central Nuevo Chimbote, Mz. H Lt. 1 Urb. Buenos Aires.

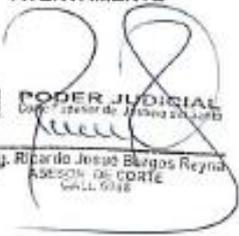
Presente.

REF. OFICIO N° 023-2018/ED-UCV-CHIMBOTE

Por disposición del Presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa, tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de expresarle mi cordial saludo y a la vez, en merito al oficio de la referencia, **REMITIRLE** la información requerida conforme a lo informado por el responsable de estadística de esta Corte Superior de Justicia, en referencia de los años 2015 - 2017 perteneciente al juzgado de familia respecto a procesos de divorcio por causal. Va a folios (3).

Sin otro particular, me despido de usted expresándole las muestras de mi especial consideración y estima personal.

**ATENTAMENTE**

  
PODER JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia del Santa  
Atop. Ricardo José Burgos Reyna  
ASESOR DE CORTE  
CALL 6148

**1.- PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL RESUELTOS CON SENTENCIA FUNDADA EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE CHIMBOTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015**

FECHA CORTE: 11-04-2015

N°	Organo Jurisdiccional	Expediente	Especialidad	Delito / Materia	Fecha Descargo	Hito Estadístico
001	1° JUZGADO DE FAMILIA	01303-2012-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	29.05.2015	SENTENCIA FUNDADA
002	1° JUZGADO DE FAMILIA	01126-2014-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	22.06.2015	SENTENCIA FUNDADA
003	1° JUZGADO DE FAMILIA	01613-2014-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	07.09.2015	SENTENCIA FUNDADA
004	1° JUZGADO DE FAMILIA	00886-2014-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	09.06.2015	SENTENCIA FUNDADA
005	1° JUZGADO DE FAMILIA	00856-2014-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	22.05.2015	SENTENCIA FUNDADA
006	1° JUZGADO DE FAMILIA	00463-2014-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	05.06.2015	SENTENCIA FUNDADA
007	1° JUZGADO DE FAMILIA	01574-2013-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	31.07.2015	SENTENCIA FUNDADA
008	1° JUZGADO DE FAMILIA	01615-2013-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	30.07.2015	SENTENCIA FUNDADA
009	1° JUZGADO DE FAMILIA	00273-2013-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	12.06.2015	SENTENCIA FUNDADA
010	1° JUZGADO DE FAMILIA	00626-2015-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	28.09.2015	SENTENCIA FUNDADA
011	1° JUZGADO DE FAMILIA	00757-2013-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	28.09.2015	SENTENCIA FUNDADA
012	1° JUZGADO DE FAMILIA	01336-2012-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	31.07.2015	SENTENCIA FUNDADA
013	1° JUZGADO DE FAMILIA	00190-2014-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	01.04.2015	SENTENCIA FUNDADA
014	1° JUZGADO DE FAMILIA	00158-2014-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	14.04.2015	SENTENCIA FUNDADA
015	1° JUZGADO DE FAMILIA	00967-2013-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	16.03.2015	SENTENCIA FUNDADA
016	1° JUZGADO DE FAMILIA	00793-2012-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	20.03.2015	SENTENCIA FUNDADA
017	2° JUZGADO DE FAMILIA	01557-2014-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	23.10.2015	SENTENCIA FUNDADA
018	2° JUZGADO DE FAMILIA	01105-2014-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	16.03.2015	SENTENCIA FUNDADA
019	2° JUZGADO DE FAMILIA	01105-2014-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	22.08.2015	SENTENCIA FUNDADA
020	2° JUZGADO DE FAMILIA	00863-2012-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	14.07.2015	SENTENCIA FUNDADA
021	3° JUZGADO DE FAMILIA	01533-2010-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	29.05.2015	SENTENCIA FUNDADA
022	3° JUZGADO DE FAMILIA	01252-2014-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	29.09.2015	SENTENCIA FUNDADA
023	3° JUZGADO DE FAMILIA	00107-2014-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	14.08.2015	SENTENCIA FUNDADA
024	3° JUZGADO DE FAMILIA	01489-2013-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	24.08.2015	SENTENCIA FUNDADA
025	3° JUZGADO DE FAMILIA	01382-2013-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	04.03.2015	SENTENCIA FUNDADA
026	3° JUZGADO DE FAMILIA	01341-2013-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	06.01.2015	SENTENCIA FUNDADA
027	3° JUZGADO DE FAMILIA	01156-2013-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	31.12.2015	SENTENCIA FUNDADA
028	3° JUZGADO DE FAMILIA	00794-2013-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	31.03.2015	SENTENCIA FUNDADA
029	3° JUZGADO DE FAMILIA	00677-2013-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	28.04.2015	SENTENCIA FUNDADA
030	3° JUZGADO DE FAMILIA	00169-2013-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	30.09.2015	SENTENCIA FUNDADA
031	3° JUZGADO DE FAMILIA	01181-2012-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	07.04.2015	SENTENCIA FUNDADA
032	3° JUZGADO DE FAMILIA	00640-2012-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	06.04.2015	SENTENCIA FUNDADA
033	3° JUZGADO DE FAMILIA	01293-2011-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	20.04.2015	SENTENCIA FUNDADA
034	2° JUZGADO DE FAMILIA	00078-2015-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	25.09.2015	SENTENCIA FUNDADA
035	2° JUZGADO DE FAMILIA	00206-2014-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	20.01.2015	SENTENCIA FUNDADA
036	2° JUZGADO DE FAMILIA	01106-2013-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	24.07.2015	SENTENCIA FUNDADA
037	3° JUZGADO DE FAMILIA	00902-2011-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	11.03.2015	SENTENCIA FUNDADA
038	1° JUZGADO DE FAMILIA	00925-2014-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	23.03.2015	SENTENCIA FUNDADA
039	1° JUZGADO DE FAMILIA	00806-2013-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	24.02.2015	SENTENCIA FUNDADA
040	1° JUZGADO DE FAMILIA	00671-2013-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	24.02.2015	SENTENCIA FUNDADA
041	1° JUZGADO DE FAMILIA	00546-2013-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	30.03.2015	SENTENCIA FUNDADA
042	1° JUZGADO DE FAMILIA	00484-2013-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	27.02.2015	SENTENCIA FUNDADA
043	1° JUZGADO DE FAMILIA	01240-2012-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	18.03.2015	SENTENCIA FUNDADA
044	1° JUZGADO DE FAMILIA	01180-2012-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	08.06.2015	SENTENCIA FUNDADA

FUENTE: REPORTEADOR SJJ



**2.- PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL RESUELTOS CON SENTENCIA FUNDADA EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE CHIMBOTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA CORRESPONDIENTES AL AÑO 2016**

FECHA CORTE: 11-04-2018

N°	Organo Jurisdiccional	Expediente	Especialidad	Delito / Materia	Fecha Descargo	Hfo Estadístico
001	1° JUZGADO DE FAMILIA	01252-2015-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	06.10.2016	SENTENCIA FUNDADA
002	1° JUZGADO DE FAMILIA	00259-2015-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	10.11.2016	SENTENCIA FUNDADA
003	1° JUZGADO DE FAMILIA	00073-2015-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	16.10.2016	SENTENCIA FUNDADA
004	1° JUZGADO DE FAMILIA	01712-2014-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	29.02.2016	SENTENCIA FUNDADA
005	1° JUZGADO DE FAMILIA	01433-2014-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	02.11.2016	SENTENCIA FUNDADA
006	1° JUZGADO DE FAMILIA	01236-2014-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	21.03.2016	SENTENCIA FUNDADA
007	1° JUZGADO DE FAMILIA	00732-2014-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	10.01.2016	SENTENCIA FUNDADA
008	1° JUZGADO DE FAMILIA	00233-2014-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	21.09.2016	SENTENCIA FUNDADA
009	1° JUZGADO DE FAMILIA	00683-2013-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	06.09.2016	SENTENCIA FUNDADA
010	1° JUZGADO DE FAMILIA	01087-2012-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	07.10.2016	SENTENCIA FUNDADA
011	2° JUZGADO DE FAMILIA	00545-2016-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	28.10.2016	SENTENCIA FUNDADA
012	2° JUZGADO DE FAMILIA	00500-2016-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	20.11.2016	SENTENCIA FUNDADA
013	2° JUZGADO DE FAMILIA	01584-2015-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	13.09.2016	SENTENCIA FUNDADA
014	2° JUZGADO DE FAMILIA	01101-2015-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	20.11.2016	SENTENCIA FUNDADA
015	2° JUZGADO DE FAMILIA	00478-2015-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	23.09.2016	SENTENCIA FUNDADA
016	2° JUZGADO DE FAMILIA	00438-2015-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	18.11.2016	SENTENCIA FUNDADA
017	2° JUZGADO DE FAMILIA	01185-2014-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	20.11.2016	SENTENCIA FUNDADA
018	2° JUZGADO DE FAMILIA	00863-2014-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	26.10.2016	SENTENCIA FUNDADA
019	2° JUZGADO DE FAMILIA	00579-2015-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	02.06.2016	SENTENCIA FUNDADA
020	2° JUZGADO DE FAMILIA	01445-2014-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	20.04.2016	SENTENCIA FUNDADA
021	2° JUZGADO DE FAMILIA	00612-2014-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	07.04.2016	SENTENCIA FUNDADA
022	3° JUZGADO DE FAMILIA	01268-2015-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	30.11.2016	SENTENCIA FUNDADA
023	3° JUZGADO DE FAMILIA	00734-2015-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	30.06.2016	SENTENCIA FUNDADA
024	3° JUZGADO DE FAMILIA	00472-2015-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	25.07.2016	SENTENCIA FUNDADA
025	3° JUZGADO DE FAMILIA	00310-2015-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	28.10.2016	SENTENCIA FUNDADA
026	3° JUZGADO DE FAMILIA	01325-2014-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	13.04.2016	SENTENCIA FUNDADA
027	3° JUZGADO DE FAMILIA	01120-2014-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	28.05.2016	SENTENCIA FUNDADA
028	3° JUZGADO DE FAMILIA	01047-2014-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	30.11.2016	SENTENCIA FUNDADA
029	3° JUZGADO DE FAMILIA	00369-2014-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	23.05.2016	SENTENCIA FUNDADA
030	3° JUZGADO DE FAMILIA	00181-2014-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	20.07.2016	SENTENCIA FUNDADA
031	3° JUZGADO DE FAMILIA	01304-2013-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	31.01.2016	SENTENCIA FUNDADA
032	2° JUZGADO DE FAMILIA	01519-2013-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	18.01.2016	SENTENCIA FUNDADA

FUENTE: REPORTEADOR SIJ



**3.- PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL RESUELTOS CON SENTENCIA FUNDADA EN LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE FAMILIA DE CHIMBOTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA CORRESPONDIENTES AL AÑO 2017**

FECHA CORTE: 11-04-2018

N°	Organo Jurisdiccional	Expediente	Especialidad	De Ilo / Materia	Fecha Descargo	Hito Estadístico
001	1° JUZGADO DE FAMILIA	00159-2017-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	30.11.2017	SENTENCIA FUNDADA
002	1° JUZGADO DE FAMILIA	00901-2016-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	29.09.2017	SENTENCIA FUNDADA
003	1° JUZGADO DE FAMILIA	00936-2016-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	10.04.2017	SENTENCIA FUNDADA
004	1° JUZGADO DE FAMILIA	00454-2016-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	18.08.2017	SENTENCIA FUNDADA
005	1° JUZGADO DE FAMILIA	01349-2015-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	02.02.2017	SENTENCIA FUNDADA
006	1° JUZGADO DE FAMILIA	01280-2015-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	24.05.2017	SENTENCIA FUNDADA
007	1° JUZGADO DE FAMILIA	01253-2015-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	25.04.2017	SENTENCIA FUNDADA
008	1° JUZGADO DE FAMILIA	01178-2014-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	11.05.2017	SENTENCIA FUNDADA
009	1° JUZGADO DE FAMILIA	00214-2014-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	07.11.2017	SENTENCIA FUNDADA
010	1° JUZGADO DE FAMILIA	01542-2013-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	26.04.2017	SENTENCIA FUNDADA
011	1° JUZGADO DE FAMILIA	01485-2013-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	23.05.2017	SENTENCIA FUNDADA
012	1° JUZGADO DE FAMILIA	01223-2013-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	16.05.2017	SENTENCIA FUNDADA
013	1° JUZGADO DE FAMILIA	00571-2013-0-2501-JR-FC-01	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	09.10.2017	SENTENCIA FUNDADA
014	3° JUZGADO DE FAMILIA	01786-2016-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	27.12.2017	SENTENCIA FUNDADA
015	3° JUZGADO DE FAMILIA	01476-2016-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	20.07.2017	SENTENCIA FUNDADA
016	3° JUZGADO DE FAMILIA	01308-2016-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	31.05.2017	SENTENCIA FUNDADA
017	3° JUZGADO DE FAMILIA	01287-2016-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	30.11.2017	SENTENCIA FUNDADA
018	3° JUZGADO DE FAMILIA	01176-2016-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	31.12.2017	SENTENCIA FUNDADA
019	3° JUZGADO DE FAMILIA	00871-2016-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	31.05.2017	SENTENCIA FUNDADA
020	3° JUZGADO DE FAMILIA	00407-2016-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	29.05.2017	SENTENCIA FUNDADA
021	3° JUZGADO DE FAMILIA	00490-2016-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	31.05.2017	SENTENCIA FUNDADA
022	3° JUZGADO DE FAMILIA	00302-2016-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	31.08.2017	SENTENCIA FUNDADA
023	3° JUZGADO DE FAMILIA	01930-2015-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	28.08.2017	SENTENCIA FUNDADA
024	3° JUZGADO DE FAMILIA	01637-2015-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	27.09.2017	SENTENCIA FUNDADA
025	3° JUZGADO DE FAMILIA	01457-2015-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	28.03.2017	SENTENCIA FUNDADA
026	3° JUZGADO DE FAMILIA	01281-2015-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	27.09.2017	SENTENCIA FUNDADA
027	3° JUZGADO DE FAMILIA	01176-2015-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	27.12.2017	SENTENCIA FUNDADA
028	3° JUZGADO DE FAMILIA	00633-2015-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	09.06.2017	SENTENCIA FUNDADA
029	3° JUZGADO DE FAMILIA	00296-2015-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	06.04.2017	SENTENCIA FUNDADA
030	3° JUZGADO DE FAMILIA	01557-2014-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	12.05.2017	SENTENCIA FUNDADA
031	3° JUZGADO DE FAMILIA	01014-2014-0-2501-JR-FC-03	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	27.04.2017	SENTENCIA FUNDADA
032	2° JUZGADO DE FAMILIA	00358-2017-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	30.11.2017	SENTENCIA FUNDADA
033	2° JUZGADO DE FAMILIA	02024-2016-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	03.08.2017	SENTENCIA FUNDADA
034	2° JUZGADO DE FAMILIA	01789-2016-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	13.09.2017	SENTENCIA FUNDADA
035	2° JUZGADO DE FAMILIA	00565-2016-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	05.07.2017	SENTENCIA FUNDADA
036	2° JUZGADO DE FAMILIA	00194-2016-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	28.09.2017	SENTENCIA FUNDADA
037	2° JUZGADO DE FAMILIA	01021-2015-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	25.04.2017	SENTENCIA FUNDADA
038	2° JUZGADO DE FAMILIA	00765-2015-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	22.05.2017	SENTENCIA FUNDADA
039	2° JUZGADO DE FAMILIA	00776-2015-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	24.05.2017	SENTENCIA FUNDADA
040	2° JUZGADO DE FAMILIA	00735-2015-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	22.03.2017	SENTENCIA FUNDADA
041	2° JUZGADO DE FAMILIA	00715-2015-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	11.07.2017	SENTENCIA FUNDADA
042	2° JUZGADO DE FAMILIA	00555-2015-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	20.09.2017	SENTENCIA FUNDADA
043	2° JUZGADO DE FAMILIA	00069-2014-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	30.01.2017	SENTENCIA FUNDADA
044	2° JUZGADO DE FAMILIA	00137-2013-0-2501-JR-FC-02	FAMILIA CIVIL	DIVORCIO POR CAUSAL	28.03.2017	SENTENCIA FUNDADA



## **1. D. MATRIZ DE CONSISTENCIA LOGICA.**

CRITERIOS DE LOS JUECES PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACION TRAS LA SEPARACIÓN DE HECHO: NATURALEZA DEL ARTICULO 345° A CHIMBOTE 2015-2017

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	TÉCNICA, MÉTODO E INSTRUMENTO	POBLACIÓN Y MUESTRA
<p>¿Qué criterios utilizan los jueces para determinar la indemnización tras la separación de hecho: naturaleza del artículo 345° A Chimbote 2015-2017?</p>	<p><b>OBJETIVOS GENERALES</b>                      Analizar qué criterios tienen los jueces para determinar la indemnización tras la separación de hecho y si cumple con la naturaleza del artículo 345° A en Chimbote del 2015 al 2017</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>                      - Evaluar si los criterios que emite el Tercer Pleno Casatorio Civil para determinar indemnización tras la separación de hecho son desarrollados por los jueces de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.</p> <p>- Determinar cuáles son los criterios adecuados propuestos por el Tercer Pleno Casatorio Civil utilizados por los jueces de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa para determinar el monto indemnizatorio tras la separación de hecho.</p> <p>- Constatar si es que existe un apartamiento del precedente vinculante de observancia obligatoria por parte de los jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.</p> <p>- Constatar que los criterios propuestos por el Tercer Pleno Casatorio Civil no son suficientes para una realidad social como la nuestra.</p>	<p><b>HIPOTESIS:</b> Los jueces están haciendo una correcta interpretación del artículo 345 A y no se están apartando de lo que indica el Tercer Pleno Casatorio Civil sobre los criterios a tener en cuenta para determinar la indemnización tras la separación de hecho.</p> <p><b>HIPOTESIS NULA:</b> Los jueces están haciendo una incorrecta interpretación del artículo 345 A y se están apartando de lo que indica el Tercer Pleno Casatorio Civil sobre los criterios a tener en cuenta para determinar la indemnización tras la separación de hecho</p>	<p>1. Criterios para la indemnización tras la separación de hecho.</p> <p>2. Naturaleza del artículo 345° A.</p>	<p>DESCRIPTIVA                      TRANSVERSAL                      NO                      EXPERIMENTAL</p>	<p><b>TECNICA:</b>                      Recolección de datos</p> <p><b>METODO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Método Jurídico</li> <li>• Inductivo</li> </ul> <p><b>INSTRUMENTO:</b>                      Guía de análisis de contenido</p>	<p><b>POBLACION</b>                      Nuestra población lo conforman 119 sentencias del Juzgado de Familia de la Corte de Justicia Superior del Santa</p> <p><b>MUESTRA</b>                      Se aplicó a 15 sentencias de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa.</p>

**1. D. ARTÍCULO CIENTIFICO**



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CRITERIOS DE LOS JUECES PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN TRAS LA  
SEPARACIÓN DE HECHO: NATURALEZA DEL ARTÍCULO 345° A CHIMBOTE**

**2015-2017**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES:**

**ALBARRÁN BERNUY Luisa Fernanda**

**GALLO ZAVALAETA Patricio Jhosua**

**ASESOR:**

**Dr. ALBA CALLACNA Rafael Arturo**

**Dr. MURILLO DOMNIGUEZ Jesús Sebastián**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**DERECHO CIVIL – FAMILIA**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2018**

CRITERIOS DE LOS JUECES PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN TRAS LA SEPARACIÓN DE  
HECHO: NATURALEZA DEL ARTÍCULO 345° A CHIMBOTE 2015-2017

AUTORES:

ALBARRÁN BERNUY Luisa Fernanda

luisa05.lfab@gmail.com

GALLO ZAVALETA Patricio Jhosua

patriciogza134@gmail.com

UNIVERSIDAD PRIVADA “CESAR VALLEJO”- CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO

RESUMEN

Está presente tesis titulada “Criterios de los jueces para determinar la indemnización tras la separación de hecho: Naturaleza del artículo 345° A Chimbote 2015-2017” se lleve a cabo en el año 2017 y 2018, tiene como objetivo general analizar qué criterios tiene los jueces para determinar la indemnización tras la separación de hecho y si cumple con la naturaleza del artículo 345° A en Chimbote del 2015 al 2017.

En este trabajo se manejó el método cuantitativo, se utilizó el diseño no experimental. Así mismo se empleó el diseño de investigación transversal – descriptivo, teniendo como población las sentencias de los juzgados de familia que comprenden desde el primer juzgado, segundo juzgado y tercer juzgado especializado en lo de familia. Con una población de 119 sentencias desde los años 2015 al año 2017 con una muestra de 15 sentencias, aplicando la técnica de análisis de contenido y como instrumento la ficha de registro de datos.

Se demostró que los jueces de los juzgados de familia no hacen una correcta interpretación del Tercer Pleno Casatorio Civil es decir no desarrollan todos los criterios esgrimidos por este pleno de observancia obligatoria, solo utilizan criterios meramente subjetivos que en lo que concierne al tema de investigación hace que la indemnización se torne de manera diminuta, y que esta misma no cumpla con satisfacer la naturaleza de la indemnización en la separación de hecho que es una de corregir desigualdades económicas provenientes de la separación.

**Palabras clave:** Separación de hecho, indemnización, obligación legal.

## ABSTRACT

This thesis entitled "Criteria of judges to determine the compensation after de facto separation: Nature of article 345 ° A Chimbote 2015-2017" is carried out in 2017 and 2018, its general objective is to analyze what criteria the judges to determine the compensation after de facto separation and if it complies with the nature of article 345 ° A in Chimbote from 2015 to 2017.

In this work the quantitative method was handled, the non-experimental design was used. Likewise, the transversal-descriptive research design was used, having as a population the judgments of the family courts that comprise from the first court, the second court and the third court specialized in the family. With a population of 119 sentences from the years 2015 to the year 2017 with a sample of 15 sentences, applying the technique of content analysis and as an instrument the data record card.

It was shown that the judges of the family courts do not make a correct interpretation of the third full civil court, that is, they do not use all the criteria used by this full of mandatory observance, they only use criteria that are merely subjective as far as the research topic is concerned. That the compensation becomes tiny, and that it does not comply with satisfying the nature of the compensation in the de facto separation that is one of correcting economic inequalities arising from the separation.

**Keywords:** De facto separation, compensation, legal obligation

## INTRODUCCION

Ante el Derecho de Familia, estudiaremos el fin de la convivencia es una situación estrechamente ligada con la separación de los cónyuges, esta separación trae consigo que se genere un daño ya sea patrimonial o personal, un deterioro emocional. En el Perú existe la institución jurídica del divorcio por separación de hecho, donde no se imputa culpa alguna a los cónyuges es decir no existe un cónyuge culpable y un cónyuge inocente; figura jurídica que tiene efectos que independientemente de darse la disolución del vínculo matrimonial se le otorga una indemnización al cónyuge que resulta más perjudicado; es aquí de donde nace nuestra investigación ya que va en torno a determinar qué criterios tienen los jueces al momento de determinar la indemnización, ya que si bien es cierto éstas se otorgan pero no cumplen con lo que la naturaleza del artículo 345 A prevé; asimismo observamos que existe un apartamiento del Tercer Pleno Casatorio Civil, ya que existiendo éste y es de observancia obligatoria propone criterios que no se toman en cuenta, hipótesis que demostraremos más adelante.

Para un mejor estudio del tema hemos recurrido al derecho comparado buscando países con un similar o igual tratamiento de la institución estudiada obteniendo información de España, Italia, Francia; Chile y Argentina.

A grandes rasgos detallaremos que existen dos corrientes que tratan de darle sentido al divorcio, la de divorcio sanción, y la de divorcio remedio. Entraremos a tallar en el divorcio remedio, en el cual no se busca un culpable sino confrontar un problema que ya existe, en palabras del doctor Aguilar no busca la razón por la cual existe la ruptura matrimonial, ni mucho menos quien fue el que ocasiono tal ruptura, de tal modo lo que si se debe establecer es que se ha generado una disolución del vínculo del cual se imposibilita la función principal y esencial del matrimonio, ya que tal escenario asigna un menoscabo a lo que razonablemente es exigible de acuerdo a las condiciones sociales imperantes. Asimismo tenemos que tener en claro la definición de separación de hecho y que efectos produce, según Varsi la separación de hecho es negarse a mantener una vida juntos es decir una vida en el hogar que resultase ser el de casados o llamado domicilio conyugal. Es una acción de rebeldía de una obligación conyugal, el que se aceptó voluntariamente con la celebración del matrimonio y tiene que cumplir con elementos tanto objetivo (alejamiento físico de los esposos), subjetivo (falta de voluntad para unirse) y temporal (mayor de 02 años ininterrumpido) y dentro de los efectos de la separación de hecho encontramos tanto la separación del vínculo matrimonial como la indemnización. Con respecto a la naturaleza del art. 345A, se tiene por acogida la de obligación legal indemnizatoria es la que el Tercer Pleno Casatorio establece como la naturaleza jurídica, en su fundamento 54 señalando que nuestro sistema la indemnización regulada en el artículo 345 tiene carácter de una obligación legal, ya que su fundamento no es resarcir daños sino corregir desigualdades económicas resultantes de la ruptura del vínculo matrimonial; además en su fundamento N°6 señala que el fundamento no es el de responsabilidad civil contractual ni extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar. Criterios para determinar la indemnización tras la separación de hecho se tendrá en cuenta situaciones como la edad, estado de salud, dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar alimentos, la duración del vínculo matrimonial, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, contexto social. Teniendo como problema ¿Qué criterios utilizan los jueces para determinar la indemnización tras la separación de hecho con relación a la naturaleza del artículo 345° A Chimbote 2015-2017?, como **Objetivo general:** Analizar qué criterios tienen los jueces para determinar la indemnización tras la separación de hecho y si cumple con la naturaleza del artículo 345° A en Chimbote 2015-2017 y **Objetivos Específicos:** 1. Evaluar si los criterios que emite el Tercer Pleno Casatorio Civil para determinar

indemnización tras la separación de hecho son desarrollados por los jueces de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, 2. Determinar cuáles son los criterios adecuados propuestos por el Tercer Pleno Casatorio Civil utilizados por los jueces de los Juzgados de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa para determinar el monto indemnizatorio tras la separación de hecho, 3. Constatar si es que existe un apartamiento del precedente vinculante de observancia obligatoria por parte de los jueces de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa. Y 4. Constatar que los criterios propuestos por el Tercer Pleno Casatorio Civil no son suficientes para una realidad social como la nuestra. Utilizando como **Trabajos Previos:** Internacionales como Bustos Díaz (Chile), Caridi (España), Cereceda Janda; también Nacionales: Espinola Lozano, Reyes Chero, Calisaya Márquez (Lima) y locales como el de Saldaña Tapia (Uladech)

#### METODOLOGIA

**Referente al estudio de investigación:** El diseño de estudio es no experimental, ya que se realizó sin estar jugando con las variables, es decir sin estar manipulándolas para detectar qué efectos ocasionaban en otras variables, respecto a tipo de diseño es descriptivo, ya que como se indica describimos variables a partir de conceptos que ya existen.

**Escenario del estudio:** Nuestra población lo conformaban 119 sentencias declaradas fundadas de los Juzgados de Familia de la Corte de Justicia Superior del Santa desde el año 2015 al año 2017.

**Caracterización de los sujetos:** Se aplicó a 15 sentencias con el método no probabilístico, escogidas por los investigadores de acuerdo al criterio que nos fue útil en este caso sentencias que fueron declaradas fundadas y adicional a eso que brindarían la indemnización correspondiente, de los Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa entre los años 2015, 2016 y 2017.

**Técnica:** Análisis de contenido o análisis documental, utilizando de instrumentos la Guía de análisis de contenido.

#### RESULTADOS

**HIPOTESIS QUE SE COMPRUEBA:** Luego de la revisión de los resultados se comprueba la hipótesis Nula: Los jueces no están haciendo correcta interpretación del artículo 345 A y se están apartando de lo que indica el Tercer Pleno Casatorio Civil sobre los criterios a tener en cuenta para determinar la indemnización tras la separación de hecho. Y se rechaza la hipótesis de Investigación; ya que de los resultados obtenidos en las preguntas precedentes se obtuvieron como resultado que no se cumple con la obligación legal indemnizatoria a lo largo de los años investigados y que muestra de que no están haciendo una correcta interpretación ya que observa que en los años 2015, 2016 y 2017 el monto más alto de S/.3000 ; además de que para la emisión

de las sentencias utilizan distintos criterios diferentes a los propuestos en el Tercer Pleno Casatorio Civil; como es el caso del Primer Juzgado especializado en Familia quienes para fundamentar la indemnización solo toman como punto de referencia la infidelidad que el cónyuge sufrió, en el Segundo Juzgado especializado en Familia toma como referencia que el cónyuge perjudicado tuvo que doblegar esfuerzos a efectos de alimentar a sus hijos ya que el cónyuge se desentendió por completo; y el Tercer Juzgado especializado en Familia recoge criterios que se aprecian en los juzgados antes descritos, como son las aflicciones generadas al cónyuge perjudicada por la infidelidad y que la misma haya doblegado esfuerzos a fin de alimentar a sus hijos.

#### DISCUSION

Encontramos de la muestra de 15 sentencias revisadas y analizadas que del objetivo general que fue analizar qué criterios tienen los jueces para determinar la indemnización tras la separación de hecho y si cumple con la naturaleza del art. 345° A en Chimbote de los años 2015 al 2017, que con respecto a la edad pues se encontraban el cónyuge que resultaba más perjudicado de desarrollarse laboralmente; también se observa que con respecto al estado de salud, la mayoría de los cónyuges que resultaban más perjudicados al momento de la disolución del vínculo matrimonial contaban con buen estado de salud tanto psicológico como físico, de la misma forma no desarrollan si se desencadenó alguna enfermedad durante o después del matrimonio y excepcionalmente existen cónyuges que fueron diagnosticados con enfermedad degenerativa o terminal; asimismo de la dedicación al hogar y los hijos menores de edad, pues la mayoría de cónyuges que resultaban más perjudicados continuaron laborando, resaltando que los cónyuges que resultaron perjudicados no siempre son solo mujeres, existen muchos casos de varones que son los afligidos tras la separación de hecho; y sobre la posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, para los cónyuges que dejaron de laborar les resultó muy desventajoso para su experiencia laboral y curricular; también observamos que los cónyuges en su mayoría no desarrollan estudios profesionales o técnicos y de los cónyuges que si precisan que tienen estudios superiores, la mayoría no hizo estudios de especialización; ahora, con respecto al abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar alimentos, pues se demuestra que un porcentaje mayor si se vio en la necesidad de demandar alimentos, asimismo se observa que la mayoría si cumple con la manutención establecida y con respecto a la duración del vínculo matrimonial que el mínimo es 6 años y el máximo es 20 años, recordando también que tiene que transcurrir 2 años si no existen hijos o si los hubiere que sean mayores de edad y 4 si existen hijos menores; además de tener en cuenta criterios como en el caso del Primer Juzgado especializado en Familia solo toman como punto de

referencia la infidelidad que el cónyuge sufrió, en el Segundo Juzgado especializado en Familia toma como referencia el doblegar esfuerzos a efectos de alimentar a sus hijos ya que el cónyuge se desentendió por completo; y el Tercer Juzgado especializado en Familia recoge ambos criterios que se aprecian en los juzgados antes descritos y por ultimo para el mejor análisis y discusión de los objetivos nos encontramos con que de las sentencias revisadas ninguna cumple con la naturaleza de la ley que es la de obligación legal indemnizatoria. Todo lo precedente corrobora la tesis del Dr. Ángel Alfredo Calisaya en su trabajo titulado la indemnización por inestabilidad económica tras la separación de hecho: Criterios para la identificación del cónyuge más perjudicado; ya que en su conclusión N°3 donde menciona que el Tercer Pleno Casatorio si bien es cierto contiene criterios que permitan la identificación del cónyuge perjudicado y criterios que permitan la cuantificación del monto de la indemnización, se debe pensar en realizar una reforma que permita subsanar estas deficiencias que de una u otra forma pueden generar injusticias. Y con respecto a, si cumple con la naturaleza del art. 345 A; la tesis de la Abog. Emily del Pilar Espínola Lozano en su conclusión N° 6 en la cual se ha podido demostrar, que en aplicación al Tercer Pleno Casatorio, los Jueces Supremos interpretan a la indemnización en el divorcio por la causal de separación de hecho, como una obligación legal y no como un supuesto de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, lo cual era necesario esclarecer para las sentencias emitidas, que en apreciación nuestra, si bien es cierto cumple con ser una obligación legal, no se establece adecuados criterios para fijar la indemnización; además estos resultados se fundamentan en la teoría del Dr. Leyser León que establece que si bien es cierto el legislador peruano extrajo de instituciones jurídicas extranjeras, el concepto de la separación de hecho y la indemnización que se otorga, que los criterios propuestos serian adecuados, más existen deficiencias puesto que aún se estarían empleando elementos subjetivos de una institución jurídica que debe ser fielmente calificada e identificada como una causal estrictamente objetiva, por ende perteneciente a la concepción de divorcio-remedio; y con respecto a si se está cumpliendo con la naturaleza del artículo 345 A, esto también se basa en la teoría del Dr. Zapata León que si bien la indemnización establecida por ley lleva el nombre de “indemnización por daños”, no puede ser definida en rigor, porque estos daños sufridos a consecuencia de la separación de hecho no necesariamente corresponden a una conducta antijurídica o culpable; de nuestra apreciación consideramos que los criterios “ subjetivos” que asumen los jueces de estos juzgados no son los elementos más relevante a fin de determinar la indemnización, ya que este sería el factor por el cual vemos sumas irrisorias al determinar la indemnización tras la separación de hecho y que como se muestra en los resultados pues los magistrados pareciera confundieran estos conceptos como son el Divorcio Sanción y el Divorcio Remedio.

## CONCLUSIONES

✓ La presente investigación nos permite inferir que los criterios utilizados por los Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa para determinar la indemnización, en primer lugar son de acuerdo a los juzgados, es decir en el Primer Juzgado no se tienen en cuenta los mismos criterios que el Segundo Juzgado y lo mismo con el Tercer Juzgado no creando uniformidad de criterios a fin de salvaguardar un derecho, si bien es cierto existe la autonomía procesal; también cabe mencionar que existe un Tercer Pleno Casatorio Civil de observancia obligatoria que detalla los criterios a tomar en cuenta y propone que un juez se puede apartar de este siempre y cuando haya una debida motivación como así lo expone en sus considerandos finales. Pues bien en ese orden de ideas es importante hacer mención que los criterios utilizados por estos juzgados en la mayoría de las sentencia analizadas son meramente subjetivos como es la frustración del proyecto de vida, las aflicciones por no concretar un matrimonio, infidelidad; criterios que como investigadores deducimos que generan un problema tanto en la naturaleza del Art° 345- A de velar por la estabilidad económica y la particularidad de un divorcio remedio donde no se atribuye causa culpatoria a alguno de los cónyuges; pues bien en segundo lugar es importante mencionar que resolviendo solo con ese tipo de criterios meramente subjetivos no se permite que el monto sea un monto justo para equiparar desigualdades económicas como la norma prevé, ya que de los montos analizados no sobrepasan los S/.3.500 (Tres mil Quinientos Soles), monto que resulta totalmente incongruente con lo que la norma tutela equiparar situaciones desiguales.

✓ También se sostiene que los criterios aportados por el Tercer Pleno Casatorio Civil a fin de primero identificar al cónyuge perjudicado y cuantificar la indemnización son aplicados en parte en los Juzgados de Familia de la CSJS; si bien es cierto no se discute la identificación del cónyuge perjudicado, dejándose en claro que lo hacen de manera correcta, el problema surge cuando se basan solo en los criterios de identificación para cuantificar la indemnización como es el caso de que demandó alimentos, si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa, la tenencia de los menores; in situ lo que no toman en cuenta son los criterios proporcionados por el Tercer Pleno Casatorio Civil a fin de cuantificar como lo establece en su fundamento 74 en su segundo párrafo, la edad, el estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo, la exclusiva dedicación a los hijos y otros; solo identifican al cónyuge perjudicado y de acuerdo a eso establecen un monto sin desarrollar los criterios propuestos por el Tercer Pleno Casatorio Civil a fin de cuantificar la indemnización.

✓ Pues bien, en ese orden de ideas de lo analizado es preciso hacer mención que los criterios para determinar el monto indemnizatorio propuesto por el Tercer Pleno Casatorio Civil en los juzgados de familia como ya se expresó líneas arriba no son utilizados en su mayoría; pero

hay criterios que si son utilizados como lo son la salud, el estado del demandante para demandar alimentos, la duración del vínculo matrimonial. Estos criterios son importantes, pero como manifestamos estos criterios se entrelazan, no solamente se tiene que analizar uno o dos, sino todos e ir descartándolos.

✓ El divorcio remedio es un divorcio que no busca un cónyuge culpable, es decir no se atribuye causa alguno a cualquiera de los cónyuges; pues bien para establecer la naturaleza jurídica de la separación de hecho se han discutido varias corrientes de que si es de naturaleza de responsabilidad civil, alimenticia u obligación legal; pues bien el Tercer Pleno Casatorio Civil ya ha resultado ese tema con respecto a la naturaleza del mismo, estableciendo que la naturaleza de la separación de hecho es una obligación legal indemnizatoria que nace del imperativo de la ley para equiparar situaciones que se han generado tras la disolución del vínculo matrimonial, a lo que nos adherimos a ese razonamiento propuesto por el Tercer Pleno Casatorio Civil. Es importante hacer mención de la obligatoriedad de este Tercer Pleno Casatorio Civil y su importancia para lo cual ha sido elaborada, en la corte superior de justicia del santa encontramos un apartamiento parcial del Tercer Pleno Casatorio Civil, decimos parcial porque hay criterios que si son usados y elementos que se toman en cuenta el problema surge al momento de cuantificar la indemnización ya que estos toman criterios que no están expresos en el Tercer Pleno Casatorio Civil como son la infidelidad, el truncamiento de la vida matrimonial. Si bien es cierto el Tercer Pleno Casatorio Civil establece “otros criterios” estos deben ser de acorde a los de un divorcio remedio no los de un divorcio sanción, apartándose estos de lo que el tercer pleno establece y la norma prevé a fin de tutelar un derecho.

✓ De la revisión del derecho comparado y la revisión de las sentencias constatamos que los criterios propuestos por el Tercer Pleno Casatorio Civil no son suficientes para una realidad social como la nuestra, ya que hay que tener en cuenta que estos criterios son copiados en su totalidad de los criterios adoptados en España con su pensión compensatoria. Pues bien, a diferencia del modelo peruano el Perú no ha tenido un desarrollo acerca de esta institución como si lo tuvo el modelo italiano, francés, español y chileno con una culta interpretación de su realidad social.

#### REFERENCIAS

Alfaro, V. L. (2011). La indemnización en la separación de hecho. Lima: Gaceta jurídica.

Beltrán, P. (2010). El Juez que tramita el divorcio puede cesar la obligación alimentaria fijada en un proceso anterior de alimentos. *Dialogo con la Jurisprudencia*, 21-33.

Caridi, J. J. (2014). DAÑO MORAL EN EL DIVORCIO. ARGENTINA.

- Castillo, M., & Osterling, F. (2003). Responsabilidad Civil derivada del divorcio. Lima.
- Díaz, M. M. (2007). ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LAS UNIONES DE HECHO EN CHILE. UNA PROPUESTA DE REGULACIÓN ORGÁNICA PATRIMONIAL. CHILE.
- Espinola, E. d. (2015). EFECTOS JURÍDICOS DE APLICAR LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 345º-A DEL CÓDIGO CIVIL, EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO LUEGO DEL TERCER PLENO CASATORIO CIVIL. Trujillo.
- Freyre, C. (2010). La responsabilidad Civil derivada del divorcio. lima: observatorio de derecho civil.
- Hervias, R. M. (2011). Resarcimiento del Daño Moral y del Daño a la Persona vs. Indemnización del desequilibrio económico a favor del cónyuge más débil en el tercer pleno casatorio. Lima: Dialogo con la jurisprudencia.
- JLazo, F. R. (2000). Divorcio y Separacion Personal. Lima: Ediciones Juridicas .
- Marquez, A. A. (2016). LA INDEMNIZACIÓN POR INESTABILIDAD ECONÓMICA TRAS LA SEPARACIÓN DE HECHO: CRITERIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL CÓNYUGE MÁS PERJUDICADO. Lima.
- MJ. (2004). Nueva Ley del Matrimonio Civil. En Capitulo VII: De las reglas comunes a ciertos casos de separación, nulidad y divorcio. Santiago, Chile.
- Morales, R. H. (2011). Resarcimiento del Daño Moral y del Daño a la Persona vs. Indemnización del desequilibrio económico a favor del cónyuge más débil en el tercer pleno casatorio. lima: Dialogo con la jurisprudencia.
- Patricia, B. (2010). El juez que tramita el divorcio puede cesar la obligación alimentaria fijada en un proceso anterior de alimentos. lima: Dialogo con la jurisprudencia.
- Pereda Gomez, j., & Vega Salas, f. (1994). Derecho de Familia. Barcelona: Praxis s.a.
- Placido Vilcachagua, A. (2008). Las causales de divorcio y separacion de cuerpos en la jurisprudencia civil. Lima: Gaceta Juridica.
- Plácido, A. F. (2001). El régimen de decaimiento y disolución del matrimonio. En A. P. Vilcachagua, Manual del Derecho de Familia (pág. 190). Lima: Gaceta Juridica.

RAE, D. (s.f.). RAE.es. Obtenido de <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=4CwaGrn|4CykJbf>

Reyes, E. C. (2016). LA INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE PERJUDICADO EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO. A RAÍZ DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXPEDIENTE N°0782-2013-PA/TC DE 25 DE MARZO DEL 2015. Piura.

SAMPIERI, R. (2010). Metodología de la Investigación (5ta Edición ed.). México: Mc Graw Hill.

Sanchez Pedro, A. (2003). La Obligación alimenticia en los pleitos matrimoniales. Valencia: Tirant lo blanch .

Sanchez, Z. E. (2003). La Pensión Compensatoria de la separación conyugal y el divorcio. Lex Nova.

Tercer Pleno Casatorio Civil (Corte Suprema Del Perú 2011).

Valverde, L. A. (2011). La indemnización en la separación de hecho. Lima: Gaceta jurídica.

Vargas, G. D. (2005). Compensación económica en la nueva ley del matrimonio civil. Santiago de Chile: A.G.

Varsi, E. R. (2004). Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Lima: Grijloy.

